



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DESALOJO POR OCUPACION
PRECARIA, EN EL EXPEDIENTE N° 33407-2014-0-1801-
JR-CI-14, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA,
2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

**AUTOR
AGAPITO GONZALES ALBERTO
ORCID: 0000-0003-0785-0035**

**ASESORA
Abg. CAMINO ABON ROSA MERCEDES
ORCID: 0000-0003-1112-8651**

**LIMA – PERÚ
2019**

Equipo de trabajo

AUTOR

AGAPITO GONZALES ALBERTO

ORCID: 0000-0003-0785-0035

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Tesista,

Lima – Perú

ASESORA

CAMINO ABON ROSA MERCEDES

ORCID: 0000-0003-1112-8651

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y

Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú.

JURADO

Dr. PAULETT HAUYON DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670

Mgtr. ASPAJO GUERRA MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

Jurado evaluador y asesor de tesis

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON
Presidente

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA
Miembro

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO
Miembro

Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABON
Asesora

Agradecimiento

A Dios:

Por las enseñanzas que nos enseñó
amara a tus padres sobre todas las
cosas

A la ULADECH Católica:

Por abrirme sus puertas
dándome la oportunidad de
continuar estudiante hasta
lograr mi propósito de
graduarme de abogado.

Alberto Agapito Gonzales

Dedicatoria

A mis padres:

Mis conductores mis guías de darme todo el apoyo moral, dándome los buenos ejemplos para afrontar la vida.

Alberto Agapito Gonzales

Resumen

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Desalojo por ocupación precaria según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 33407-2014-0-1801-JR-CI-14, del Distrito Judicial de, Lima – Lima, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: baja, baja y alta; y de la sentencia de segunda instancia: baja, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy mediana y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, ocupación, derecho a la propiedad, motivación, sentencia.

Abstract

The general objective of the investigation was to determine the quality of the judgments, the first and the second instance on, the precision of the practice, the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file No. 33407-2014-0-1801- JR-CI -14, of the Judicial District of, Lima - Lima, 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The data collection has been done, from a file selected by convenience, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results reveal that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: low, low and high; and the sentence of second instance: low, very high and very high. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, are of very medium and high rank, respectively.

Keywords: quality, occupation, right to property, motivation, sentence.

Contenido

Caratula.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador y asesor de tesis.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Indice de cuadros.....	xii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	13
2.1. ANTECEDENTES.....	13
2.2. BASES TEÓRICAS.....	18
2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LA SENTENCIA EN ESTUDIO.....	18
2.2.1.1. LA JURISDICCIÓN.....	18
2.2.1.2. ELEMENTOS DE LA JURISDICCIÓN.....	19
2.2.2. COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES	20
2.2.3. EL JUEZ	22
2.2.3.1. ÓRGANO JUDICIAL	22
2.2.3.2. EL JUEZ EN LA INVESTIGACIÓN REALIZADA.	23
2.2.4. Poderes del juez.....	25
2.2.4.1. LO APLICABLE COMO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DENTRO DE LA FUNCIÓN DE JURISDICCIÓN.....	26
2.2.5. La pretensión	29
2.2.5.1. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.....	29
2.2.5.2. SOBRE LAS PRETENSIONES EN EL EXPEDIENTE INVESTIGADO.....	30
2.2.5.3. CLASES DE ACUMULACIÓN	30
2.2.5.4. EN LA INVESTIGACIÓN	31
2.2.5.5. SOBRE LA AUDIENCIA ÚNICA.....	31
2.2.6. intervención de terceros, intromisión y sucesión procesal	32
2.2.7. el proceso.....	32
2.2.7.1. COMPARECENCIA AL PROCESO	33
2.2.7.2. EL PROCESO CIVIL.....	33
2.2.8. los principales principios dentro del proceso	34

2.2.8.1. DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.....	34
2.2.8.2. PRINCIPIOS DE DIRECCIÓN E IMPULSO DEL PROCESO.....	34
2.2.8.3. INICIATIVA DE PARTE, CONDUCTA PROCESAL, PRINCIPIO.	35
2.2.8.4. INMEDIACIÓN, CONCENTRACIÓN, ECONOMÍA Y CELERIDAD PROCESALES.	36
2.2.8.5. CAPACIDAD PARA SER PARTE DEL PROCESO.....	37
2.2.8.6. CAPACIDAD PROCESAL O “LEGITIMATIO AD PROCESSUM”.....	38
2.2.8.7. LA “LEGITIMATIO AD CAUSAM”.	38
2.2.8.8. CURADORIA PROCESAL.....	39
2.2.8.9. REPRESENTACIÓN PROCESAL.....	40
2.2.9. demanda y emplazamiento.	40
2.2.9.1. REQUISITOS DE LA DEMANDA.	41
2.2.9.2. LA DEMANDA EN EL EXPEDIENTE ESCOGIDO.	42
2.2.9.3. TRASLADO DE LA DEMANDA.....	43
2.2.9.4. CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.....	44
2.2.9.5. REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	45
2.2.9.6. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL EXPEDIENTE ESCOGIDO.	46
2.2.10. Saneamiento del proceso, fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio.....	47
2.2.10.1. EL PRINCIPIO DE SANEAMIENTO PROCESAL.....	47
2.2.10.2. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y SANEAMIENTO PROBATORIO.....	49
2.2.11. la sentencia.....	50
2.2.11.1. LA SENTENCIA Y SU MOTIVACIÓN.....	51
2.2.11.2. OBLIGACIÓN DE MOTIVAR.....	52
2.2.11.3. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS	52
2.2.11.4. CLASES DE MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCESO CIVIL	53
2.2.11.5. LOS REMEDIOS.....	54
2.2.12. Los recursos	54
2.2.12.1. CLASES DE RECURSOS	55
2.2.12.2. LA APELACIÓN.....	55
2.2.12.3. EL RECURSO IMPUGNATORIO PRESENTADO EN EL EXPEDIENTE ESCOGIDO.....	56
2.2.12.4. ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA.....	56
2.2.13. Proceso sumarísimo.....	57
2.2.13.1. COMPETENCIA.....	57
2.2.14. principios del código procesal civil peruano	58
2.2.14.1. Artículo i: derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.	58
2.2.14.2. Artículo ii: principio de dirección e impulso del proceso.	59
2.2.14.3. Artículo iii: fines del proceso e integración de la norma procesal.....	61
2.2.14.4. Artículo iv. principio de iniciativa de parte y de conducta procesal.....	62
2.2.14.5. Artículo v: principio de intermediación, concentración, economía y celeridad procesal.....	63
2.2.14.6. Artículo vi: principio de la socialización del proceso.	64
2.2.14.7. Artículo vii: juez y derecho	65

2.2.14.8. Artículo viii: principio de gratuidad en el acceso a la justicia.....	66
2.2.14.9. Artículo ix: principio de vinculacion y formakidad.....	67
2.2.14.10 Artículo x: principio de doble instancia	67
2.2.15. Pretensión identificada en el expediente en estudio	68
2.2.15.1. Como el desalojo, siendo la materia.	68
2.2.15.1.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADA CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.	68
2.2.15.1.2. Organo jurisdiccional competente.	70
2.2.15.1.3. Acción de desalojo anticipado o de condena de futuro.	70
2.2.15.1.4. Sujetos en el desalojo	71
2.2.15.1.5. Tipos de desalojo	72
2.2.15.1.6. Reglas de trámite	73
2.2.15.1.7. Juez competente.....	74
2.2.15.1.8. Lanzamiento	74
2.2.15.1.9. Pago de mejoras.....	75
2.2.16. La prueba en el proceso de desalojo.	76
2.2.16.1. Sentencia y ejecución del desalojo.	76
2.2.16.2. Jurisprudencia casatoria relacionada con aspectos generales sobre el proceso de desalojo	78
2.2.16.3. Jurisprudencia casatoria relacionada con las cuestiones que no son objeto del proceso de desalojo por ocupación precaria	80
2.2.16.4. Jurisprudencia casatoria relacionada con los requisitos exigibles para el proceso de desalojo por ocupación precaria	81
2.2.16.5. Jurisprudencia casatoria relacionada con la prueba en el proceso de desalojo por ocupación precaria.....	82
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	84
2.4. HIPÓTESIS.....	85
2.1 DEFINICIÓN.....	85
2.2. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	86
2.3. TIPOS DE HIPÓTESIS.....	86
III. METODOLOGÍA	87
3.1. TIPO Y NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN.....	87
3.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	89
3.3. UNIDAD DE ANÁLISIS	90
3.4. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES.....	91
3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	93
3.6. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS Y PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS	94
3.7. MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA.....	96
3.8. PRINCIPIOS ÉTICOS.....	98

IV. RESULTADOS	99
4.1. RESULTADOS.....	99
4.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.....	126
V. CONCLUSIONES.....	130
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	133
Anexos	143
Anexo 1. Evidencia empirica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente judicial N° 33407-2014-0-1801-JR-CI-14	144
Anexo 2. Definicion y operacionalizacion de la variable e indicadores.....	153
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos	160
Anexo 4. Procedimiento de recoleccion, organización, calificacion de datos y determinacion de la variable.....	166
Anexo 5. Declaracion de compromiso etico.....	176

INDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	99
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	99
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	103
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	107
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	110
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	110
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	113
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	119
Resultados consolidados de la sentencia en estudio.....	122
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia.....	122
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	124

I. INTRODUCCIÓN

En la tan ansiada búsqueda sobre la determinación de la calidad de las sentencias en los procesos judiciales, en el que la motivación principal fue la observación del contexto en el tiempo y el espacio de donde surge, ya que mediante los términos que son en la realidad, sobre las sentencias que se han de constituir como producto de una de las actividades del hombre obrante a nombre y sobre todo en representación del Estado.

En lo internacional:

Garavano (2017) presentó el “Sistema de datos Judiciales de la Argentina” en la cual señala que enmarcada en la política de Gobierno Abierto, la herramienta recoge información actualizada de los organismos de justicia de todo el país, así es que indica que el ministro de Justicia y Derechos Humanos, quien es Garavano, acompañado de su gabinete, presentó en octubre del año dos mil diecisiete el nuevo Sistema de Datos de la Justicia Argentina, una herramienta que provee información actualizada acerca del funcionamiento del sistema de justicia de las provincias.

Señalando que el nuevo sistema de estadísticas contempla datos sobre los procesos civiles y penales, desagregados por número de causa, imputados, expedientes y por unidad operativa del sistema judicial, contando además con las decisiones relevantes en el proceso y detalle de los actos procesales que definen cada etapa. De esta forma, se podrá realizar un balance acerca de los organismos que componen el sistema de justicia de todas las provincias.

Durante el evento, el Ministro destacó la importancia de la información judicial transparente para “incrementar los niveles de confianza, diseñar y ejecutar políticas públicas con buenos resultados, mejorar la relación entre justicia y comunidad, discutir los presupuestos y encarar una relación distinta en donde la justicia vuelva a estar en el lugar central que ocupa en una comunidad democrática”. El evento tuvo lugar en la sede central del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y participaron jueces, procuradores y funcionarios del sistema

de justicia de toda la Argentina.

Esta nueva herramienta es el resultado de un año de trabajo, del que participaron 51 organismos de justicia de todo el país: superiores tribunales de justicia, ministerios públicos, el Consejo de la Magistratura de la Nación y el Consejo de la Magistratura de la CABA, el Consejo de Procuradores y la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales (JUFEJUS).

De la misma forma la coordinadora del Programa Justicia Abierta y moderadora de la presentación, afirmó que “el Sistema de Datos de Justicia de la Argentina es pionero en la materia en el ámbito de Justicia, y muestra que el trabajo colaborativo, en equipo, entre los distintos poderes que componen el estado republicano puede realizar grandes avances en construcción de institucionalidad”.

El proyecto es parte de las políticas de Gobierno Abierto que la Argentina implementa cada vez en más organismos estatales, con miras a mejorar los índices de transparencia y rendición de cuentas frente a la ciudadanía. Estas políticas permitieron que la Argentina suba del puesto 54 al 17 en el índice mundial de Datos Abiertos, uno de los termómetros de transparencia más influyentes, quedando por encima de Holanda, de Alemania o de Hong Kong.

Venegas (1994) sobre la administración de justicia en el país de Chile, indica que el Poder Judicial frente al proceso de Modernización de la Justicia impulsado por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia, establece un gran número *satisfactores* que buscan principalmente la defensa de *intereses corporativos*: Evitar la responsabilidad por la ineficiencia de la justicia, protección contra cambios en las magistraturas y que sea considerada la opinión de los jueces de la Corte Suprema. En concordancia con ésta línea las *Atribuciones* por los problemas de la justicia se deben a causas externas propias de Ejecutivo: Escasos fondos asignados a este Poder del Estado como a los demás organismos Auxiliares en la Administración de Justicia, número insuficiente de Cortes y Tribunales.

Por su parte el Poder Judicial frente al proceso de modernización de la justicia se repliega buscando consensos entre sus jueces mediante reuniones internas para

proponer un plan integral sobre la materia defendiendo intereses corporativos como un rasgo del *ethos jurídico*; única posibilidad que deja un encuadre legal partiendo por la constitución, y el Código Orgánico de Tribunales, que no legitiman posturas políticas para este poder del Estado. A esto se suma la incidencia del Ejecutivo mediante la Ley de Presupuestos que fija la asignación de recursos.

Las *Estrategias* de la Corte Suprema y del Ministerio de Justicia coinciden en responsabilizar de modo externo frente al problema de la ineficiencia de la justicia, además ha podido demostrarse que la interacción social está movida por acciones que buscan en cada momento mejorar las opciones de acción frente al conflicto.

El Ministerio busca con la reforma superar el desfase del Poder Judicial con respecto al sistema económico y político democrático, en especial busca estar a la altura de las expectativas ciudadanas que demandan una justicia eficiente. Esto último puede asociarse a las *condiciones discursivas de reconocimiento*. En consecuencia la modernización de la justicia tiene como objetivo estratégico la consolidación del modelo económico y la gobernabilidad democrática después de 17 años de Dictadura Militar.

Estudiar los discursos desde la perspectiva de una *Psicología social jurídica del discurso en sus condiciones de producción* ha puesto en relieve, mediante una metodología Hermenéutica-Estructural, procesos psicosocio jurídicos sintetizados en las matrices para diagnosticar un conflicto. Además se ha identificado la influencia de la cultura jurídica interna, *ethos* jurídico, Constitución, leyes en la *interacción social discursiva* entre el Ministerio y el Poder Judicial respecto del objeto modernización de la justicia. Así, se ha podido aportar al desarrollo en Chile de una Psicología Social Jurídica.

Lo que ha podido ser estudiado en parte del año 1994 describe la interacción discursiva en un corte transversal, estableciendo las bases para futuros estudios destinados a describir años posteriores debiendo considerarse que todo discurso está sometido a condiciones de producción, y que el *campo jurídico local* atisba la *estructura* que ha de ser delmada para comprender e interpretar el sentido profundo que subyace a la interacción manifiesta.

En la misma línea sobre administración de justicia podemos encontrar que en

España Moreno (2014) cuando se refirió a la administración de justicia ¿un problema sin solución?, indica que la falta de medios personales y técnicos, el consiguiente colapso de los tribunales o el amplio tiempo de resolución de las causas son algunos de los problemas visibles que hay que solucionar en la Justicia.

Para lo que sostiene que la Administración de Justicia lleva años sufriendo evidentes carencias de medios profesionales, económicos y técnicos. La aparición de innumerables causas de corrupción, sumado a los recortes presupuestarios a raíz de la crisis, ha mostrado el evidente colapso de los tribunales.

Para lo que cita a diferentes personajes en esta retrospectiva sobre los problemas de la Justicia, el presidente del Consejo General de la Abogacía Española, Carlos Carnicer, y los portavoces de Jueces para la Democracia (JpD) y Asociación de jueces Francisco de Vitoria (Ajfv), Joaquim Bosch y Marcelino Sexmero, respectivamente, comparten con EXPANSIÓN sus propuestas para mejorar el sistema. Seleccionándolo de la siguiente forma:

Falta de inversión

Una de las mayores dificultades que sufre la justicia española es la falta de presupuesto con la que cuenta. "Éste es el problema con mayor peso. Si no se desbloquea dinero para adaptar nuestra justicia al siglo XXI, ningún cambio será posible y no conseguiremos nada", explica Carnicer.

"Tenemos una evidente falta de medios y esto provoca que contemos con una justicia infradotada en todos los sentidos: en gastos en justicia, en número de jueces y en medios técnicos e informáticos. Es difícil poner una cifra exacta, pero es evidente que el Gobierno debería entender que la justicia es un apartado en el que siempre hay que invertir para el buen funcionamiento del país, como sucede en Alemania", completa Bosch.

Número de jueces

Otro de los asuntos que merma la falta de eficacia y agilidad de nuestra administración de justicia es, según estos expertos, la escasez de jueces.

"Estamos muy por debajo de la media de la UE en el número de jueces por habitante. No sólo no nos acercamos al ratio medio europeo –21 jueces por cada 100.000 personas, según la Comisión–, sino que nos faltan 10 jueces por cada 100.000

ciudadanos para alcanzar ese nivel. Necesitamos duplicar nuestra cifra de magistrados y pasar de los 5.155 actuales a unos 9.000 ó 10.000", comenta Sexmero.

Evolución tecnológica

"Tecnológicamente estamos anclados en el pasado. Contamos con sistemas informáticos de mediados del siglo XX, cuando estamos en 2014", dice el portavoz de la Ajfv.

Un dato que corrobora Bosch y que completa al afirmar que "la Administración de Justicia sufre carencias estructurales e informáticas de peso. No es lógico que el sistema utilizado por la Fiscalía no sea compatible con el de ciertos juzgados o el utilizado en las diferentes comunidades autónomas. Tenemos que tender a la eliminación de papel".

Por su parte, Carnicer pone como ejemplo a seguir el expediente electrónico de justicia gratuita desarrollado por el CGAE.

Los tres aseguran que si se hubiera realizado hace 15 ó 20 años una inversión semejante a la realizada en la Agencia Tributaria o en la Seguridad Social, la situación de la justicia española actual no tendría nada que ver.

Normativas poco eficaces y con mala dotación

La polémica ley de tasas es el ejemplo escogido por los tres expertos como una reforma innecesaria y que ha generado una justicia menos eficaz y que ha limitado drásticamente el acceso de los ciudadanos a ella.

También coinciden en citar como un gran fracaso la ley orgánica sobre la Oficina Judicial. "Esta herramienta lleva 10 años estancada por falta de una inversión adecuada. Es evidente que este sistema habría generado una justicia más eficaz, pero si éste no va acompañado de una dotación adecuada, nunca podrá echar a andar", asegura el portavoz de JpD.

Reformas necesarias

Sexmero afirma que una de las normas que deberían revisarse con urgencia es la Ley de Enjuiciamiento Criminal, "ya que no se adapta a los tiempos actuales, a las nuevas técnicas de investigación y no aporta las garantías suficientes a muchos procesos".

De la misma opinión se muestra el portavoz de JpD, que asegura que "se trata de una ley del siglo XIX, farragosa y que no tiene en cuenta la delincuencia actual".

(Re) organización

Para Bosch, el sistema organizativo de nuestra justicia "es igualmente del siglo pasado y no se ajusta a las necesidades actuales y por eso hay que llevar a cabo una reforma profunda y estratégica, para repartir mejor la carga de trabajo y apoyar a los tribunales más sobrecargados. Pero esto no se debe de hacer mediante la centralización, porque esto implicaría alejar la Administración de Justicia de los ciudadanos".

Corrupción y sobrecarga

Frente a la sobrecarga de trabajo de los jueces que se hacen cargo de macro causas, además de los asuntos de su tribunal, Carnicer apuesta por una suerte de liberación del magistrado de los asuntos con menor peso.

Por su parte, Bosch cree que "se está empezando a apoyar a estos jueces, pero es necesario hacerlo más y mejor, para que las macro causas se resuelvan antes y la ciudadanía perciba que la justicia es justa y eficaz".

Arbitraje y mediación

Tanto Bosch como Carnicer creen que el arbitraje y la mediación pueden servir de alivio a la Administración de Justicia, pero nunca serán la solución a sus problemas.

Sexmero, por su parte, sí cree en la mediación y piensa que "sería una buena medida para aligerar los procesos penales y evitar conflictos judiciales. Pero siempre que contara con una ley ambiciosa".

Pacto de Estado

Otro asunto en el que los tres juristas coinciden es en la necesidad de alcanzar un pacto de Estado que dé estabilidad a la justicia española y que prevea un plan de inversión a largo plazo.

De esta manera, la justicia no sufriría los vaivenes generados por los cambios de color político del Gobierno y no viviría desinversiones presupuestarias por la situación económica del país.

Ministro fuerte

Según Bosch, todos los cambios estructurales y estratégicos necesarios para que todo funcione mejor y de manera más ágil sólo pueden venir de la mano de un ministro "fuerte, conocedor de los entresijos de la justicia, concienciado con la necesidad de cambios y que cuente con un equipo ministerial muy técnico e informado".

Decálogo para un buen funcionamiento

Carnicer, Bosch y Sexmero creen que existen muchos asuntos por resolver para que la justicia sea más ágil y eficaz, pero proponen ciertas soluciones para cambiar el sentido de esta Administración del Estado:

1. Apostar por la justicia en los presupuestos generales del Estado y adecuar las cifras de inversión a las medias de los mejores miembros de la UE.
2. Ampliar definitivamente el número de jueces para, una vez más, ponerse a nivel de la media europea. España necesitaría duplicar su cifra actual.
3. Mejorar los sistemas informáticos para lograr el objetivo de *papel cero*.
4. Centrarse en las reformas importantes que permitan agilizar la justicia, como el cambio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
5. Que antes de generar un cambio legislativo se tenga en cuenta la dotación económica necesaria para llevarla a cabo.
6. Realizar una reforma profunda de la organización actual del sistema judicial.
7. Ampliar el apoyo en cuestión de personal y en asuntos técnicos de los jueces que se enfrenten a macro causas.
8. Dotar al sistema del arbitraje de una buena ley para que sirva de alivio a la carga de trabajo de los tribunales.
9. Alcanzar un pacto de Estado en cuestión de justicia para realizar cambios a largo plazo.

10. Contar con un ministro conocedor de los problemas que esté dispuesto a realizar cambios radicales para solventarlos.

En el ámbito nacional podremos encontrar

Gutiérrez (2015) cuando se refiere al Poder Judicial señala que el mismo ha sobrepasado la cantidad de expedientes por encima de los tres millones y que los juicios se exceden mucho más de cinco años, pero pese a ello los procesos pueden llegar a durar muchos años, hasta una década, dentro de ello sostiene que menos del 50% del número total de los jueces son provisionales o supernumerarios, siendo estos solo cifras consignados en informes.

Gaceta Jurídica considera que debe aportar a través de documento el cual permita contar con información confiable sobre el análisis de la situación vivida en la justicia; señalan que en ese documento escogieron cinco indicadores relacionados con la independencia, eficiencia y calidad de la justicia: carga procesal, demora en los procesos, provisionalidad de los jueces, presupuesto y sanciones a los jueces. Sin embargo indican que se han encontrado reveladores hallazgos, pero que tal información no es suficiente para ser categóricos en las conclusiones, refieren que uno de los obstáculos es el déficit de información que existe en el sistema de justicia. Lo mismo que sucede en gran parte del Estado, la justicia es un poder sin cultura de generación de información y transparencia (pp. 1-2).

En el ámbito local:

En los últimos meses hemos sido testigos de los eventos sucedidos por la corrupción y tenemos que Duberlí Rodríguez presentó su renuncia irrevocable al cargo de Presidente del Poder Judicial, de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de Consejero Ejecutivo del mismo poder, mediante una carta, dirigida al Juez Decano de la Corte Suprema de Justicia, Francisco Artemio Távara Córdoba, Rodríguez dio un paso al costado, tras las graves denuncias de corrupción en el sistema de justicia.

De acuerdo al oficio, Rodríguez brindaría las razones de su renuncia en sesión extraordinaria de la Corte Suprema Cabe anotar que el magistrado había reiterado en

varias ocasiones que no daría un paso al costado, a menos que sea necesario para realizar una reforma del sistema judicial sin cuestionamientos.

Sin embargo tras una reunión, los vocales solicitaron la renuncia de Rodríguez. Asimismo, el Colegio de Abogados del Santa pidió que el ahora renunciante magistrado dé un paso al costado.

Una de las últimas acciones de Duberlí Rodríguez como presidente fue declarar en emergencia el Poder Judicial por un periodo de 90 días, tras la crisis desencadenada por audios que involucran a jueces en presuntos actos de corrupción. (Diario La República).

El presidente interino del Poder Judicial, Francisco Távara, anunció la convocatoria a elecciones en este poder del Estado para el 25 de julio luego de que la Sala Plena aceptó la renuncia irrevocable de Duberlí Rodríguez. “Ante los últimos acontecimientos que han venido sucediendo y que son de conocimiento público, la Sala Plena ha acordado aceptar la renuncia planteada por el señor expresidente del Poder del Estado, Duberlí Rodríguez”, sostuvo en conferencia de prensa “Como lo establece la ley orgánica, en mi condición de juez decano, el más antiguo de esta Corte, he asumido interinamente la presidencia de este Poder del Estado”, añadió. El magistrado indicó que la Corte Suprema deslinda con todos los presuntos actos de corrupción que se han dado a conocer los últimos días y resaltó que se trata de casos individuales.

“La Corte Suprema de Justicia deslinda de los hechos de corrupción que han sido de conocimiento público a través de los audios, pero sí reiteramos que son casos individuales”, manifestó. En esa línea, Távara lamentó que pese a que el Poder Judicial dicta miles de sentencias justas diariamente, “cuando hay una decisión errada, esta es la única que destaca ante la prensa”.

Recordó que esta entidad judicial es la que “investigó y juzgó a las bandas terroristas criminales de Sendero Luminoso y el MRTA”.

Por último dijo que su labor es “una de las más complejas y difíciles que le encarga la sociedad a su aparato estatal”.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas

las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 33407-2014-0-1801-JR-CI-14, perteneciente al Décimo Cuarto Juzgado Civil del Distrito Judicial de Lima- Lima , que comprende un proceso sobre desalojo por ocupación precaria; en la misma se apreció que la sentencia emitida en primera instancia se declaró fundada la pretensión; sin embargo al haber sido apelada, eso hizo que se realizara una expedición sobre la sentencia pero ya en segunda instancia, la cual Confirmó La Resolución Apelada, Signada con el número 04, Su fecha 21 de mayo del 2015, Confirman la sentencia Apelada, signada con el número 05, su fecha 10 de agosto de 2015.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 01 de Setiembre del 2014 fecha expedida, la sentencia de segunda instancia, que fue 12 de enero del 2016 transcurrió 1 años, 4 meses y 12 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 33407-2014-0-1801-JR-CI-14, del Distrito Judicial de Lima – Lima; 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, con ayuda de la norma, la doctrina y jurisprudencia pertinente, en el expediente N° 33407-2014-0-1801-JR-CI-14, del Distrito Judicial de Lima – Lima; 2019.

Sin embargo para llegar a alcanzar el objetivo trazado que es el general se trazó

objetivos específicos

1. En ese sentido y con respecto de la sentencia emitida en primera instancia

1.1. Se buscó determinar la calidad sobre la parte expositiva de la sentencia emitida en primera instancia, todo ello con hincapié en la parte introductoria y en la postura de la partes.

1.2. Determinando la calidad sobre la parte considerativa de la sentencia emitida en primera instancia, con hincapié en la parte motivadora de los hechos y del derecho.

1.3. Se determinó la calidad de la parte resolutive de la sentencia emitida en primera instancia, con hincapié en la aplicación del principio de congruencia y en la descripción de la decisión.

2. En ese sentido y con respecto de la sentencia emitida en segunda instancia

2.1. Se buscó determinar sobre la calidad de la parte expositiva de la sentencia emitida en segunda instancia, todo ello con hincapié en la introducción y en la postura de la partes.

2.2. Determinando la calidad sobre la parte considerativa de la sentencia emitida en segunda instancia, con hincapié en la parte motivadora de los hechos y del derecho.

2.3. Se determinó la calidad de la parte resolutive de la sentencia emitida en segunda instancia, con hincapié en la aplicación del principio de congruencia y en la descripción de la decisión.

Sin embargo el presente trabajo de investigación se justifica; porque se observa en la actualidad el gran problema que originan los proceso de desalojo en el Perú, la demora que produce su tramitación, en algunos casos dura hasta muchos años vulnerando así el derecho de propiedad y sus efectos que produce en la sociedad, se busca una adecuada administración de justicia, en una sociedad moderna no solo refiere justicia eficaz sino contar con las herramientas necesarias para poder dar pronta solución a los procesos judiciales.

El sistema de justicia en el Perú, debido a la carga procesal requiere no solo soluciones temporales sino una estructuración adecuada y real del sector justicia en

todos sus ámbitos, también contar con personal idóneos que laboren en la administración de justicia por el bienestar del Perú.

Por lo tanto considero que el Poder Judicial impartiendo justicia en los diferentes distritos jurisdiccionales del país debe actuar con total transparencia que no se vulnere el derecho a la información a las personas interesadas.

Lo que se busca es que los jueces sean personas idóneas, intachables, que respeten a los justiciables impartiendo justicia con imparcialidad, con el debido proceso, la igualdad en el derecho a la defensa de las partes, que las sentencias se fundamenten en hechos y normas, que se brinde la orientación e información a los justiciables ya que desconocen de los términos jurídicos que emplean los magistrados.

Los diversos problemas que existen en el poder judicial no solo en su presupuesto institucional, sino también las quejas, denuncias de malos funcionarios en la administración de justicia originan que la sociedad no crea en el sector judicial por falta de credibilidad en sus resoluciones.

Estoy convencido que en poco tiempo la sociedad tendrá confianza en la justicia cuando se implementen totalmente los distritos jurisdiccionales con el material logístico y personal humano idóneo a nivel nacional siendo el objetivo, que se resuelvan los procesos judiciales lo más pronto posible respetándose los plazos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Escobar y Montoya (2013) en su investigación sobre la motivación de la sentencia señalan que es un tema que nos lleva a reflexionar acerca de la importancia de la función jurisdiccional y cómo ésta lleva consigo una serie de requisitos que sirven como garantías que permean el proceso en aras de hacerlo más justo. Es así, como se observa que al imponerse a los jueces una mayor carga argumentativa de sus decisiones, buscando que éstas estén adecuadamente justificadas, se logra dentro de un Estado Social de Derecho, amparar los intereses de los ciudadanos. Adicional a esto, se evidencia que con la garantía de motivar las sentencias se cumplen tres exigencias en la decisión judicial: no ser arbitraria, estar sometida a la ley y poder ser objeto de control.

Con el cumplimiento de estas exigencias, se entiende legítima la decisión contenida en la sentencia y protegidos los derechos fundamentales del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Pese a la importancia que acarrea la motivación de las sentencias en la actualidad, como parte de los derechos fundamentales mencionados, la noción que se tiene de esta obligación, no siempre ha sido como se presenta en los actuales sistemas jurídicos, si no que ésta ha ido evolucionando de acuerdo a la concepción sobre las funciones del Estado y del derecho que se ha tenido en cada momento histórico. En este documento no se pretende agotar todo el tema de la motivación de la sentencia, simplemente se quiere hacer una aproximación a los aspectos que consideramos más relevantes del mismo. Por esto, se realiza un estado del arte, abordando algunas ideas básicas en torno a su concepción dentro del plano jurídico, su evolución histórica, su desarrollo, su aplicación, consagración normativa, funciones perseguidas, su contenido y por último la identificación de los vicios en los que se incurre cuando no se satisface de manera adecuada la obligación de motivar la sentencia y cómo estos vicios pueden ser remediados en nuestra jurisdicción.

A pesar de la relevancia que el deber de motivar las sentencias ha adquirido con el tiempo, llegando al punto de considerarse obligación de carácter constitucional en la mayoría de las jurisdicciones, este tema no ha sido muy

desarrollado en nuestro país, ni por la doctrina ni por la jurisprudencia, es por esto que para abordarlo se hace necesario acudir a remisiones que sobre el mismo se han hecho en otros países, como España e Italia, principalmente. Aunque los temas a tratar pueden considerarse de forma independiente, cada uno de ellos concurre a un mismo fin, cual es, brindar a los justiciables una respuesta frente a qué pasa cuando se está en presencia de una sentencia sin motivación alguna o con motivación defectuosa. Adicional a este objetivo, en el desarrollo del trabajo se señalan algunas pautas que deben tener en cuenta los funcionarios jurisdiccionales en el cumplimiento de su deber de motivar las sentencias y cómo el incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos a la justificación de la decisión, conlleva a que la sentencia pueda ser atacada. Así mismo, señalar de forma general, los diferentes vicios que pueden producirse en las resoluciones judiciales, con el fin de identificar cuál de los remedios existentes sería el más indicado a aplicar. Por todo lo anterior, y a sabiendas de que es un tema poco explorado en nuestro país, decidimos tratar de hacer un acercamiento al mismo, por qué consideramos que resulta de vital importancia en el ejercicio profesional, aproximarse a los aspectos que deben ser tenidos en cuenta por los jueces en sus decisiones, con el fin de buscar la protección de los derechos de los interesados y en pro de hacer un control de dichas decisiones (pp. 4-5).

Colomer (2003) Indica sobre por otro lado, y para entrar en materia se desarrollará un concepto de lo que se entiende por motivación, teniendo en cuenta que existen varias respuestas, dependiendo del autor que se estudie para su definición o de la perspectiva que se adopte, esto es, podrá desarrollarse un concepto de motivación a partir de su finalidad perseguida, para lo cual se observa la motivación como justificación; o desde una perspectiva de la actividad de motivar, o desde el resultado de la misma que se plasma en el discurso de justificación (dimensiones del fenómeno de la motivación) (p. 35).

Morales (s.f) cuando se refiere a la argumentación jurídica del Tribunal Constitucional en la sentencia bajo análisis es deficiente, por lo que la decisión en mayoría resulta injustificada y arbitraria. Sin poder analizar el detalle de cada uno de

los argumentos presentados, es posible resumir los principales problemas de la sentencia en los siguientes puntos:

a. No justifica adecuadamente su decisión en el tema que motivó el recurso de agravio constitucional: la nulidad de la sentencia de la Corte Superior.

b. Se ocupa extensamente de un tema del que no debió ocuparse por no ser de su competencia y, al desarrollarlo, lo hace mal. Desatiende, en consecuencia, el objeto central del análisis de todo Tribunal Constitucional: el pedido de protección de los derechos constitucionales planteados por la demandante.

c. Emplea una serie de recursos retóricos como el énfasis innecesario o la ironía, que resulta inapropiado en un tribunal que pretende ser neutral e imparcial. d. Los votos discrepantes revelan que no habría habido entre los magistrados una sincera actitud argumentativa (pp. 47-48).

Del Risco (2016) en el informe presentado en la Revista IUS ET Veritas, cuando se refiere a el desalojo por ocupación precaria a la luz del Cuarto Pleno Casatorio Civil, señala que partiendo de una visión tradicional del proceso de desalojo por ocupación precaria, el poseedor siempre ha sido considerado como la parte débil de la relación jurídica y, por tanto, merecedor de especial cuidado y protección. El poderoso reclamante contra el ocupante endeble. Así, se entendía que el primero podía abusar de su derecho a desalojar al segundo, quien injustamente tendría que retirarse del inmueble en el que probablemente había vivido muchos años y buscar, con mucha dificultad, otro lugar donde instalarse.

La imagen mental inmediata es la de un titular inescrupuloso contra un ocupante desvalido. Algún principio de justicia ordena entonces que el derecho a poseer del demandante sea aplazado, que el remedio para proteger la titularidad no sea aplicado de inmediato o que finalmente la falta de restitución en esas circunstancias no revista de mayor importancia para el sistema jurídico. Se prefiere, en buena cuenta, mantener el status quo posesorio a resolver la urgencia de que el predio retorne a quien prueba tener una titularidad sobre él. El tema que nos ocupa se trata de un esfuerzo judicial para darle un enfoque distinto al problema del desalojo por ocupación precaria. Se brinda una respuesta diferente a la pregunta sobre quién debe ser sujeto de protección especial en este proceso y, en definitiva, cuál debe ser

la aspiración legal de nuestro ordenamiento: ¿debe ofrecerse una tutela rápida y eficaz a quien tiene derecho a la posesión sobre el predio o debe cautelarse la posesión actual hasta que esta sea vencida en largos y complejos procesos judiciales que diluciden todo el fenómeno posesorio y los elementos asociados a él? En otras palabras, ¿debe promoverse o limitarse el proceso de desalojo? El Cuarto Pleno Casatorio Civil de fecha 14 de agosto de 2013 ha renovado la visión judicial de este problema, prefiriendo otorgar una tutela urgente de la titularidad que procura el retorno del bien. Con esta nueva lectura jurisprudencial se permite que a través de un examen preliminar de la controversia, se haga efectivo el derecho a la posesión, sin perjuicio de que luego pueda revisarse la solución tomada en un proceso más largo. Sin duda significa un importante voto de confianza al proceso de desalojo en nuestro sistema.

En su afán de uniformizar la figura del precario en el ordenamiento peruano y evitar mayores discusiones al respecto, el Cuarto Pleno Casatorio Civil ha establecido un mecanismo de protección que pretende ser rápido y efectivo para defender el derecho del propietario, del administrador o de todo aquel que se considere que tiene derecho a la restitución de un predio (titulares en general), eliminando cualquier traba en el camino que pudiese prolongar innecesariamente el remedio legal de la restitución. En las siguientes líneas describiremos brevemente el panorama anterior al Cuarto Pleno Casatorio Civil, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina nacional. Luego repasaremos las reglas fijadas por el precedente judicial, analizando cada una de ellas y si estas guardan relación con la figura del precario recogida en el artículo 911 del Código Civil.

Para lo que en la misma línea el autor nos indica sobre: el panorama anterior al Cuarto Pleno Casatorio Civil, y en la jurisprudencia ¿Cuál era la problemática que pretendía ser resuelta a través del Cuarto Pleno Casatorio? ¿Cuál era la situación que ameritó que los jueces de la Corte Suprema se reunieran para establecer un precedente vinculante en esta materia? ¿Era realmente necesario este pronunciamiento? El panorama anterior al pleno era muy desalentador. Bastaba con que el demandado alegara alguna causal que no pudiese ser analizada en un proceso tramitado en la vía sumarísima (el desalojo), para que los jueces desestimaran la demanda y dictaran una sentencia inhibitoria. Bajo este argumento, declaraban

improcedente el desalojo y se abstenían de pronunciarse sobre las cuestiones de fondo, las cuales según ellos debían ser abordadas en otro proceso más largo, con mayor amplitud de debate y prueba. De esta manera, el desalojo fue perdiendo vigencia como instrumento procesal de recuperación urgente y pasó a un segundo plano, siendo fácilmente burlado por la mera alegación del demandado.

Si se invocaba alguna causal de nulidad en el título del demandante, si se aducía la prescripción adquisitiva del bien ocupado o si se planteaba la discusión sobre la propiedad de las construcciones levantadas en el predio por parte del poseedor, el desalojo simplemente no prosperaba, pues se tenía que dilucidar previamente, en otros procesos más largos, la nulidad del acto jurídico, la prescripción adquisitiva de dominio o la declaración de propiedad de las edificaciones, respectivamente. Se postergaba pues la restitución solicitada por el demandante y no podía brindarse tutela hasta que no se definieran, en un proceso de conocimiento, las materias propuestas por el demandado como parte de su defensa. La complejidad de la discusión hacía que la vía sumarísima del desalojo se desbordara y no fuera útil para resolver la controversia. Al menos así se entendía. ¿Qué ocurría con la solución descrita? Precisamente el problema no era resuelto. El titular de la posesión se veía privado de su derecho y el desalojo no podía ser activado para cumplir con su finalidad, ya que la controversia estaba compuesta por otros factores que debían ser resueltos con antelación. No había pues un marco jurídico claro donde pudiera proponerse el desalojo sin que este sea desplazado por una discusión principal. Esto evidentemente era gravísimo y se prestaba al abuso de los operadores jurídicos. Nótese que por más que el desalojo se tramite en la vía sumarísima y que en él no haya posibilidad de ahondar en cuestiones complejas que sí podrían ser tratadas en un proceso de conocimiento, el juez nunca debe dejar de impartir justicia y para tal efecto debe formarse un nivel de convicción suficiente que le permita sentenciar de manera que pueda brindar una tutela efectiva al derecho a la posesión (pp 133 – 135).

Por un lado, el mismo autor señala dentro de la jurisprudencia que en el cuarto considerando de la Casación No. 2540-1999-Lima se sustentó el siguiente criterio: “Que, la precariedad en el uso de los bienes inmuebles, no se determina

únicamente por la carencia de un título de propiedad o arrendatario, debe entenderse como tal, la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la legitimidad de la posesión que ostenta el ocupante obviamente en armonía con el orden público y las buenas costumbres; por lo que siendo esto así, es evidente que existe errónea interpretación del artículo 1708 del Código Sustantivo y por ende del artículo 911 del mismo Cuerpo Legal, lo que ha dado lugar para que la Sala Civil revocando la apelada declare Fundada la demanda, atribuyéndole al demandado una condición jurídica que no tiene”.

De otro lado, en el octavo considerando de la Casación No. 1875-2008-Cañete se señaló literalmente que: “(...) la esencia del artículo 1708 radica en establecer que el nuevo propietario no tiene obligación de respetar el contrato de arrendamiento celebrado con anterioridad a su adquisición si el mismo no se encuentra inscrito, recogiendo así el principio romano *emptio tollit locatum* (la venta rompe el arrendamiento), lo que se justifica porque el propietario desde que adquiere la posición jurídica tiene derecho a servirse -prima facie- del bien ejerciendo los atributos que otorga la propiedad expresados en el artículo 923 del Código Civil, en tanto que el arrendatario al mantener una relación jurídica no oponible a aquel no puede privarlo del ejercicio de tales atributos”.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con la sentencia en estudio.

2.2.1.1. La jurisdicción.

Sobre la jurisdicción los siguientes autores Montero, Gómez, Montón y Barona (2003) señalan que “(...) la jurisdicción es aquella potestad dimanante de la soberanía del estado, que es ejercida exclusivamente por todos los juzgados y tribunales, integrados por jueces y magistrados independientes, y cada uno de ellos, para realizar el derecho en el caso concreto y juzgando de modo irrevocable y haciendo que se ejecute lo juzgado. (...) la jurisdicción para existir como tal tiene que referirse a un doble juego de condiciones y para ello señalan que:

1. Los órganos a los que se atribuye la potestad no pueden ser cualesquiera, sino que han de estar revestidos de una serie de cualidades propias que los distinguen de los demás órganos del estado; estos órganos son los juzgados y tribunales, en los que los titulares de la potestad son los jueces y magistrados.

2. La función que se asigna a esos órganos cualifica también la potestad...” (Montero, Gómez, Montón y Barona, 2003. p.38).

Monroy Gálvez (1996) señala que la jurisdicción es: el poder-deber del Estado, previsto para solucionar conflictos de interés intersubjetivos, controlara las conductas antisociales (faltas o delitos) y también la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social en justicia (p.182).

2.2.1.2. Elementos de la jurisdicción.

Para Oderigo (1989) indica que para él lo que atañe sobre los poderes que son los que emanan de la jurisdicción, se encuentra:

Lo que generalmente se reconocen que son los cinco elementos que integran la función jurisdiccional, que es lo que representa a otras tantas aptitudes como potestades del juez que tiene para el cumplimiento de su misión que es el de administrar justicia, indicando que se las menciona siguiendo el orden temporal en que, esquemáticamente, éste las utiliza: *notio*, *vocatio*, *coertio*, *iuditium* y *executio*.

- a. *Notio*.- que es la aptitud judicial para conocer sobre el asunto de que se trate, como conocer la *causa*; aptitud imprescindible, indiscutible, porque el juez, como todo el mundo, debe actuar *con conocimiento de causa*. Puesto que se ha de ver en la obligación de dictar sentencia, de producir ese acto culminante de su función que se llama *sentencia*, se debe poner en sus manos las facultades necesarias para adquirir esa *noción*.

De esta necesidad, derivan las *posibilidades instructorias* del juez, que las leyes reconocen y regulan, sea para actuar directamente en la adquisición de las

probanzas, o para atender los requerimientos probatorios de las demás personas interesadas en el proceso (...).

- b. *Vocatio*.- Es la aptitud de convocar a las partes, de llamarlas, de ligarlas a la empresa procesal, sometiéndolas jurídicamente a sus consecuencias.
- c. *Coertio*.- Es la aptitud de disponer de la fuerza para obtener el cumplimiento de las diligencias decretadas durante la tramitación del proceso (...)
- d. *Iuditium*.- Es la aptitud de dictar la sentencia definitiva que decida el conflicto; la aptitud judicial más importante, porque se refiere al *acto de juicio* hacia el cual se encamina toda la actividad procesal, del juez y de las partes, y de sus respectivos auxiliares.
- e. *Executio*.- Igualmente que la *coertio*, la *executio* consiste en la aptitud judicial de recurrir a la fuerza; pero se diferencia de aquélla en que se refiere a la fuerza necesaria para el cumplimiento de la sentencia definitiva, y no a las diligencias decretadas durante el desarrollo del proceso” (pp. 215-216).

2.2.2. Competencia de los órganos judiciales

A lo que Palacio (1979) denomina que es la competencia, es, dice la capacidad aptitud que la ley reconoce a cada órgano o a cada conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso” (p. 366).

Para Devis Echandia (2009) Competencia es el poder jurisdiccional que pertenece al funcionario o adscrito al despacho (juzgado, tribunal, Corte), considerado en singular. La jurisdicción corresponde a todos en conjunto. Entre ellos hay una diferencia cuantitativa y no cualitativa.

Por eso podemos considerar la competencia desde un doble aspecto: el objetivo, como el conjunto de causas en que, con arreglo a la Ley, puede el juez ejercer su jurisdicción, y el subjetivo, como la facultad conferida a cada juez para ejercer la jurisdicción dentro de los límites en que le es atribuida. Si bien esos límites tienen diversa importancia, en ellos se tratará siempre de distribución de jurisdicción

Para Rosenberg (1955) sin embargo la competencia de una autoridad cuando referencia a la jurisdicción y al órgano es en sentido *objetivo*, el *círculo de negocios* de la autoridad que tiene el tribunal (...). Indica también que en sentido subjetivo la competencia es:

a) Desde el punto de vista de la *autoridad* (del tribunal): derecho y deber de entregarse al conocimiento de una causa (de una controversia civil).

b) Por otro lado vemos que desde las *partes*, su sometimiento a esa actividad de la autoridad (del tribunal)” (p. 161).

A lo que Lorca (2000) sostiene que la competencia, si se habla como concepto procesal, esta alude a la atribución del ejercicio de las función jurisdiccional a que esta sea para un concreto órgano jurisdiccional que serían de su mismo tipo o clase y grado o instancia procesal con preferencia a los demás órganos jurisdiccionales de ese mismo tipo o grado (...).

A lo que aumenta que a través de la competencia procesal, al mismo tiempo que se determina la génesis de la prestación del servicio público de la justicia por los órganos jurisdiccionales, de esta surge la garantía de aquella prestación entendiéndose que *sin que, sin que existan órganos jurisdiccionales competentes, no es posible que el justiciable demande justicia.* (p. 242).

La Corte Suprema de Justicia de la República, se ha manifestado de la siguiente forme en cuanto a la competencia “(...) La competencia es una institución procesal cuyo objetivo es determinar la capacidad o aptitud del juzgador para la función de la jurisdicción en los conflictos, fijando los límites de la jurisdicción a fin de hacer más efectiva y funcional la administración de justicia. Es irrenunciable e inmodificable, (...) salvo los casos expresamente permitidos por ley. [...] En ese sentido, la competencia es una institución procesal cuyo objetivo es hacer más efectiva y funcional la administración de justicia, surgiendo a partir de la necesidad de un Estado de distribuir el poder jurisdiccional entre los distintos jueces con los que cuenta y por la evidente imposibilidad de concentrar en uno solo o en un grupo de ellos tan importante función pública; por tanto, las disposiciones que hacen objetivo el ejercicio de la referida facultad por parte del Estado, deben

interpretarse de manera sistemática y, básicamente, en orden a la necesidad de la resolución pronta e integral de los conflictos que permita lograr un razonable grado de paz social que, a su vez, coadyuve al desarrollo armonioso y sostenido de la comunidad (...)” (Casación Nro. 2705-2007).

2.2.3. El Juez

Cuando Micheli (1970) señala que se habla de ‘juez’, la ley hace referencia al órgano juzgador, considerado en su unidad pero sin embargo se entiende que también está compuesto de varios miembros y en su continuidad en el tiempo, prescindiendo, de las personas físicas que, en un cierto momento, personifican el oficio.

A lo que se refiere que en algunos casos, sin embargo, la ley procesal toma en consideración directa la persona física del magistrado que sería quien constituye o concurre a constituir tal órgano juzgador, pero que esto es necesario a causa de una relación particular entre magistrado y el proceso, (...). Indica que con el término ‘juez’ se puede entender normalmente el órgano que ‘administra justicia civil’ (...) ya esté formado por uno o por varios miembros (...)” (pp. 124-125).

2.2.3.1. Órgano judicial

Cuando Palacio indica hace referencia a de que trata nos indica la noción de órgano judicial, es que todo proceso necesita como elemento subjetivo esencial, aquella intervención del Estado y que sería a quien incumbe como función primordial, a la vez ella podrá dirimir los conflictos jurídicos que son suscitados entre las personas que procuran la solución en este caso son las partes cuando existe un proceso en donde hay contienda, y que eventualmente sea quien constituya, integre o acuerde la eficacia a relaciones de derecho privado ya con aquellos proceso voluntario.

El mismo autor en la misma línea sostiene que, desde otro punto de vista, la noción de órgano judicial comprende no sólo al sujeto procesal primario que hemos caracterizado precedentemente, sino también a otras personas que integran, junto con aquél, aunque en una posición subordinada, cada una de las unidades administrativas

de que se compone el poder judicial. De conformidad con esta segunda acepción, puede concebirse al órgano judicial como un agregado o reunión de personas que se hallan adscritas a él con carácter estable y cuyas respectivas actividades tienden, en forma coordinada, al cumplimiento integral de la función pública procesal. Este concepto resulta incluso aplicable a los denominados órganos judiciales unipersonales, porque la unipersonalidad queda entonces referida a una de las categorías en que revista el personal del órgano (...)” (Palacio, 1979. pp- 7-9).

El Código Procesal Civil lo a normado en el artículo 49 señalando que son órganos jurisdiccionales en el área civil:

- Los Jueces de Paz (no letrados).
- Los Jueces de Paz Letrados.
- Los Jueces Civiles.
- Las Salas Civiles de las Cortes Superiores.
- Las Salas Civiles de la Corte Suprema.

También conocen de asuntos civiles los Jueces y Salas de Familia, los Jueces y Salas Comerciales, así como la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia.

En la Corte Suprema de Justicia se conoce, entre otras cosas el recurso de casación en las acciones de expropiación, los asuntos que establece la ley Artículo 35 -incisos 6) y 8) de la L.O.P.J.).

2.2.3.2. El Juez en la investigación realizada.

Podemos encontrar que el Juez en materia civil es el encargado de:

1. De las acciones derivadas de actos o contratos civiles o comerciales, inclusive las acciones interdictales, posesorias o de propiedad de bienes muebles o inmuebles, siempre que estén dentro de la cuantía señalada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

2. De las acciones de desahucio y de aviso de despedida (procesos de desalojo), conforme a la cuantía que establece el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
3. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria que establezca la ley, diligencias preparatorias (prueba anticipada) y legalización de libros contables y otros.
4. De las acciones relativas al Derecho Alimentario, con la cuantía y los requisitos señalados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
5. De las tercerías excluyentes de propiedad, derivadas de los procesos de su conocimiento. Si en éstas no se dispone el levantamiento del embargo (medida cautelar), el Juez de Paz Letrado remite lo actuado al Juez Especializado que corresponda, para la continuación del trámite. En los otros casos levanta el embargo, dando por terminada la tercería.
6. De los asuntos relativos a indemnizaciones derivadas de accidentes de tránsito, siempre que estén dentro de la cuantía que establece el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
7. De los procesos ejecutivos (procesos únicos de ejecución), hasta la cuantía que señale el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
8. De las acciones de filiación extramatrimonial previstas en el artículo 402 inciso 6) del Código Civil. El referido inciso prescribe: A. que la paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba del ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza; B. que lo dispuesto en el inciso 6) del art. 402 del Código Civil no es aplicable respecto del hijo de la mujer casada cuyo marido no hubiese negado la paternidad; y C. que el juez desestimarás las presunciones de paternidad extramatrimonial de los incisos 1) a 5) del art. 402 del Código Civil cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. El presente inciso 8) guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Nro. 28457, del cual se desprende que es el Juez de Paz Letrado el órgano jurisdiccional competente para conocer del

proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial (regulado en la citada Ley Nro. 28457).

9. De los demás que señala la ley.

Según el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Juzgados Civiles conocen:

1. De los asuntos en materia civil, que no sean de competencia de otros Juzgados Especializados.
2. De las acciones de amparo.
3. De los asuntos que les corresponden a los Juzgados de Menores (léase Juzgados de Familia), de Trabajo y Agrario, en los lugares donde no existan éstos.
4. De los asuntos civiles contra el Estado, en las sedes de los Distritos Judiciales.
5. En grado de apelación, los asuntos de su competencia que resuelven los Juzgados de Paz Letrados.
6. De los demás asuntos que les corresponda conforme a ley (Gaceta Jurídica).

Salas Civiles de las Cortes Superiores

El Artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial preceptúa que las Salas Civiles de las Cortes Superiores conocen:

- A) Los recursos de apelación de su competencia conforme a ley (art. 40 -inc. 1)- de la L.O.P.J.).
- B) Las quejas de derecho y contiendas de competencia que les corresponde conforme a ley (art. 40 -inc. 2)- de la L.O.P.J.).
- C) Y los demás procesos que establece la Ley (art. 40 -inc. 6)- de la L.O.P.J.).

2.2.4. Poderes del Juez

De la Plaza (1951) refiere que los poderes del Juez, siendo que el ejercicio de los poderes está en íntima relación ya que por una parte, se encuentra con la condición

dispositiva o inquisitiva del proceso, y, por otra, con el predominio que en él se dé al principio de autoridad del organismo jurisdiccional.

Sin embargo con referencia a ellos, sostiene que el Juez tiene, Poderes de dirección para encausar y llevar a cabo los actos procesales, con el fin de que mediante ellos, se logre lo que se persigue (...) *Poderes de investigación* en la aportación del material de conocimiento, más o menos amplios, según el principio predominante, y también habida cuenta de la naturaleza de aquél, puesto que son más amplios cuando se trata de la investigación de normas jurídicas, y lo son mucho menos, cuando se pretende determinar los hechos y justificarlos (...) *Poderes de impulsión*, que en otro aspecto lo son también de dirección, relacionados con la posibilidad, más amplia o más restringida, de conducir el proceso hasta su fin, de su propio motivo, sin esperar el apremio o la iniciativa de las partes; y (...) *Poderes disciplinarios*, que ejerce en vía correctiva, por infracción de las normas rectoras de los actos procesales que no constituyan vicios que puedan invalidarlos” (p. 430).

La Corte Suprema de Justicia de la República, sobre las facultades del Juez señala:

“(...) El proceso y los actos procesales no son formalismos rígidos o pétreos pues conforme al perfil ideológico de nuestra ley procesal el Juez puede adecuar la exigencia de las formalidades procesales a los fines del proceso (...)” (Casación Nro. 1817-2000)

2.2.4.1. Lo aplicable como principios constitucionales dentro de la función de jurisdicción.

Sobre los principios Bautista en el año 2006, señala que son líneas o directivas de matrices, en donde las instituciones del proceso se desarrollan, vinculándose a la realidad social en la que deben actuarse o actúan, en donde se ampliará o se restringirá la aplicación del criterio o de la esfera de ella.

Podemos encontrar:

A. Principio de Unidad y Exclusividad

Como Guisepe (2000) lo señala sobre el significado de ello, es que si se emplaza a una persona por el órgano jurisdiccional, se tendría que someter necesariamente a ese proceso instaurado por él. Significando que cuando ese proceso termine, a la persona se la obligaría a cumplir con la decisión que se tome o de la forma como se resuelva en el proceso del cual formó parte. De cualquier forma ni su actividad ni su omisión podrían liberarla de la obligación sobre lo que deberá cumplir de tal forma que será compelida a ello, por medio del uso de la fuerza estatal (Guisepe, 2000).

Por otro lado encontramos también:

B. Principio de Independencia Jurisdiccional

A lo que Echandía señala que cualquier intervención que trate de desviar el criterio del Juez, lo haría pecar contra sí mismo, haciendo que su cargo se desvirtúe, y que por eso nada más calumnioso que la existencia de jueces políticos, de funcionarios al servicio de los gobernantes o de los partidos (Echandía, 1983).

Encontramos que:

C. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Para lo que es señalado por López cuando se refiere al derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, dice que es uno de los tantos derechos fundamentales y a la vez constitucionales que se le reconoce a todo sujeto de derecho en el mismo momento de recurrir al órgano jurisdiccional con el fin de que se le imparta justicia, para ello deberá existir las garantías mínimas, y deberá ser para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado en aras de la solución de sus conflictos e incertidumbres jurídica, utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos (López, 2016).

De la misma forma observamos que:

D. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Sabemos que la función pública a es una actividad procesal, de lo cual en se señala que en distinción de ello, constituye como garantía sobre su eficacia, que los

actos que la conforman realizándolo en los escenarios donde se le permitan la presencia de quien quisiera conocerlos (Echandia, 1983).

En esa misma línea entendemos a:

E. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Para lo que la Corte Suprema de Justicia de la República, en relación con los deberes del Juez, ha establecido que:

“(…) la motivación de las resoluciones judiciales es un principio con garantía constitucional a tenor del artículo ciento treinta y nueve inciso quinto de la Constitución Política del Estado, lo que es concordante con el inciso sexto del artículo cincuenta del Código Procesal Civil e inciso tercero del artículo ciento veintidós del glosado dispositivo procesal, normas por las que se establece la obligación del juzgador de señalar en forma expresa la ley que aplican al razonamiento jurídico aplicado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión respetando el Principio de Jerarquía de las Normas y de Congruencia, lo que significa que el Principio de Motivación garantiza a los justiciables que las resoluciones jurisdiccionales no adolecerán de defectuosa motivación (...)” (Casación Nro. 4452-2006).

A lo que Chanamé (2009) manifiesta que siempre se puede encontrar sentencias que a la vez no se entienden, ya sea porque no se han expuesto los hechos como debe ser y esos son materia de juzgamiento, las resoluciones con estas características, no cumplirían las finalidades que tienen, sobre todo que siendo la decisión es lo más importante sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Por otro lado se entiende que están obligados constitucionalmente, los jueces a fundamentar sus sentencias y resoluciones, basándose en los fundamentos de derecho y de hecho, señala que por ejemplo no se va privar del derecho a un ser humano existiendo en todo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, (en el área penal).

En estos principios también hablaré sobre:

F. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Se recoge de la Constitución Política del Perú, pero también de la legislación fuera es decir en otro país del cual el Perú es parte.

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ (2010) señala que este principio es evidente en donde no se resuelven las expectativas con respecto de las decisiones judiciales, ya que acuden a la búsqueda del reconocimiento de sus derecho y de la solución a sus conflictos, quedando la habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

2.2.5. La pretensión

Se entiende según Quisbert (2010) es un acto de declaración de la voluntad en el cual se exige lo ajeno del interés se someta al propio ello se plasma mediante la demanda y dirigida ante el juez, mediante la pretensión se pide que se declare con autoridad una cosa juzgada que se caracterizará por la solicitud que se presenta a través de la demanda

2.2.5.1. Acumulación de pretensiones.

Siguiendo a Quintero y Prieto (1995) quienes aseguran que “el proceso es *acumulativo*, no simple, cuando sirve para la composición de dos o más pretensiones, cada una de las cuales podría ser ventilada en proceso diverso” (p. 48).

Para Sendra (2007) sostiene que “el fundamento de dicha acumulación (de acciones o pretensiones) hay que encontrarlo en razones de economía procesal y, en último término, en el derecho a la tutela judicial efectiva (...), pues, sería antieconómico que un demandante que desea plantear varias pretensiones contra un mismo de- mandado, hubiera de deducir tantas demandas y suscitar tantos procedimientos, cuantas pretensiones quiera interponer, lo que provocaría un incremento notable de los gastos procesales y del tiempo invertido en los distintos procedimientos” (p. 226).

La Corte Suprema de Justicia de la República, identifica la conexidad que justifica la acumulación, a lo que señala que:

- “(...) El artículo 84 del Código Adjetivo [C.P.C.] establece que existe

conexidad entre pretensiones cuando éstas presentan elementos comunes o por lo menos elementos afines, con lo cual el código acotado adopta tanto el concepto de conexidad propia como el de impropia, exigiendo el primero, la identidad de elementos de las pretensiones relacionadas, y el segundo, la afinidad de ellas (...)” (Casación Nro. 163-2006).

2.2.5.2. Sobre las pretensiones en el expediente investigado.

En este caso el expediente del caso en estudio tuvo una pretensión, fue la restitución de la posesión del inmueble, ubicado en el Cercado de Lima, según señala el demandante, por no asistirle al demandado el derecho de permanecer en el domicilio por el cual no pagaba renta ni tributo alguno.

2.2.5.3. Clases de acumulación

Se aprecia los artículos 83, 86, 88 y 89 del Código Procesal Civil que señala

a) Acumulación objetiva: Se presenta si las pretensiones son dos o más.

a.1) Acumulación objetiva originaria: Se presenta cuando en la demanda se proponen dos o más pretensiones.

a.2) Acumulación objetiva sucesiva: Se presenta cuando las pretensiones a acumular son propuestas luego del inicio del proceso (sea esta en el momento en que el demandante amplíe su demanda y que agregue una o más pretensiones; o cuando el demandado reconviene; o si reúnen dos o más procesos en uno, con la finalidad de que en una sola sentencia se evite pronunciamientos jurisdiccionales opuestos; o cuando el demandado formula el aseguramiento de la pretensión futura).

b) Acumulación subjetiva: Se presenta cuando en un proceso hay más de dos personas (ya sea que actúen como partes o como terceros legitimados), vale decir, cuando en un proceso se acumulan varias pretensiones de varios demandantes contra varios demandados.

b.1) Acumulación subjetiva originaria: Se presenta al tiempo de la interposición de la demanda (cuando ésta es planteada por varias personas o contra varias personas).

b.2) Acumulación subjetiva sucesiva: Se presenta después del inicio del proceso (cuando un tercero legitimado se apersona al proceso invocando alguna pretensión o cuando se acumulan varios procesos en uno solo) (Gaceta Jurídica pp. 197-198).

“(…) El juez no se encuentra en la obligación de amparar otras pretensiones acumuladas sólo por el hecho de tener carácter accesorio; sino por el contrario, está facultado a desestimarlas si advierte que las mismas resultan inviables o no pueden prosperar (…)” (Casación Nro. 1608-2007).

2.2.5.4. En la investigación

Se encontró que su petitorio solicitó se ordene la restitución de la posesión del inmueble, por no asistirle ningún derecho al demandado para que permaneciera en el inmueble en litis.

El trámite de admisión fue a través de la resolución número uno de fecha siete de octubre del año dos mil catorce corriendo traslado a la otra parte quien presentó su contestación de demanda sosteniendo que era cierto lo que señalaba en demandante, en el sentido en que él había tomado arbitrariamente la posesión del bien inmueble materia de litis, y que no se apropió ilícitamente de los bienes del inmueble, documentos y archivos existentes y que no era él quien ejercía la posesión del bien.

Con la resolución dos de fecha veinte de enero del año dos mil quince, se cita a audiencia única para el mes de mayo.

2.2.5.5. Sobre la Audiencia Única

Se aprecia en autos que se llevó a cabo la audiencia única en la fecha señalada, en donde también se realizó el saneamiento procesal, declarando saneado el proceso.

Sobre los medios probatorios ingresados de la parte demandante fueron todos los ofrecidos que fueron presentados, al igual que de la parte demandada.

Fijándose los puntos controvertidos, para que se determinen si el demandante es propietario del bien en litis, como también establecer si la ocupación precaria se daba en la figura para el demandado.

Con resolución número cuatro expedida en la misma audiencia única se resuelve declarar fundada la demanda.

2.2.6. Intervención de terceros, intromisión y sucesión procesal

Navarrete considera que la intervención de terceros “(...) tiene lugar cuando a las partes originarias se unen otras hallándose en trámite la instancia procesal” (Navarrete, 2000. p-150).

Palacio asevera que “(...) la intervención de terceros tiene lugar cuando, durante el desarrollo del proceso, y sea en forma espontánea o provocada, se incorporan a él personas distintas a las partes originarias con el objeto de hacer valer derechos o intereses propios, aunque vinculados a la causa o al objeto de la pretensión” (Palacio, 1983. pp- 225-226).

- “(...) La presentación de un escrito expresando la devolución de cédulas de notificación no puede constituir un apersonamiento de tercero al proceso, toda vez que para ello [...] se requiere acreditar no sólo interés y legitimidad para participar en el sino que además deberá de ser admitido como tercero legitimado mediante el auto correspondiente (...)” (Casación Nro. 2071-2001).

2.2.7. El proceso

De Pina (1952), establece la definición como el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente. Finalmente, nos dice que la palabra proceso es sinónimo a la de juicio

Devis, (1981), al respecto dice que es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órganos judicial del Estado, para obtener mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración,

defensa, o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su conocimiento o de su insatisfacción o para la investigación, prevención y represión de los delitos y contravenciones, y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y de la dignidad de las personas en todos los casos.

Según Devis Echandia (2009) señala que “el proceso es en sí mismo una relación jurídica; de él se originan derechos y obligaciones, cargas y facultades, distintas de las que pueden surgir de las relaciones jurídico-materiales que en él se ventilan”.

2.2.7.1. Comparecencia al proceso

“La ‘comparecencia’, término de carácter procesal, es el acto por el cual una persona se dirige a un Tribunal de Justicia solicitando su actuación para la defensa de sus derechos, el ejercicio de sus facultades o la autorización de sus actos. Representa, pues, el ejercicio de la facultad que los individuos tienen para servirse de los Tribunales de Justicia, o, en otras palabras, la solicitud dirigida al Tribunal para que ejerza su jurisdicción y competencia sobre el asunto que interesa al solicitante” (Brain Rioja, 194. Pp. 29-30).

2.2.7.2. El Proceso Civil

Para Chanamé (2012), el proceso civil, son los diversos actos procesales sucesivos unidos por la relación de causalidad que se realizan en cada instancia civil, los cuales concatenados buscan la preclusión procesal para culminar el proceso con una sentencia. Igualmente, es el conjunto de actos que conducen a la aplicación de la ley a un hecho materia de controversia o incertidumbre jurídica en el ámbito civil. Dicho de otro modo, es el conjunto dialéctico de actos procesales realizados por los elementos activos de la relación procesal que buscan acabar con el conflicto jurídico. Comprende la etapa postulatoria, la etapa probatoria, la etapa decisoria y la etapa impugnatoria.

Según Carnelutti (1982), sostiene que en este proceso de observó toda la sumatoria de los actos que se realizan en lo que contiene un del litigio. Este es el que se define como conjunto de actos en los cuales se constituyen, desarrolla y termina la relación jurídica la cual es establecida entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; teniendo como finalidad el dar solución al litigio planteado por parte, por intermedio de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable.

2.2.8. Los principales principios dentro del proceso

2.2.8.1. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Ticona (1998), establece que este primer principio es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de porque la función jurisdiccional es, además de un poder, es un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que lo solicita.

Ledesma (2009), nos enseña que el derecho a la tutela jurisdiccional permite que toda persona sea parte de un proceso, para promover la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas. Este derecho se reconoce tanto a personas físicas o naturales como personas jurídicas o colectivas.

Se encuentra en el art. Primero del Título Preliminar de nuestro C. P. C. estableciendo que la tutela jurisdiccional es un derecho efectivo para el ejercicio de la defensa en un debido proceso.

2.2.8.2. Principios de dirección e impulso del proceso

Palacios (s.f.) afirma que la dirección del proceso puede definirse como el conjunto de actos que corresponde cumplir para colocar al proceso en cada una de las etapas que lo integran, resolver las diversas situaciones que en ellas se susciten, reexaminar actos defectuosos o injustos, comunicar a las partes o a los terceros las resoluciones que se dicten, formar materialmente el expediente, dejar constancia

escrita de actos verbales, expedir certificados o testimonios y asegurar la eficacia práctica de la sentencia definitiva.

Ledesma (2009), resumen este principio de la siguiente manera: a) la intervención del juez en el proceso ha estado marcada en su desarrollo por dos posiciones antagónicas; la privada, que exalta el principio de no intervención del Estado, del juez-espectador; y la pública, que enarbola una posición jerárquico autoritaria del órgano jurisdiccional respecto del conflicto y los justiciables; b) la conducta actual del proceso civil está influenciado por una concepción publicista que confiere poderes vastos y hasta discrecionales al juez para el desarrollo formal del proceso, conservando siempre las partes su poder dispositivo sobre el objeto litigioso y su pertenencia sobre el *thema decidendum*.

En el marco normativo, el Art. Segundo del Título Preliminar en el C. P.C. establece que la dirección del proceso se encuentra a cargo por el juez, él deberá impulsar el proceso, y es responsable de la demora que ocasiona su negligencia, se hará de impulso o de oficio ello señalado en la norma.

2.2.8.3. Iniciativa de parte, conducta procesal, principio.

Señala Ticona (1998), significa que una persona diferente al juez, debe ejercitar el derecho de acción, interponiendo la respectiva demanda, para que el proceso se inicie. Propiamente la parte que sobreviene en demandante, es la que ejercita el derecho de acción; por consiguiente dicha parte puede estar constituido por una o varias personas, naturales y/o jurídicas.

Según este principio, nos enseña la profesora Ledesma (2009), para aquellos asuntos para los cuales solo se dilucida un interés privado, los órganos del poder público no deben ir más allá de lo que desean los propios particulares; situación distinta si es interés social el comprometido, frente a lo cual no es lícito a las partes interesadas contener la actividad de los órganos del poder público. Este principio no es absoluto, pues se permite la intervención de oficio del juez en el impulso del

proceso y la prueba de oficio.

Asimismo, el artículo IV en el T. P. del C. P. C. el mismo que indica sobre el proceso que se promueve sólo a iniciativa de parte, No requiere invocarlo el M. Público la solo se invocará el interés y legitimidad para obrar el Procurador oficioso, ni quien defiende intereses difusos. Las partes y sus representantes, su abogado, todos los partícipes del proceso, arreglen su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. Entonces en este caso, el Juez tendrá el deber de impedir y sancionar las conductas ilícitas o dilatorias. Esto quiere decir que será indispensable que una persona ejerza su derecho de acción como punto de partida de la actividad jurisdiccional del Estado. En ese sentido, el proceso se inicia con la petición que hace el demandante a través de la demanda, quien tiene que invocar interés y legitimidad para obrar.

2.2.8.4. Inmediación, concentración, economía y celeridad procesales.

Ledesma (2009), dice al respecto que el principio de inmediación postula la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo de aquel con los medios de prueba para llegar a una íntima compenetración entre los intereses en juego, el proceso y el objeto litigioso. En consecuencia de esta relación directa, el juez tendrá una inmediata percepción de los hechos que son materia del proceso, tendrá mayor capacidad para discernir sobre los elementos del juicio, recogidos directamente y sin intermediarios.

El principio de economía procesal sostiene la proporción entre el fin y los medios que se utiliza, por ello se busca concentrar la actividad procesal en el menor número de actos para evitar la dispersión. Las partes deben aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa para favorecer la celeridad de los trámites impidiendo regresiones en el proceso. La simplificación de las formas del debate y los términos abreviados del proceso, según la naturaleza del conflicto, contribuyen a la economía procesal.

Se dice que los procesos con una cuantía económica modesta deben ser objeto de trámites más simples; incrementándose las garantías en la medida que aumenta la

importancia económica del conflicto. En razón de la preclusión, la actividad procesal de la parte no puede producir efectos útiles porque ella ha debido realizarse en la oportunidad fijada por ley. El vencimiento de la oportunidad produce la pérdida del derecho ejercer válidamente la actividad procesal. La división del proceso por etapas, impone el paso de una etapa por otra, implicando la clausura de la anterior.

En nuestro marco normativo, en el artículo Quinto del T. P. del Código Procesal Civil, nos establece que las audiencias y la actuación de los medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una solución de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

2.2.8.5. Capacidad para ser parte del proceso.

Gómez de Liaño y Pérez-Cruz aseveran que “... la capacidad para ser parte, es un concepto paralelo al de capacidad jurídica en el derecho civil, que viene referido a la aptitud para ser titular de la acción, y en este sentido la ostentan todas las personas físicas que gozan de personalidad hasta el momento de extinguirse por la muerte, (...) e incluso el concebido y no nacido como se le ha de tener por nacido para todos los efectos que le sean favorables, (...) podrá tener la condición de parte” (Gómez de Liaño y Pérez-Cruz, 2000. p-289).

Sendra estima que “la capacidad para ser parte es la aptitud requerida por la Ley para poder ser demandantes o demandados, ostentar la titularidad de los derechos, obligaciones, posibilidades procesales y cargas procesales y asumir las responsabilidades y efectos que del proceso se deriven y, de modo especial, los efectos materiales de la cosa juzgada”

El citado jurista añade que “... la capacidad para ser parte se corresponde con la capacidad jurídica del Derecho Civil (...) y, desde luego, asiste a todos los sujetos del Derecho: tanto a las personas físicas, cuanto a las jurídicas...” (Sendra, 2007. p-101).

2.2.8.6. Capacidad procesal o “*legitimatio ad processum*”

Significa, pues, la facultad de ejercitar derechos civiles (y, por ende, procesales) ante el Poder Judicial.

Según Gómez de Liaño González y Pérez-Cruz Martín, (2000) “... la capacidad procesal constituiría un grado superior a la capacidad para ser parte y se concreta en la necesaria para poder comparecer en juicio y realizar eficazmente actos procesales” (p-290).

Es el concepto de personalidad procesal el que le permite, a quien es persona con plenitud de derechos civiles, a comparecer procesalmente.

De ahí que la capacidad de comparecer en el proceso integra la personalidad procesal permitiendo que quien la posee pueda personarse en el proceso” (Navarrete, 2000. pp-104-105).

- “... La legitimación procesal es la capacidad de ejercicio, en el proceso, de los derechos civiles; es la aptitud que tiene la persona de obrar directamente en un proceso como parte, defendiendo sus derechos...” (Casación Nro. 5003-2007).

- “... Sólo quienes han intervenido en la relación material o sustantiva están legitimados para intervenir en la relación procesal...” (Casación Nro. 3141-2002).

2.2.8.7. La “*legitimatio ad causam*”.

Para Gozaíni, “(...) la legitimación ‘ad causam’, implica, además de la asignación propia del derecho subjetivo, la naturaleza efectiva de reclamarlo por sí y para sí” (Gozaíni, 1992. p-380).

Dicho autor añade que la legitimatio ad causam “(...) supone que el interesado

ha tomado parte en la relación jurídica que da origen al objeto del proceso. Sería aproximadamente la situación individual de cada interviniente la que en su relación con el hecho principal otorga legitimación en la causa (...)” (Gozaini, 1992. p-381).

Hallarse un sujeto en la posición jurídica que fundamenta que precisamente él obtenga una concreta tutela jurisdiccional (legitimación activa), suele consistir en ser titular de un derecho subjetivo privado (que fundamenta una acción). Y hallarse en la posición que justifica padecer la concesión de una tutela jurisdiccional concreta (legitimación pasiva), frecuentemente significa ser titular de un deber u obligación...” (De La Oliva; y Fernández, 1990. pp. 399-400).

- “(...) La legitimatio ad causam está ligada al legítimo interés económico y moral que exige el artículo sexto del Título Preliminar del Código Procesal Civil para poder ejercitar una acción, la cual a su vez, activa el derecho a la tutela judicial para que se resuelva el conflicto jurídico generado entre las partes. [...] el interés para obrar está constituido por la necesidad de acudir ante un Juez cuando se han agotado todas las posibilidades de solucionar el conflicto en vía o forma distinta, de allí que la comprobación al inicio del proceso de la coincidencia de la relación jurídica procesal con la relación de derecho sustantivo no es condición ni presupuesto de la acción, pues sólo se establecerá ello en el momento en que se pronuncie la sentencia, por ende estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones propuestas en la demanda...” (Casación Nro. 2315-02).

- “... Existe falta de legitimidad para obrar cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley [...] habilita especialmente para pretender o para contra- decir, respecto de la materia sobre la cual versa el proceso...” (Casación Nro. 3954-2001).

2.2.8.8. Curadoria procesal

El curador procesal es, pues, aquella persona designada por el Juez para comparecer en un proceso en lugar de la parte o de su representante legal por no tener éstos capacidad procesal o no poder hacerla efectiva. El nombramiento necesariamente recaerá en un abogado (art. 61 -primer párrafo- del C.P.C.).

- "... El Curador Procesal es aquel abogado designado por el Juez para comparecer en un proceso en lugar de la parte o de su representante legal por no tener éstos capacidad procesal o no poder hacerla efectiva, ejercitando de esta manera, en su representación, el ejercicio pleno del derecho constitucional de defensa que le asiste a todo justiciable..." (Casación Nro. 2756-2002).

- "... El Curador procesal es un representante, legitimado para actuar en el proceso, con las obligaciones y los deberes de acuerdo a ley y la ética le imponen a las partes. La actuación del curador procesal concluye si la parte o su representante legal comparecen al haber adquirido o recuperado su capacidad procesal..." (Casación Nro. 1631-2005).

2.2.8.9. Representación procesal.

"Todo litigante tiene el derecho de comparecer personalmente ante cualquier juez para la defensa de sus derechos (...) pero en algunos casos es la parte misma quien delega esa intervención en un tercero que actúa en nombre suyo, mientras que en otros, por tratarse de incapaces de hecho, la ley impone la intervención de la persona que integra su capacidad. En el primer supuesto existe representación convencional, y en el segundo representación legal..." (Alsina, 1956. pp. 499-500).

En lo relativo a la representación procesal en general, debe tenerse presente lo normado en el artículo 58 del Código Procesal Civil, conforme al cual:

- Tienen capacidad para comparecer por sí a un proceso o para conferir representación designando apoderado judicial, las personas que pueden disponer de los derechos que en él se hacen valer, así como aquellas a quienes la ley se lo faculte. Las demás deben comparecer por medio de representante legal.

2.2.9. Demanda y emplazamiento.

Según Monroy, la etapa del proceso llamada postulatoria (denominada en doctrina también como fase introductoria del proceso) "... es aquella en la que los contendientes presentan el órgano jurisdiccional los temas que van a ser materia de argumentación, prueba y persuasión durante el proceso, sea porque se quiere el

amparo de la pretensión o porque se busca su rechazo a través de la defensa...” Monroy, 1993. pp. 351-352).

En palabra de Ovalle, (1980) “con la demanda se inicia el proceso, en su primera o única instancia (...). A través de ella, el demandante somete su pretensión al juzgador, a quien solicita una sentencia favorable” (p. 47).

Sendra entiende por demanda al “... acto procesal escrito de postulación del demandante por el que se ejercita, ante el órgano jurisdiccional competente, el derecho de acción y se interpone, frente al demandado, la pretensión” (Sendra, 2007. p. 292).

Montero, Gómez, Montón y Barona catalogan a la demanda como “... el acto procesal de parte por el que se ejercita el derecho de acción y se interpone completamente la pretensión” (Montero, Gómez, Montón y Barona, 2003. p. 181).

- “... La rigidez en la admisión de elementos probatorios debe ceder paso a la posibilidad de que se admitan nuevos medios probatorios siempre que no se afecte el derecho de contradicción probatoria que asiste a la contraria, esto es, que la otra parte justiciable tenga la posibilidad real de cuestionar los referidos elementos, si lo estima conveniente. En todo caso, el límite es no permitir la ausencia de oportunidad para el debate del medio probatorio extemporáneo ofrecido y luego incorporado por el Juez; lo que, además, deriva en la aplicación del principio de unidad probatoria, que informa el Código Procesal adjetivo...” (Casación Nro. 3837-2007).

2.2.9.1. Requisitos de la demanda.

Falcón refiere que, además del sumario (o sumilla) y el destinatario de la demanda, las restantes partes de ésta pueden dividirse en once secciones, sectores, párrafos, bloques o módulos, a saber:

- 1) Encabezamiento.
- 2) Nombre, apellido y domicilio real o legal del actor o actores.

- 3) Nombre, apellido y domicilio real o legal del demandado o demandados.
- 4) Objeto o cosa demandada (pretensión).
- 5) Hechos sobre los que se funda la pretensión.
- 6) Derecho aplicable.
- 7) Prueba documental acompañada, indicación de dónde se encuentra la restante prueba documental. En su caso, conforme al tipo de proceso, deberá ofrecerse también la restante prueba.
- 8) El monto reclamado.
- 9) Cuestiones y consideraciones especiales como: competencia, tipo de proceso, desvalorización monetaria, (...) prueba anticipada o medidas preparatorias, etcétera.
- 10) Luego se realiza la petición, que se incluye bajo el acápite de ‘petitorio’.
- 11) Finalmente van las firmas” (Falcón, 1993. pp. 17-18).

La designación del Juez ante quien se interpone la demanda, requisito de ésta que contempla el inc. 1) del art. 424 del C. P. Civil, supone la determinación que hace el actor de la competencia del órgano jurisdiccional, en base a las reglas del Capítulo I (“Disposiciones generales”) del Título II (“Competencia”) de la Sección Primera (“Jurisdicción, acción y competencia”) del Código Procesal Civil: arts. 5 al 34.

2.2.9.2. La demanda en el expediente escogido.

De la demanda ingresada de fecha 01 de setiembre del año dos mil catorce, se aprecia que la misma como partes tiene:

- El número del escrito de demanda
- Sumilla con el nombre de la demanda solicitada.
- Petitorio.
- Fundamentos de hecho.
- Fundamentación jurídica.
- Medios probatorios.
- Anexos.
- Siendo que se advierte que es un escrito que no se encuentra motivada,

sino que es solo una demanda que trata de cumplir con los requisitos.

- “... La demanda es un acto procesal postulatorio que contiene la pretensión procesal, y aun cuando dicho acto requiere como requisito de admisibilidad que en el petitorio (objeto de la pretensión) debe comprenderse la determinación (...), tal como lo exige el inciso quinto del Artículo cuatrocientos veinticuatro del Código Procesal Civil, y como tal, las peticiones que se reclamen deben expresarse en el requisito acotado, ocurre que la demanda (como mero acto de iniciación procesal) y la pretensión procesal (como objeto del proceso) constituyen un todo, que deben ser interpretados en conjunto...” (Casación Nro. 379-99).

- “... Se entiende por ‘petitorio’ el efecto jurídico o la consecuencia jurídica que persigue el actor al proponer su pretensión. El petitorio sintetiza la cosa demandada o pretendida y, por tanto, debe estar formulado y expresado en forma clara y concreta. La claridad impone el deber de que el pedido y la demanda se expresen con palabras inequívocas, sin dar lugar a confusión, tanto al demandado como al juzgador. El petitorio debe ser también concreto, es decir, que el pedido sea preciso en cuanto a la cantidad, calidad o valor del bien o relación que se pretende, con delimitación exacta del efecto jurídico que se desee alcanzar, sobre aquello en que ha de recaer el pronunciamiento jurisdiccional. Por tanto, el petitorio no debe ser un pedido oscuro, impreciso [...] o que adolezca de vaguedad o concreción, o sea inexistente y que, al final de la instancia, impida al juzgador pronunciarse sobre el fondo del litigio...” (Casación Nro. 3146- 05).

2.2.9.3. Traslado de la demanda

Echandía indica sobre el particular que “si la demanda reúne los requisitos generales y especiales que determina la ley, el juez debe admitirla, y ordenar su traslado al demandado cuando se trate de proceso contencioso. El traslado consiste en poner en conocimiento del demandado la demanda y el auto que la admitió, mediante la notificación de éste, en entregarle copias de la demanda y sus anexos y en otorgarle un término para que la estudie y conteste formulando, si lo desea,

oposición y excepciones” (Echandía, 1985. p. 487).

El emplazamiento al demandado (derivado del traslado de la demanda, por el cual se emplaza al demandado para que comparezca al proceso dentro del plazo de ley, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde) debe seguir las reglas contenidas en los artículos 431 al 437 del Código Procesal Civil, porque su incumplimiento genera la nulidad del acto y, por ende, del proceso, al estarse vulnerando el derecho de defensa del sujeto pasivo de la relación jurídica procesal.

- “... El artículo cuatrocientos treinta del Código adjetivo [C.P.C.] establece que una vez calificada positivamente la demanda, el Juez conferirá el traslado de la misma al demandado a fin de que comparezca al proceso; así tenemos que el acto de emplazamiento está constituido por la notificación judicial de la demanda, ya que es a través de este medio que el demandado toma conocimiento del contenido de ésta...” (Casación Nro. 1304-2000).

2.2.9.4. Contestación de la parte demandada

Bacre concibe a esta contestación de demanda como “... el acto jurídico procesal del demandado, quien compareciendo al llamado de la jurisdicción, pide se rechace la pretensión deducida por el actor, para evitar cualquier sujeción jurídica” (Bacre, 1996, p. 421).

Al respecto, De la Oliva y Fernández (1990), anotan que “... en el escrito de contestación toma el demandado posición frente a la demanda del actor. La facultad de contestar viene exigida tanto por el principio de audiencia -en ella puede el demandado alegar lo que convenga a su derecho-, como por el de igualdad: alegando en la demanda todo lo que el actor desea, del demandado debe tener idéntica oportunidad de defenderse y, en su caso, contraatacar. Porque la contestación es una facultad del demandado, y no un acto o período procesal que deba realizarse de modo necesario, si el demandado no contesta en el plazo que el Juez le dio (aparte de declararlo en rebeldía), la (...) (ley) ordena al Juez que finja que se ha contestado la demanda y continúe la sustanciación del proceso...” (p.259).

El Código Procesal Civil regula la contestación de la demanda, principalmente, en el Título II (“Contestación y reconvención”) de la Sección Cuarta (“Postulación del proceso”), en los arts. 442, 443 y 444.

2.2.9.5. Requisitos de la contestación de la demanda

Según De la Oliva y Fernández, “... como correlato de la demanda, a la contestación se le exigen sustancialmente los mismos requisitos que a aquélla. Así: a) la forma de la contestación debe ajustarse estrictamente a la prevista para la demanda (...); lo que supone, separación formal entre hechos y fundamentos de derecho y la existencia de un suplico claro y determinado (lo que se pida); b) el demandado debe acompañar al escrito de contestación los mismos documentos que la Ley exige al actor para la demanda...” (p. 260).

“... La contestación está sujeta a requisitos legales concernientes a la forma; y, además -cosa que no rige para la demanda, salvo el caso de caducidad de la acción- a exigencias de oportunidad, propias ambas del instar del demandado (...).

Los requisitos de forma que generalmente consagran las leyes procesales son:

a) en lo pertinente, debe observar las reglas establecidas para la confección de la demanda (...);

b) debe contener una confesión o negativa expresa y categórica de cada hecho expuesto en la demanda pues el silencio al respecto o una respuesta evasiva o una negativa general (y no específica) pueden ser estimados por el juez al sentenciar como un reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren;

c) también debe reconocer o negar el demandado la autenticidad de los documentos privados que se le atribuyen y la recepción de cartas o telegramas a él dirigidos, so pena de que el juez al sentenciar los tenga por reconocidos o recibidos, según el caso;

d) debe también oponer todas las defensas que por su naturaleza no tengan el carácter de previas, especificando con claridad los hechos que las apoyan;

e) por último, debe deducir reconvencción, si ella es admisible.

Los requisitos de oportunidad que generalmente consagran las leyes procesales consisten en plazos diferentes para cada tipo de procedimiento (ordinario, sumario, sumarísimo, etc.) que son puramente contingentes...” (Velloso, 1997, pp. 221-222).

2.2.9.6. La contestación de la demanda en el expediente escogido.

La demanda fue contestada por escrito de fecha 29 de octubre del año dos mil catorce, se aprecia que el escrito contiene:

- El número de expediente
- El nombre del especialista
- El número del escrito presentado.
- Como sumilla señala que es la contestación de la demanda.
- El nombre del Juez que dirige el Juzgado, junto con el nombre del Juzgado al que se dirige.
- Fundamento de hecho.
- Fundamentación jurídica.
- Medios probatorios.
- Anexos.
- Otrosí digo.

En relación a los requisitos del escrito de contestación de demanda, debe tenerse presente, además, lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 132 del Código Procesal Civil, referidos, respectivamente, a la forma del escrito, a su firma y a su autorización por abogado.

De acuerdo a lo normado en el inc.1) del art. 442 del C. P. Civil (que versa sobre los requisitos y contenido de la contestación de la demanda), al contestar la demanda el demandado debe observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda. Así tenemos que, en aplicación del citado numeral y del artículo 424 del Código Procesal Civil (numeral referido a los requisitos de la demanda), el escrito de contestación de demanda debe reunir los siguientes requisitos (algunos de ellos, dicho sea de paso, están consignados en los demás incisos del art. 442 del C.P.C.)

A. La designación del Juez del proceso (aquel ante el cual se interpuso la demanda).

B. Los datos de identidad, el nombre también la dirección de su domicilio, domicilio procesal y domicilio procesal electrónico del demandado (constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley Nro. 30229).

C. Dirección de su domicilio y el nombre del representante del demandado, si no comparece por sí mismo.

D. la determinación clara, concreta de lo que pide en el petitorio, (que, comúnmente, es que se declare infundada la demanda).

E. Todos los hechos expuestos e numeradamente que pide en el petitorio en forma precisa, con orden y claridad.

F. En que se funda jurídicamente el petitorio (debiéndose destacar al respecto que, según el art. 112 -inc. 1)- del C.P.C., se considera que ha existido temeridad o mala fe cuando sea manifiesta la carencia de fundamento en la contestación).

G. El ofrecimiento de medios probatorios.

H. La firma del demandado o de su representante o de su apoderado, y la del abogado (en caso de ser analfabeto el demandado, el Secretario respectivo certificará su huella digital).

2.2.10. Saneamiento del proceso, fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio.

2.2.10.1. El Principio de Saneamiento procesal.

Velásquez “La función de saneamiento, supone la solución de todas las cuestiones susceptibles de resolver, sin tocar el fondo de la causa, abreviando la tarea del juez y evitando la dilación innecesaria del trámite y evitando, también, que al final se produzca una declaración de nulidad del proceso o una sentencia inhibitoria.

Entonces el saneamiento del proceso supone que todos estos asuntos, excepciones previas, falta de presupuestos procesales, litispendencia, excepciones

mixtas (cosa juzgada, caducidad y transacción), falta de competencia, representación, nulidades, se resuelvan aun de oficio por el juez” (Velásquez, 1990, pp. 190-191).

El Código Procesal Civil regula lo concerniente al saneamiento del proceso, principalmente, en el Título V (“Saneamiento del proceso”) de la Sección Cuarta (“Postulación del proceso”), en los arts. 465, 466 y 467.

Respecto del art. 465 del C. P. Civil establece lo siguiente:

“Tramitado el proceso conforme del C.P.C. y atendiendo a las modificaciones previstas para cada vía procedimental, el Juez, de oficio y aun cuando el emplazado haya sido declarado rebelde, expedirá resolución declarando:

1. La existencia de una relación jurídica procesal válida; o,
2. La nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o,
3. La concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables, según lo establecido para cada vía procedimental.

Subsanados los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido.

La resolución que declara concluido el proceso o la que concede plazo para subsanar los defectos, es apelable con efecto suspensivo”.

Según Monroy Gálvez, “... la declaración de saneamiento del proceso constituye una nueva revisión que el juez hace a los aspectos formales de éste -ya lo hizo cuando recibió la demanda y antes de conceder su admisión-, a fin de permitir que su posterior desarrollo y avance, estos aspectos ya no retrasen ni obsten la decisión sobre el fondo...” (Monroy, 1993, p. 366).

Buzaid precisa que “... tal decisión (decisión saneadora o despacho saneador) debe ser clara y precisa, conteniendo relación, fundamentos de hecho y de derecho y dispositivo. La intención de la Ley fue la de exigir que en el despacho saneador apreciase el magistrado todas las cuestiones previas, no entrando en la fase siguiente de juicio definitivo de la causa sino después de verificar que no sólo concurren los

presupuestos de constitución válida y regular del proceso, sino también los requisitos de admisibilidad de la acción...” (Buzaid 1967, p. 140).

“... Uno de los mecanismos para establecer la validez de la relación jurídica procesal, verificando los presupuestos de forma y de fondo del proceso, es el saneamiento procesal...” (Casación Nro. 2389-2001).

“... El saneamiento procesal es un acto esencial para evitar que el proceso carezca de algún presupuesto procesal que lo invalide; o esté privado de alguna condición de la acción, que impida al Juez resolver sobre el fondo de la controversia...” (Casación Nro. 3203-2000).

“... Después de declarado saneado el proceso, conforme a la doctrina procesal mayoritaria, ya no cabe la denuncia de un vicio que invalide la relación jurídica procesal, como lo sería el acto de notificación de la demanda...” (Casación Nro. 199-2000).

2.2.10.2. Fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio.

Los puntos controvertidos constituyen aquellas cuestiones afirmadas por los sujetos procesales y relevantes para la solución de la causa, respecto de las cuales no han coincidido las partes sino más bien existe discrepancia entre éstas.

Al respecto, Sentís refiere lo siguiente: “... En ningún momento, a lo largo del proceso, mientras no se llega a la etapa definitiva, puede ser la dirección del juez más eficaz que cuando se trata de establecer y fijar los verdaderos límites de la controversia. El proceso debe tener un momento preliminar o inicial en el cual se ha de determinar con fijeza lo que en él se controvierte; sin perjuicio de que posteriormente, a lo largo del iter que es el proceso, puede contemplarse alguna nueva reducción en esos límites. Parece absurdo (...) que se pueda discutir lo indiscutible, que se pueda convertir en hecho controvertido lo que después el juez reconocerá como hecho notorio, que se pueda alegar lo que en manera alguna se podrá probar, por carecerse de todo elemento probatorio...”

El mencionado jurista precisa que con la fijación de los términos de la controversia “... no se quiere que una parte acepte hechos afirmados por la otra, si es que ella afirma otros distintos y contrarios; se quiere, sencillamente, que una pequeña diferencia de palabras o que una negativa genérica, no origine un desmesurado dispendio probatorio; que no se gasten energías en probar lo que, con un simple cambio de ideas, se verá que no es materia controvertida; que las litis se reduzcan a sus naturales límites...” (Sentis 1964, p. 51 - 55).

- “... Son puntos controvertidos las contradicciones a las pretensiones fijadas por el demandante, en el petitorio de la demanda; por consiguiente, no puede haber punto controvertido si éste no ha sido demandado expresa- mente por el actor y no ha sido fijado en el petitorio de la demanda...” (Casación Nro. 3052-2003).

- “... Los puntos controvertidos son los que van a ser materia de prueba [...], resultando una situación diferente la pretensión demandada, que es la consecuencia o efecto jurídico que se pretende luego de haberse acreditado los puntos controvertidos que son materia de prueba...” (Casación Nro. 395-2007).

2.2.11. La Sentencia

En palabras de Quintero y Prieto, “se denominan sentencias las providencias que deciden las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito, los extremos de la litis, es decir, bien sea que se pronuncien en primera o en segunda instancia o en los recursos extraordinarios de casación y revisión...”

Los citados juristas añaden que “la sentencia como manifestación jurídica es la voluntad plasmada de la solución de una causa en su fondo mismo y presupone igualmente el agotamiento de un proceso” (1995, pp. 196-197).

- “... La obligación de fundamentar las sentencias implica que la decisión judicial esté precedida de la argumentación que la justifique y que la explique, para que el litigante pueda seguir el pensamiento del juzgador, que concluye en el fallo...”

(Casación Nro. 2535-2007).

- “... El deber de fundamentación de las sentencias impone el respeto a las jerarquías de las normas y la congruencia, basándose en las cuestiones de hecho y de derecho...” (Casación Nro. 3267-2007).

- “... Toda sentencia es declarativa, en cuanto reconoce el derecho que el actor tenía cuando inició la demanda y que la parte demandada le había desconocido, y como consecuencia de lo cual sus efectos se proyectan hacia el pasado, porque el transcurso del tiempo durante la tramitación del juicio no debe perjudicar a quien tenía derecho, sino a quien obligó al litigio para reconocerlo...” (Casación Nro. 3157-2003).

Sólo los autos y sentencias (estando excluidos los decretos) deben contener, bajo sanción de nulidad, consideraciones, solo en orden numérico y correlativo, sobre los fundamentos de hecho y de derecho los cuales sustentan la decisión (lo que implica, en este último caso, la cita de la norma o normas aplicables en el respectivo considerando), lo que debe guardar correspondencia con el mérito de lo actuado (art. 122 -inc. 3)- del C.P.C.).

2.2.11.1. La sentencia y su motivación.

- “(...) Es un principio con garantía constitucional a tenor del artículo ciento treinta y nueve inciso quinto de la Constitución Política del Estado, lo que es concordante con el inciso sexto del artículo cincuenta del Código Procesal Civil e inciso tercero del artículo ciento veintidós del glosado dispositivo procesal, normas por las que se establece la obligación del juzgador de señalar en forma expresa (...), lo que significa que el Principio de Motivación garantiza a los justiciables que las resoluciones jurisdiccionales no adolecerán de defectuosa motivación...” (Casación Nro. 4452-2006).

- “... El principio de motivación de las resoluciones judiciales tiene rango

constitucional, y exige al juzgador exponer las razones que justifican su decisión, la que debe ser cierta, coherente y verificable, la que debe respetar el principio de congruencia procesal...” (Casación Nro. 250-2007).

2.2.11.2. Obligación de motivar

- “... El principio de congruencia obliga a los jueces a fundar sus fallos sin ir más allá del petitorio...” (Casación Nro. 2022-97).
- “... No basta que la sentencia tenga fundamentos, sino que debe sustentarse en el mérito del proceso y ser ordenada, fluida, lógica, esto es que no vulnere los principios del buen razonar” (Casación Nro. 2896-98).

2.2.11.3. Los Medios Impugnatorios

Para Satta, “el término de impugnación es la calificación genérica de los múltiples remedios que se dan contra los actos jurídicos: en efecto, impugnar no significa otra cosa, latinamente, que contrastar, atacar...” (1971, p. 397).

Liebman concibe a las impugnaciones como “... los remedios que la ley pone a disposición de las partes para provocar por medio del mismo juez o de un juez superior un nuevo juicio inmune del defecto o del error de la sentencia anterior” (1980, p. 440).

Morales manifiesta al respecto que la doble instancia “representa una garantía para los asociados desde tres puntos de vista: a) En cuanto un juzgamiento o juicio reiterado hace por sí posible la corrección de los errores del inferior; b) En cuanto las dos instancias están confiadas a jueces diferentes, lo que propicia la imparcialidad; c) En cuanto el superior se considera más idóneo que el inferior por su preparación y experiencia, pues debe reunir mayores requisitos para ejercer el cargo” (1978, p. 542).

- “... El artículo cuatrocientos seis del Código Procesal Civil establece que (...) ‘El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite.

Podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente. Adviértase que se trata de un instituto sólo utilizable por los elementos activos de la relación procesal que tienen interés directo en el resultado del proceso o del acto procesal que se impugna, es decir, la parte o el tercero legitimado. También es notorio el hecho que el uso de un medio impugnatorio implica una petición a un juez, sea para que éste realice el acto concreto que implica la impugnación el nuevo examen o para que lo haga el juez jerárquicamente superior a éste (Monroy Galvez, 2016).

La resolución que lo rechaza es inimpugnable (...) En virtud de la norma glosada, se desprende que mediante la aclaración se pretende por parte del juzgador aclarar alguna expresión ambigua, oscura o contradictoria contenida en una resolución cuestionada, pues éste pedido debe ceñirse al aspecto formal o verbal y no extenderse al juicio o razonamiento del juez, pues no constituye un medio impugnatorio porque con ello, en esencia, no se pretende modificar en su sentido ni sustituir la resolución dictada...” (Casación Nro. 2412-2006).

2.2.11.4. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

De acuerdo a nuestro ordenamiento procesal, los medios impugnatorios pueden ser clasificados de la siguiente manera:

A) Remedios (art. 356 -primer párrafo- del C.P.C.):

A.1) Oposición (art. 356 -primer párrafo- del C.P.C. y otros). A.2) Tacha (art. 356 -primer párrafo- del C.P.C. y otros).

A.3) Nulidad (arts. 356 -primer párrafo- y 171 al 178 del C.P.C.).

B) Recursos (art. 356 -último párrafo- del C.P.C.):

B.1) Reposición (arts. 362 y 363 del C.P.C.).

B.2) Apelación (arts. 364 al 383 del C.P.C.).

B.3) Casación (arts. 384 al 400 del C.P.C.).

B.4) Queja (arts. 401 al 405 del C.P.C.).

- “... Aquel acto procesal que no sea objeto de cuestionamiento mediante un recurso impugnatorio se presume consentido, pues la no objeción se entiende como conformidad...” (Casación Nro. 2662-2000).

2.2.11.5. Los remedios

Si bien el primer párrafo del artículo 356 del Código Procesal Civil enuncia únicamente de un modo expreso a la oposición, de la definición de los remedios contenida en dicho numeral podemos colegir que aquéllos son los siguientes (vistos anteriormente en otros apartados de esta obra):

- La oposición.
- La tacha.
- La nulidad de actos procesales

2.2.12. Los recursos

A decir de Alsina (1961) “... llámense recursos, cuando la ley concede que los medios obtengan providencia judicial para ser modificada a las partes o dejada sin efecto...” (p.184).

Goldschmidt asegura que “... recursos son los medios jurídicos procesales concedidos a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos para impugnar una resolución judicial que no es formalmente firme, ante un Tribunal superior (efecto devolutivo), y que suspenden los efectos de la cosa juzgada de la misma (efecto suspensivo)...” (pp. 398-399).

En opinión de Ramos (1992) “... el concepto de recurso responde a aquellos actos procesales de impugnación de una resolución judicial gravosa para la parte...” (p. 705). El mismo autor indica que el recurso “... es un medio de pasar de uno a otro grado de la jurisdicción, sin romper la unidad del proceso” (p. 706).

2.2.12.1. Clases de recursos

Es requisito de admisibilidad de determinados recursos el pago de una tasa judicial, siendo declarado inadmisibile el recurso que no acompañe el recibo correspondiente. Los recursos para los cuales se exige el pago de dicha tasa son:

- El recurso de apelación (contra autos y sentencias).
- El recurso de casación.
- El recurso de queja.

Los recursos que podemos encontrar en el Código Procesal Civil son los siguientes:

- Reposición (Capítulo II del Título XII de la Sección Tercera del C.P.C. Arts. 362 y 363).
- Apelación (Capítulo III del Título XII de la Sección Tercera del C.P.C. Arts. 364 al 383).
- Casación (Capítulo IV del Título XII de la Sección Tercera del C.P.C. Arts. 384 al 400).
- Queja (Capítulo V del Título XII de la Sección Tercera del C.P.C. Arts. 401 al 405).

2.2.12.2. La apelación

Casarino define a la apelación como “... aquel recurso ordinario que la ley concede al litigante que se siente agraviado por una resolución judicial, para recurrir

al tribunal superior inmediato, a fin de que la revoque o modifique, dictando al efecto la que considere más justa, con pleno conocimiento de la cuestión controvertida” (1984, p. 225).

Sendra apunta que “el recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario, devolutivo y, por lo general, suspensivo, por el que la parte, que se crea perjudicada por una Sentencia o auto, por lo general, definitivo, lleva a conocimiento de otro órgano judicial, jerárquicamente superior, la cuestión o cuestiones de orden procesal o material, surgidas en el proceso anterior y resueltas en la resolución recurrida, con el objeto de que dicho órgano ‘ad quem’ examine la adecuación de la resolución impugnada al Derecho, confirmando o revocándola, en todo o en parte, por otra que le sea más favorable y delimitada por el contenido del propio recurso y del objeto de la primera instancia” (p. 569).

Este recurso se encuentra regulado en el Capítulo III (“Apelación”) del Título XII (“Medios impugnatorios”) de la Sección Tercera (“Actividad procesal”) del Código Procesal Civil, en los numerales 364 al 383. Precisamente el artículo 364 del mencionado cuerpo de leyes establece claramente que: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.

2.2.12.3. El recurso impugnatorio presentado en el expediente escogido.

En la investigación se aprecia de autos que el recurso impugnatorio presentado fue, el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia, en donde manifiesta que por no estar arreglada a derecho ya que al no ser él la persona que ocupaba el inmueble, no es a quien debería dirigirse la sentencia, de la que se derivaban exigencias patrimoniales contra él, solicitando que se revoque y que se declare improcedente o infundada la demanda.

Se le concede con efecto suspensivo la apelación que interpuso contra la resolución que contenía la sentencia elevándose al superior.

2.2.12.4. Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia debe contener 3 partes: expositiva, considerativa y expositiva.

La primera parte, la narración de manera sucinta, secuencial cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. La segunda parte, en la cual el Magistrado (Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia; en esta última parte, el juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. (Ticona, 2008)

2.2.13. Proceso sumarísimo.

El proceso sumarísimo, como su denominación lo indica, es aquel proceso contencioso de duración muy corta donde tiene lugar ciertas limitaciones que se traducen en la restricción de determinados actos procesales (como cuando se permite tan sólo los medios probatorios de actuación inmediata, tratándose de excepciones y defensas previas -art. 552 del C.P.C.- y de cuestiones probatorias -art. 553 del C.P.C.-, o se tiene por improcedentes la reconvencción y los informes sobre hechos - art. 559 del C.P.C.-), lo cual está orientado, precisamente, a abreviar lo más posible el trámite del mencionado proceso, a fin de lograr una pronta solución al conflicto de intereses de que se trate.

El proceso sumarísimo equivale al denominado trámite incidental o de oposición (conforme lo establece la Tercera Disposición Final -inc. 4)- del C.P.C.) y se distingue, pues, por la reducción de los plazos procesales (que son los más cortos en relación con las otras clases de procesos -vale decir, de conocimiento y abreviado-) y por la concentración de las audiencias correspondientes en una sola, denominada audiencia única, dentro de la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia (salvo que, excepcionalmente, el Juez reserve su decisión para un momento posterior). (Gaceta Jurídica).

2.2.13.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 547 del C. P. Civil:

- Son competentes para conocer de los procesos sumarísimos de separación convencional y divorcio ulterior los Jueces de Familia (parte inicial del primer párrafo del art. 547 del C.P.C.). Al respecto, debe tenerse en consideración que, con arreglo a lo previsto en el inciso 7) del artículo 1 de la Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos (Ley Nro. 26662, del 20-09-1996), los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante Notario para tramitar la separación convencional y divorcio ulterior conforme a la ley de la materia, cual es la Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías (Ley Nro. 29227, del 15-05-2008) y su Reglamento (Decreto Supremo Nro. 009-2008-JUS, del 12-06-2008). El artículo 3 de la Ley Nro. 29227 prescribe que son competentes para llevar a cabo el procedimiento especial (no contencioso) establecido en dicha Ley (sobre separación convencional y divorcio ulterior en municipalidades y notarías), los alcaldes distritales y provinciales, así como los notarios de la jurisdicción del último domicilio conyugal o de donde se celebró el matrimonio. Por su parte, el artículo 4 del Decreto Supremo Nro. 009-2008-JUS señala: A. que el alcalde distrital o provincial de la municipalidad acreditada (por el Ministerio de Justicia), así como el notario de la jurisdicción del último domicilio conyugal o del lugar de celebración del matrimonio, son competentes para realizar el procedimiento no contencioso (de la separación convencional y divorcio ulterior) regulado en la Ley Nro. 29227; B. que se entiende por domicilio conyugal el último domicilio que compartieron los cónyuges, señalado en declaración jurada suscrita por ambos; y C. que la solicitud de divorcio ulterior será tramitada ante el mismo notario o alcalde que declaró la separación convencional, de acuerdo a ley.

2.2.14. Principios del código procesal civil peruano

2.2.14.1. Artículo i: derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

VICTOR TICONO POSTIGO: “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de porque la función jurisdiccional es, además de un poder, es un deber del

Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que lo solicite”.

JESUS GONZALES PEREZ, Señala que “el derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas.

El debido proceso, es el derecho de todo justiciable, iniciar o participar, en un proceso y que en su transcurso el derecho de ser oído, de alegar, de probar, impugnar. Se manifiesta de dos maneras. El derecho de acción y el derecho de contradicción.

EL DERECHO DE ACCION.- Toda persona, sujeto de derechos, se encuentra en aptitud de exigir al estado tutela jurisdiccional para un caso concreto, sea conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. Este derecho se caracteriza por ser público, abstracto y autónomo.

EL DERECHO DE CONTRADICCION.- Al igual que el derecho de acción, es una expresión del derecho a la tutela jurisdiccional. El derecho de contradicción tiene las mismas características que el derecho de acción, incluso se identifica con este, también en la manera como se ejercita. Es un derecho subjetivo, público y abstracto y autónomo que permite a un sujeto de derechos emplazado exigirle al estado le preste tutela jurisdiccional.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.- Que corresponde a todo justiciable, sea demandante o demandado, para actuar en un proceso justo, imparcial; ante juez independiente, responsable, competente con un mínimo de garantías.

2.2.14.2. Artículo ii: principio de dirección e impulso del proceso.

La Dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este código. El juez debe impulsar el proceso por si mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este código.

Denominado también principio de autoridad. Este principio históricamente, limitó los excesos del principio dispositivo. Este principio es expresión del sistema publicístico, medio a través del cual el Estado hace efectivo el derecho objetivo vigente, concretando de paso la paz social en justicia.

CHIOVENDA: “El Juez no puede conservar una actitud pasiva que antes tuvo en el proceso. En un principio del derecho público moderno que el Estado hallase interesado en el proceso civil; el juez debe estar provisto de una autoridad que careció antes.

El principio de impulso procesal por parte del Juez es una manifestación concreta del principio de Dirección. Este principio consiste en la aptitud que tiene el Juez para conducir autónomamente el proceso, vale decir sin necesidad de intervención de las partes, a la consecución de los fines.

La Dirección del proceso está a cargo del juez y antes que una facultad es un deber. Es el desempeño de sus funciones, porque el juez tiene deberes, facultades y derechos.

JUAN MONROY GÁLVEZ [1]: El principio de dirección judicial del proceso recibe también el nombre de principio de autoridad del juez. El Principio de Dirección de dirección judicial es la expresión que mejor caracteriza al sistema publicístico, aquel en el cual –como ya se expresó- el juez tiene durante el desarrollo de la actividad procesal un rol totalmente pasivo, previsto solo para legitimar la actividad de las partes.

Y ¿quién es el Juez?, es la persona que está investida por el Estado de la potestad de administrar justicia. Podemos considerar que la Dirección del proceso es un deber, no de carácter funcional, sino de carácter procesal.

DEBERES PROCESALES DE DIRECCIÓN:[2]

- Mantener la igualdad entre las partes
- Excusarse mediando causal (tercero en la relación litigiosa)
- Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.
- Procurar la conciliación de las partes

2.2.14.3. Artículo iii: fines del proceso e integración de la norma procesal.

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en atención a las circunstancias del caso.

Al asumir el código una orientación publicística, queda evidenciado que el fin del proceso no se agota en la solución del conflicto sino que es más trascendente. La solución de los conflictos intersubjetivos conduce o propende a una comunidad con paz social, siendo este el objetivo elevado que persigue el estado a través de sus órganos jurisprudenciales. Sin perjuicio de ello y sin perder la perspectiva del fin del Estado, este también se expresa, de manera concreta, en el hecho que el proceso le permite al Estado hacer eficaz el derecho objetivo, es decir crea las condiciones para que el Estado exija el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

Las partes son las naturales impulsores del proceso, no se descarta ni reduce la importancia de la actividad de las partes.

Nuestro código tiene una posición ecléctica respecto a la finalidad.

A) FINALIDAD CONCRETA: La finalidad concreta del proceso contencioso es de resolver un conflicto de intereses (solucionar o componer un litigio), mientras que la finalidad de un proceso no contencioso es la de eliminar una incertidumbre jurídica.

B) FINALIDAD ABSTRACTA: El fin que persigue el proceso, sea contencioso o no contencioso, es lograr la paz social en justicia. “Entonces una vez que la litis se presenta ante el juez, vía demanda del actor, el proceso desde que se instaure hasta que termine debe procurar promover la paz social en justicia; en la sentencia el juez al resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica debe tener presente estas dos finalidades”[3].

2.2.14.4. Artículo iv. Principio de iniciativa de parte y de conducta procesal.

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requiere invocarlo el Ministerio Público, el procurador oficioso, ni quien defiende intereses difusos.

Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y Buena fe.

El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

Siempre será indispensable que una persona ejerza su derecho de acción como punto de partida de la actividad jurisdiccional del estado.

“Nemo iudex sine actore”, no hay juez sin actor. La iniciativa de parte suele denominarse también en la doctrina como “Principio de la demanda privada”, para significar la necesidad que sea una persona distinta al juez quien solicite tutela jurídica

CARNELUTTI, señala que “la iniciativa de las partes es indispensable no sólo para pedir al juez la providencia, sino también para poner ante su vista los hechos de la causa”.

Dentro de una concepción clásica, la norma exige, que quien ejercita su derecho de acción afirme que tiene interés y legitimidad para obrar; es decir que invoque que su conflicto no tiene otra solución que sea la intervención del órgano jurisdiccional y, así mismo, que el proceso se desarrolle entre las mismas personas que forman parte del conflicto material o real que dio lugar al proceso.

La iniciativa de parte, señala TICONA, “significa que una persona diferente al juez, debe ejercitar el derecho de acción, interponiendo la respectiva demanda, para que el proceso se inicie. Propiamente la parte que sobreviene en el demandante, es la que ejercita el derecho de acción; por consiguiente dicha parte puede estar constituido por una o varias personas, naturales y/o jurídicas”[4].

Estas categorías procesales, el interés y la legitimidad para obrar, conforman lo que en doctrina se conoce con el nombre de Condiciones de la acción, que son presupuestos necesarios para que el juez pueda expedir un pronunciamiento válido

sobre el fondo.

LA CONDUCTA PROCESAL.- Conjuntos de principios destinados a regular la corrección de los intervinientes en el proceso, para lo cual se ha incorporado una serie de sanciones que aseguren la vigencia real de este principio. Sanción pecuniaria, resarcir los perjuicios ocasionados.

a) La lealtad.-Es el cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y las del honor.

b) La probidad.- Es la honradez e integridad en el obrar, la rectitud de ánimo.

c) La buena fe.- Es la honradez, rectitud, el buen proceder. Una conducta sin intención de dañar dolosamente.

d) La veracidad. - Es la actuación y expresión con arreglo a la verdad de los hechos y las cosas. Actuar dentro de la verdad.

2.2.14.5. Artículo v: principio de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal.

Las audiencias y la actuación de los medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una solución de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

- El principio de inmediación tiene por objeto que el juez, quien va en definitiva a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc) que conforman el proceso.

La idea es que tal cercanía le puede proporcionar mayores o mejores elementos de convicción para expedir un fallo que se adecúe a lo que realmente ocurrió, es decir, a

la obtención de un fallo justo.

El Juez está en contacto directo con las partes, las pruebas, la oralidad (contacto juez y protagonista).

- El principio de concentración: el juez debe regular y limitar la realización de actos procesales, integrar el proceso que dará al Juez una visión de conjunto del conflicto que va a resolver.

LINO ENRIQUE PALACIOS, Señala “El principio de concentración apunta a la abreviación del proceso mediante la reunión de toda actividad procesal en la menor cantidad de actos y a evitar, por consiguiente, la dispensión de dicha actividad”[5].

- El principio de economía procesal, es mucho más trascendente de lo que comúnmente se cree. El concepto de economía procesal, en su acepción de ahorro, está referido a su vez a tres áreas distintas: tiempo, gasto y esfuerzo.

Tiempo, La urgencia de acabar pronto el proceso y por otra la urgencia del otro por prolongarlo. Debe ser ni tan lento, ni tan expedito.

Gasto, las desigualdades económicas no deben ser determinantes. La necesidad de los costos del proceso no impida que las partes hagan efectivo todos sus derechos.

Esfuerzo, posibilitar de concretar los fines del proceso evitando la realización de actos innecesarios para el objetivo deseado, simplificar, la economía de esfuerzo.

- El principio de celeridad, es la expresión concreta de la economía por razón de tiempo. Los plazos, normas expeditas y sancionadoras de la dilación innecesaria. Una justicia tardía no es justicia.

2.2.14.6. Artículo vi: principio de la socialization del proseso.

El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

Hubo una influencia de la filosofía individualista en el derecho, la tesis “igualdad de las personas ante la ley”; sin embargo cuando la estratificación no tiene ya un sustento divino, ni legal, este postulado deviene en discutible.

Es discutible que la Ley trate igual a todos, cuando en la realidad existen profundos desigualdades por diversas razones: sexo, lo económico, lo social, etc.

En un Proceso civil privatístico, como el nuestro, la actuación de los medios probatorios tiene un costo (inspección ocular), esta última consideramos vital para la solución de la litis, depende de las posibilidades económicas del litigante.

La estrategia procesal a utilizarse respecto de una determinada pretensión o defensa, depende de la calida técnica del abogado, y en una sociedad de consumo, el abogado de calidad está ligada a su pretensión por concepto de honorarios.

-la orientación publicística del código procesal civil, el Juez director del proceso no sólo conducirá éste por sendero que haga más asequible la oportunidad de expedir que la desigualdad en que las partes concurren al proceso, sea un factor determinante para que los actos procesales o la decisión final tenga una orientación que repugne el valor de justicia.

VICTOR TICONA POSTIGO: El proceso civil se rige estrictamente por el principio de igualdad procesa de las partes, que exige que las partes tengan dentro del proceso el mismo trato encontrándose en la misma situación procesal. Es decir, en igual situación, igual derecho u obligación. Este principio deriva de un principio más genérico: el principio de la igualdad jurídica ante la Ley.

Es importante y trascendente el criterio reflexivo del Juez para la aplicación de los principios del proceso. Este artículo convierte de la igualdad ante la ley en la igualdad de las partes en el proceso.

CAPPLLETTI: “El Juez no puede ir más allá de las conclusiones de la partes, ni puede fundar su juicio sobre hechos diversos de los que han sido alegados en su instancia”.

2.2.14.7. Artículo vii: juez y derecho

El juez debe aplicar el derecho que corresponde al Proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o la haya sido erróneamente. Sin embargo, no pede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

El aforismo “iura novit curia” permite al juez que aplica la norma jurídica que corresponda a la situación concreta, cuando las partes la hayan invocado erróneamente o no lo hayan invocado. El juez tiene el mejor conocimiento del

derecho que las partes, y aplica la norma más conveniente al caso concreto.

Si el Juez es el representante del Estado en un proceso, y este (estado) es el creador de la norma jurídica, entonces no debe dudarse que su representante (el Juez) es la persona más indicada para identificar y aplicar la norma concreta.

Se aplica en 2 supuestos: cuando las partes han invocado erróneamente la norma, y cuando no han invocado la norma.

El aforismo impone al Juez el deber de aplicar el derecho que corresponde en el proceso, es decir, durante todo su recorrido y no respecto a un determinado acto procesal como la demanda. Hay situaciones a pesar de la invocación errónea o inexistente el Derecho; no es permisible la intervención del Juez, porque con ella distorsionaría su calidad de terceros, es decir afectaría su imparcialidad. El Juez no puede modificar el petitorio, o incorporar hechos propuestos.

2.2.14.8. Artículo viii: principio de gratuidad en el acceso a la justicia.

El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este código y disposiciones administrativas del poder judicial.

Se desconoce en que país pudiese haber una justicia civil gratuito, ya que la justicia, no como valor, sino intento de realización humana es un servicio. El servicio de justicia es tan importante y básico como cualquier otro servicio público. La justicia es un servicio público imposible de ser privatizado.

La norma asegura los mecanismos de financiamiento (autofinanciamiento) y que son soportados, en función del uso pertinente y necesario que del proceso hagan las partes. Soportará el costo en mayor medida quien sea declarado perdedor en un proceso; y por otro, financiará el sistema judicial quien utilice maliciosamente o quien manifieste una conducta reñida con los valores éticos que sostienen el proceso. El costo de la actividad procesal no debe estar presente en su iniciación, no debe efectuar el derecho de reunión a un órgano jurisdiccional.

Como principio general el código establece que el Estado concede gratuitamente la prestación jurisdiccional, sin perjuicio de que el litigante de mala fe, deba abonar las costas, costos y las multas que para cada caso específico

establece la Ley (artículos 410, 411, 412 y 112).

2.2.14.9. Artículo ix: principio de vinculación y formalidad

Las normas procesales contenidas en este código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. La formalidades previstas en este código son imperativas. Sin embargo, el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputará válido cualquiera sea la empleada.

Dado que la actividad judicial es una función pública realizada con exclusividad por el Estado, las normas procesales que regulan la conducta de los intervinientes en el proceso y las ciencias que las integran son de derecho público.

Pero el que las normas procesales sean de derecho público no implica, como resulta evidente, que sean de orden público. Aquel concepto tiene que ver con su ubicación, éste con su obligatoriedad.

Las normas procesales tienen carácter imperativo como principio, salvo que la misma norma regule que algunas de ellas no tiene tal calidad. Es decir son de derecho Público, pero no necesariamente de orden público.

En el segundo párrafo, referido al principio de elasticidad, el juez está la aptitud de adecuar la exigencia de cumplir con estos requisitos formales a 2 objetos más trascendentes: la solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica y la paz social en justicia.

2.2.14.10 Artículo x: principio de doble instancia

El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinto.

En algunos países existe la instancia única, por la demanda masiva de servicios de justicia, pero son aquellos que han logrado una considerable evolución del derecho y del proceso, así como un elevado desarrollo en la solución de sus problemas básicos, sin embargo en el Perú no sería oportuno concretar legítimamente procesos de instancia única.

El artículo X consagra el principio de la doble instancia para todos los procesos. Actualmente en el Perú los procesos transcurren por 3 instancias, siguiendo el modelo germánico de hace muchos siglos.

El código procesal establece como regla general que el proceso tiene dos instancias dentro de las cuales se ventila y se resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, ambas con trascendencia jurídica. La doble instancia es renunciable expresa o tácitamente.

2.2.15. Pretensión Identificada en el expediente en estudio

2.2.15.1. Como el Desalojo, siendo la materia.

2.2.15.1.1. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionada con las sentencias en estudio.

A este proceso lo encontramos como Desalojo (arts. 546 -inc. 4)- y 585 al 596 del C.P.C.).

El desalojo (denominado también desahucio), a criterio de Enrique Falcón, “... importa la exclusión de cualquier ocupante de una propiedad cuya obligación de restituir sea exigible y no se limita a las locaciones, si bien en las mismas es donde mayor incidencia tiene...” (Falcon, 1978, p. 563).

Reimundín estima que “el juicio de desalojo o juicio de desahucio es el procedimiento sumarísimo por el cual el actor persigue que el demandado desocupe el inmueble litigioso y lo deje a su disposición”. Dicho autor agrega que “se trata de un juicio declarativo, sumario y de trámite (p155).

Palacio (1994) considera que el proceso de desalojo “... es aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de simple intruso aunque sin pretensiones a la posesión”.

El citado tratadista argentino añade que “del concepto enunciado se infiere, por lo pronto, que la pretensión de desalojo no sólo es admisible cuando medie una relación jurídica entre las partes en cuya virtud el demandado se halla obligado a restituir el bien a requerimiento del actor, sino también en el caso de que, sin existir vinculación contractual alguna, el demandado es un ocupante meramente circunstancial o transitorio que no aspira al ejercicio de la posesión” (pp. 77-78).

El maestro Alsina nos señala que el objeto del proceso de desalojo es “dejar libre el uso de los bienes materia del litigio, sustrayéndolos, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario, a la acción de sus detentadores”.

Por otro lado, el profesor Palacio, define al desalojo, como la acción que “tiene el propósito de recuperar el uso y goce de un inmueble que se encuentre ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener obligación exigible de restituir o por revestir el carácter de simple intruso”.

Según Castro “(...) la acción de desalojo o de desahucio es el procedimiento breve y sumario que se entabla contra el arrendatario o inquilino de una finca por el propietario o por el que tiene derecho a usar y gozar de ella, para que la desocupe y la deje a su disposición”.

En opinión de Lino Palacio, el proceso de desalojo “es aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de simple intruso aunque sin pretensiones a la posesión”.

Lino Palacio agrega que «del concepto enunciado se infiere, por lo pronto, que la pretensión de desalojo no sólo es admisible cuando medie una relación jurídica entre las partes en cuya virtud el demandado se halla obligado a restituir el bien a requerimiento del actor, sino también en el caso de que, sin existir vinculación contractual alguna, el demandado es un ocupante meramente circunstancial o transitorio que no aspira al ejercicio de la posesión» (Espillco, 2012).

En nuestro ordenamiento jurídico, el proceso de desalojo es uno contencioso que se tramita en vía sumarísima (art. 546 -inc. 4)- del C.P.C.), y se halla regulado en el Sub-Capítulo 4º (“Desalojo”) del Capítulo II (“Disposiciones especiales”) del

Título III (“Proceso sumarísimo”) de la Sección Quinta (“Procesos contenciosos”) del Código Procesal Civil, en los arts. 585 al 596.

2.2.15.1.2. Órgano jurisdiccional competente.

De conformidad con lo dispuesto en el inc. Número 4) del art. 546 del C P Civil, referido al desalojo, cuando la renta mensual es mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal o no exista cuantía, son competentes los Jueces Civiles. Cuando la cuantía sea hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal, son competentes los Jueces de Paz Letrados (tercer párrafo del art. 547 del C.P.C.). Es de destacar que el Juez del lugar donde se encuentra el bien inmueble materia de un contrato de arrendamiento es competente para conocer la solicitud de restitución del inmueble (entiéndase demanda de desalojo), tratándose de contratos de arrendamiento con firmas legalizadas notarialmente o ante Juez de Paz (en los lugares donde no haya notario público) con cláusula de allanamiento a futuro del arrendatario, para la restitución del bien por conclusión del contrato o por resolución del mismo por falta de pago conforme al artículo 1697 (incisos 1 y 2) del Código Civil (art. 594 -parte pertinente- del C.P.C.).

Debe tenerse presente que, con arreglo a lo previsto en el inc.1) del art. 24 del mismo cuerpo normativo, además del Juez del domicilio del demandado, también es competente para conocer del proceso de desalojo, a elección del de- mandante, el Juez del lugar en que se encuentre el bien o bienes. Si la demanda versa sobre varios inmuebles situados en diversos lugares, será competente el Juez de cualquiera de ellos.

2.2.15.1.3. Acción de desalojo anticipado o de condena de futuro.

La acción de desalojo anticipado o de condena de futuro regulado en el art. 594 del C. P. Civil en estos términos:

“El desalojo puede demandarse antes del vencimiento del plazo para restituir el bien. Sin embargo, de ampararse la demanda, el lanzamiento sólo puede ejecutarse luego de seis días de vencido el plazo.

Si el emplazado se allanara a la demanda y al vencimiento del plazo pusiera el bien a disposición del demandante, éste deberá pagar las costas y costos del proceso.

En los contratos de arrendamiento de inmuebles, con firmas legalizadas ante notario público o juez de paz, en aquellos lugares donde no haya notario público, que contengan una cláusula de allanamiento a futuro del arrendatario, para la restitución del bien por conclusión del contrato o por resolución del mismo por falta de pago conforme a lo establecido en el artículo 1697 del Código Civil, el Juez notifica la demanda al arrendatario para que, dentro del plazo de seis días, acredite la vigencia del contrato de arrendamiento o la cancelación del alquiler adeudado.

Vencido el plazo establecido sin que se acredite lo señalado en el párrafo anterior, el Juez ordena el lanzamiento en quince días hábiles, de conformidad con el artículo 593 del Código Procesal Civil.

Es competente para conocer la solicitud de restitución del inmueble, en contratos con cláusulas de allanamiento, el Juez del lugar donde se encuentra el bien materia del contrato.

La deuda del arrendatario judicialmente reconocida origina la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Judiciales Morosos”.

2.2.15.1.4. Sujetos en el desalojo

El demandante natural del proceso de desalojo es el arrendador o el poseedor mediato, que cedió la posesión por título temporal, por lo que tiene derecho a la restitución (art. 587 CPC). No obstante la jurisprudencia ha ampliado indebidamente el carácter restrictivo del desalojo, que tiene una justificación muy clara en la simplicidad de la controversia, por lo cual, hoy, el propietario sin posesión, con solo título dominical, puede plantear el desalojo, con lo cual esta dejó de ser acción posesoria. El débil fundamento de la Corte Suprema, y de su doctrina dicta, es que el art.586 CPC establece que el propietario está habilitado para demandar el desalojo, incluso sin haber gozado nunca la posesión, pero ello olvida que el art. 585 CPC limita la controversia a los casos en los que se exija la “restitución del predio”, lo que implica haberlo entregado previamente por título temporal, y luego pedir su devolución.

En suma, el demandado del desalojo, según la jurisprudencia que interpreta el

Código Procesal Civil, puede ser el propietario, con o sin posesión, el arrendador, el administrador y cualquier otro que tenga derecho a la restitución del predio, como es el caso del constituyente del usufructo, superficie o uso y habitación, así como el concedente de la posesión por obra de gracia, liberalidad o aquiescencia.

Por otro lado, el demandado natural en el desalojo, es el arrendatario o cualquier poseedor temporal a quien le es exigible la restitución (art.586 CPC): “el arrendatario, el subarrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución”. Sin embargo, por la vía del “precario” se ha logrado una ampliación descomunal de hipótesis incluidas en el desalojo, por lo que, hoy, este proceso resuelve conflictos de propiedad, usucapión, nulidad de acto jurídico, accesión, resolución de contrato, doble venta, entre otros (Barron, 2016).

2.2.15.1.5. Tipos de desalojo

El código Civil no reconoce expresamente “tipos” de desalojo. No obstante, de las normas que regulan este procedimiento podemos distinguir algunos casos especiales del proceso de desalojo:

1. El desalojo por ocupante precario

Es el proceso de desalojo por excelencia. Procede cuando una persona posee una vivienda sin título (o sea, sin contrato o algún tipo de autorización) o con título fenecido (o sea, con contrato vencido o cuando la autorización fue revocada).

De acuerdo a ello, es factible iniciar un proceso de desalojo por ocupante precario, cuando un invasor o usurpador se resiste abandonar el predio que nos pertenece o cuando un inquilino se resiste a dejar la vivienda pese a que es moroso, es decir no paga la renta o a pesar de que ya venció su contrato.

Como se dijo, el proceso de desalojo por ocupante precario es el proceso por excelencia, digamos para ser más claros que este es el género y los demás son la especie.

2. el desalojo por vencimiento de plazo

Es un caso de desalojo por ocupante precario. Procede en aquellos casos en los que el inquilino se resiste a dejar la vivienda pese a que el plazo de contrato ya venció.

Ahora bien, debemos tener en cuenta algo: el vencimiento de plazo del contrato de arrendamiento no es suficiente para iniciar un proceso de desalojo, sino

para que proceda es indispensable que el propietario o arrendador del inmueble, envíe una carta notarial al inquilino, indicándole que no tiene interés a renovar el contrato y por lo tanto abandone el predio. De no ser así no procedería un juicio por desalojo ya que por mandato de ley se presume que el contrato sigue vigente si es que a pesar de su vencimiento, el propietario no hace expresa su voluntad de no continuar con el mismo.

3. desalojo por falta de pago

También es un caso de desalojo por ocupación precaria. Procede cuando un inquilino se resiste a dejar la vivienda alquilada a pesar de adeuda más de dos meses y quince días de renta (siempre y cuando la renta sea mensual).

Aquí hay que tener en cuenta que no cualquier retraso en el pago de la renta puede justificar un proceso de desalojo, sino que es necesario que se cumpla los siguientes plazos:

Que no se hayan pagado más de 2 meses y 15 días, si la renta es mensual.

Que no se haya pagado un periodo más quince días si la renta es mayor a 1 mes.

Que no se hayan pagado más de 3 periodos si la renta es menor a 1 mes (inmobiliarios, s/f).

2.2.15.1.6. Reglas de trámite

El desalojo, en cualquier caso, se tramita en la vía de proceso sumarísimo (art. 546-4 CPC), lo que se justifica por la hipotética simplicidad de la pretensión controvertida.

El juez, al calificar la demanda, puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia, con arreglo a los arts. 427 y 427 CPC. Si se declara inadmisibile, el juez concederá el plazo de tres días para que subsane la omisión, en resolución inimpugnable, bajo apercibimiento de archivar el expediente. En el caso que la demanda se declare improcedente, entonces se devolverán los anexos presentados (art. 551 CPC).

Cuando la demanda se dirige contra personas indeterminadas o inciertas, el desplazamiento deberá alcanzar a todos los habilitados para contradecir, y se hará mediante edicto, bajo apercibimiento de nombrarse curador procesal. Igualmente cuando el demandante ignore el domicilio del demandado, el emplazamiento también

se hará por edicto, bajo el mismo apercibimiento (art.435 CPC). El plazo del apercibimiento será de quince días si el demandado se halla en el país, o de veinticinco días si estuviera fuera de él o si se trata de personas indeterminada o incierta (art. 550 CPC).

La admisión de la demanda conlleva que el juez otorgue al demandado el plazo de cinco días para la contestación (art. 554 CPC).

Las excepciones y defensas previas se interponen al contestarse la demanda, y solo se permiten los medios probatorios de actuación inmediata (art. 552 CPC).

Las tachas u oposiciones solo se acreditan con medios probatorios de actuación inmediata, que ocurrirá durante la audiencia (art. 553CPC).

Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez fijara fecha para la audiencia única, lo que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes. En la audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna (art. 554 CPC) (Barron, 2016).

2.2.15.1.7. Juez competente

1. Competencia territorial

Es competente el juez del domicilio del demandado y el juez de lugar donde se encuentre el bien; a elección del demandante (art 24° CPC Inc. 1)

2. Competencia por razón de la cuantía

a) Cuando la renta mensual es mayor a 50 unidades de referencia procesal o no exista cuantía son competentes los jueces civiles. Uno de los casos donde no hay cuantía es en la ocupación precaria.

b) Cuando la renta mensual sea hasta cincuenta unidades de referencia procesal, son competentes los jueces de paz letrado (art 547° CPC) (Arce, 2011).

2.2.15.1.8. Lanzamiento

El lanzamiento se ordenara por pedido de parte luego de seis días de notificado el decreto que declara consentida la sentencia o lo que ordena se cumpla lo ejecutoriado. (Art 592°CPC).

Es claro que la sentencia no apelada en este proceso debe ser declarada consentida, y notificarse esta resolución para que empiece a contarse el término para solicitar el lanzamiento.

El lanzamiento se ejecutara contra todos los que ocupen el predio, aunque no hayan participado en el proceso o no aparezcan en el acta de notificación.

Se entiende efectuado el lanzamiento solo cuando se hace entrega del bien al demandante en su integridad y totalmente desocupado.

Si dentro de los dos (02) meses siguientes al lanzamiento se acredita que el vencido a vuelto a ingresar al predio, el vencedor puede solicitar un nuevo lanzamiento (art. 593 del CPC) (Arce, 2011).

2.2.15.1.9. Pago de mejoras

El régimen de reembolso de mejoras se reduce a las siguientes reglas.

a) Antes de la citación judicial para devolver el bien: Todo poseedor (sea en buena o mala fe) tiene el derecho al reembolso del valor actual de las mejoras necesarias y útiles que existan al tiempo de la restitución; y a retirar las mejoras de recreo que puedan separarse sin daño, salvo que el dueño opte por pagar su valor actual (art. 917,1 CC). Sin embargo, existe jurisprudencia que niega el reembolso de las mejoras útiles al poseedor de mala fe, y aunque las haya efectuado antes de la citación con la demanda, empero, fue objeto de requerimiento extrajudicial para la devolución del bien. Esta interpretación es inaceptable, pues el poseedor de mala fe ya está obligado a la devolución de todos los frutos.

b) Después de la citación judicial para devolver el bien: Todo poseedor tiene el derecho a ser reembolsado solo de las mejoras necesarias o imprescindibles (art.917, 2 CC). Aquí la idea de sanción a la mala fe prima sobre la idea de evitar el enriquecimiento. La mala fe supone que la inversión en mejoras útiles o de recreo ha sido un riesgo asumido y calculado voluntariamente por el poseedor.

El Código establece un plazo perentorio para reclamar el reembolso económico o la separación material de las mejoras. Así pues, una vez restituido el bien, entonces se pierde la posibilidad de separar (*ius tollendi*) las mejoras de recreo o suntuarias. Con respecto a las mejoras necesarias o útiles, la pretensión de reembolso económico prescribe a los dos meses contados desde la restitución del bien (art.919 CC) (Barron, 2016).

2.2.16. La prueba en el proceso de desalojo.

La prueba en el proceso de desalojo debe versar, principalmente, sobre:

- La existencia o no del derecho a la restitución del bien (que tiene que ver más que todo con la cuestión de la legitimidad).
- La configuración o no de la causal que amerita el desalojo (falta de pago de la retribución o renta acordada por las partes; vencimiento del plazo-convencional o legal- del contrato por el que se otorgó la posesión, el uso o el usufructo del bien; posesión precaria de éste; etc.).

El artículo 591 del Código Procesal Civil establece una limitación de medios probatorios en el proceso de desalojo. Así tenemos que, según dicho precepto legal, si el desalojo se sustenta en la causal de falta de pago o vencimiento del plazo, sólo es admisible:

- El documento.
- La declaración de parte.
- La pericia (en su caso).

2.2.16.1. Sentencia y ejecución del desalojo.

Palacio refiere que “... la sentencia dictada en el proceso de desalojo no importa prejuzgamiento acerca de la posesión o del dominio que cualquiera de las partes puede alegar respecto del bien cuya recuperación se solicita mediante aquél” (p. 81).

Aquella sentencia -continúa Palacio- “... no implica prejuzgamiento acerca de la posesión o del dominio, de manera que tanto el actor cuya demanda es rechazada cuanto el demandado condenado a desalojar pueden posteriormente lograr, a través de la interposición de una pretensión posesoria o petitoria, el pronunciamiento de un fallo que disponga la restitución del bien.

El hecho de que tales pretensiones tengan una naturaleza distinta a la de desalojo, y no aspiren a una revisión de lo decidido en el juicio anterior, no impide la obtención de un resultado diferente al alcanzado en ese juicio, ya que, en definitiva, experimenta una transformación la cuestión relativa al uso y goce del bien discutido” (p. 84).

El mencionado tratadista argentino subraya que “... la sentencia dictada en el juicio de desalojo adquiere eficacia de cosa juzgada material acerca de la exigibilidad de la obligación de restituir la cosa, pero no sobre el dominio o posesión de ésta, lo que debe ser, eventualmente, materia de otro proceso...” (p. 124).

En cuanto a los efectos de la sentencia, Prieto-Castro y Ferrándiz señala que aquélla “... puede ser absolutoria de la instancia o bien disponer que procede o no el desahucio, y en caso afirmativo ha de contener el apercibimiento de ejecución, consistente en el lanzamiento o extracción de las personas y enseres si el demandado no desaloja voluntariamente la finca dentro del plazo que la Ley establece” (1983, p. 28).

En relación a la ejecución del desalojo (léase lanzamiento), el Código Procesal Civil dispone lo siguiente:

- El lanzamiento se ordenará, a pedido de parte, luego de seis días de notificado el decreto que declara consentida la sentencia o la que ordena se cumpla lo ejecutoriado, según sea el caso (art. 592 del C.P.C.).

- Consentida o ejecutoriada la sentencia que declara fundada la demanda, el lanzamiento se ejecutará contra todos los que ocupen el predio, aunque no hayan participado en el proceso o no aparezcan en el acta de notificación (primer párrafo del art. 593 del C.P.C.).

- Se entiende efectuado el lanzamiento, sólo cuando se hace entrega del bien al demandante en su integridad y totalmente desocupado (segundo párrafo del art. 593 del C.P.C.).

- Si dentro de los dos meses siguientes al lanzamiento se acredita que el vencido ha vuelto a ingresar al predio, el vencedor puede solicitar un nuevo lanzamiento (art. 593 -in fine- del C.P.C.).

- De ampararse la demanda interpuesta antes del vencimiento del plazo para restituir el bien (hipótesis de la acción de desalojo anticipado o de condena de futuro), el lanzamiento sólo puede ejecutarse luego de seis días de vencido el plazo. Ello se desprende del primer párr. del art. 594 del C. P. Civil.

- En los contratos de arrendamiento de inmuebles, con firmas legalizadas ante notario público o juez de paz, en aquellos lugares donde no haya notario público, que contengan una cláusula de allanamiento a futuro del arrendatario, para la restitución del bien por conclusión del contrato o por resolución del mismo por falta de pago (...) el Juez notifica la demanda al arrendatario para que, dentro del plazo de seis días, acredite la vigencia del contrato de arrendamiento o la cancelación del alquiler adeudado. Vencido el plazo establecido sin que se acredite lo señalado anteriormente, el Juez ordena el lanzamiento en quince días hábiles (art. 594 -tercer y cuarto párrafos- del C.P.C.).

- Se puede ejecutar el lanzamiento en un proceso de conocimiento o abreviado, siempre que la restitución se haya demandado acumulativamente, sin perjuicio se encuentra en el tercer párrafo del art. 87 del C. P. Civil (según el cual: A. si no se demandan pretensiones accesorias, sólo pueden acumularse éstas hasta antes del saneamiento procesal; y B. cuando la accesoriedad está expresamente prevista por la ley, se consideran -las pretensiones- tácitamente integradas a la demanda). Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código Procesal Civil.

2.2.16.2. Jurisprudencia casatoria relacionada con aspectos generales sobre el proceso de desalojo

La Corte Suprema de Justicia de la República, en relación a los aspectos generales sobre el proceso de desalojo:

- “... El desalojo es el instrumento procesal de tutela del derecho del propietario para que recupere su inmueble a través de una vía sumarísima...” (Casación Nro. 978-2007).

- “... El Código Procesal Civil sí contiene norma por la que debe precisarse la causal de desalojo, tan es así que en el artículo quinientos noventiuno de dicho Código se establece que si el desalojo se sustenta en la causal de falta de pago o vencimiento del plazo, sólo es admisible el documento, la declaración de parte y la pericia, en su caso; (...) de acuerdo con este dispositivo, ya existen dos causales de desalojo (...) la falta de pago o el vencimiento del plazo del contrato; (...)el artículo quinientos ochentiséis del Código acotado [C.P.C.] dispone que puede ser demandado el precario, lo que constituye otra causal de desalojo; (...)en consecuencia, es requisito de la demanda de desalojo que se señale la causal de la misma, porque está en relación a la prueba que deba presentarse; (...) cuando el Juzgado exigió por (...) resolución (...) que se precise la causal de desalojo y se le concedió un plazo para subsanar la omisión y al no hacerlo rechazó la demanda, no ha contravenido norma alguna del debido proceso...” (Casación Nro. 1472-2001).

- “... El Artículo quinientos ochentiséis del Código Procesal Civil precisa que pueden demandar la acción de desalojo el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que considere tener derecho a la restitución del predio. (...) Que, por ello, se exige en el proceso, que el accionante acredite plenamente la calidad que ostenta sobre el inmueble” (Casación Nro. 1771-97).

- “... Los albaceas como administradores de los bienes de la Sucesión, si están facultados para demandar el desalojo de los inquilinos que ocupan las fincas de la testamentaría...” (Casación Nro. 2656-00).

- “... No es materia de este proceso [desalojo] determinar la titularidad de la propiedad sobre el bien sub litis, ya que quien está demandando es el arrendador contra su arrendatario conforme lo permite el artículo quinientos ochentiséis del Código Adjetivo [C.P.C.]...” (Casación Nro. 1808-2001).

- “... El presente proceso se contrae a una acción de desalojo por vencimiento de contrato, promovida de acuerdo con lo previsto en el artículo quinientos ochentiséis del Código Procesal Civil, esto es, como arrendador y no como propietario, en el que no está en discusión la titularidad del inmueble...” (Casación

Nro. 2886-00).

2.2.16.3. Jurisprudencia casatoria relacionada con las cuestiones que no son objeto del proceso de desalojo por ocupación precaria

La Corte Suprema de Justicia de la República, en relación a las cuestiones que no son objeto del proceso de desalojo por ocupación precaria, ha establecido lo siguiente:

- “... En este proceso [sobre desalojo por ocupación precaria] no se encuentra en discusión la preferencia u oponibilidad de títulos, sino tan solo la existencia de uno por el cual este poseyendo el demandado...” (Casación Nro. 1498-2000).

- “... En el proceso de desalojo por ocupante precario, por ser un proceso sumarísimo, no se debate sobre la validez o invalidez (nulidad o anulabilidad) de un título [para poseer], el cual produce todos sus efectos mientras no se declare su invalidez en el proceso correspondiente...” (Casación Nro. 1918-2005).

- “... No se configura la ocupación precaria cuando la parte demandada en un proceso de desalojo ostenta un título vigente que justifica su posesión, no siendo objeto de discusión la validez o no de dicho instrumento a través del proceso de desalojo...” (Casación Nro. 492-07).

- “... En un proceso sobre desalojo por ocupación precaria no está en discusión si la posesión es legítima o no, ya que lo que se discute es si ésta se encuentra amparada en un título vigente o no, no siendo menester analizar la validez o no del mismo...” (Casación Nro. 544-01).

- “... En el caso submateria [proceso de desalojo por ocupación precaria] no está en discusión la posesión de buena fe, por cuanto es precario quien

ocupa un bien sin justo título que ampare dicha posesión o el que tenía ha fenecido, máxime si esta no puede oponerse al actor por cuanto tiene la calidad de propietario con derecho inscrito...” (Casación Nro. 3152-2000).

- “... En la presente causa [proceso de desalojo por ocupación precaria] no se discute el mejor derecho de posesión de las partes...” (Casación Nro. 432-03).

- “... La vía de desalojo [por ocupación precaria] no es la pertinente para determinar el derecho de propiedad; en esa vía solamente se discute la falta de título o el fenecimiento del mismo...” (Casación Nro. 26-2001).

- “... El proceso de Desalojo [por ocupación precaria] no es la vía idónea para determinar la nulidad de algún título de propiedad, así como tampoco para determinar derecho de propiedad por usucapión, ello no solo en aplicación del principio de congruencia [...], sino también porque la vía sumarísima no es la vía adecuada para dilucidar dichas pretensiones...” (Casación Nro. 1952-2006).

- “... Este es un proceso de Desalojo por Ocupación Precaria dentro del cual, en lo absoluto [...] es procedente la verificación de los requisitos de la usucapión...” (Casación Nro. 2060-2007).

- “... En esta acción [de desalojo por ocupación precaria] no se discute la propiedad de un bien, tan solo el derecho a poseer, y si acaso surgiera una discusión sobre el mejor derecho de propiedad, deberá expedirse una sentencia inhibitoria, [...] para que en el juicio que corresponda se defina éste...” (Casación Nro. 2725-2005).

2.2.16.4. Jurisprudencia casatoria relacionada con los requisitos exigibles para el proceso de desalojo por ocupación precaria

La Corte Suprema de Justicia de la República, en relación a los requisitos

exigibles para el proceso de desalojo por ocupación precaria, ha establecido lo siguiente:

- “... El artículo 911 del Código Civil señala que la posesión precaria es aquella que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido; por ende, para que prospere la acción [de desalojo por ocupación precaria] es necesaria la existencia indispensable de tres presupuestos: a) que el actor acredite plenamente ser titular de dominio [sic] del bien inmueble [...] cuya desocupación solicita; b) que se acredite la ausencia de relación contractual alguna entre el demandante y el emplazado; y, c) que para ser considerado precario debe darse la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien por la parte emplazada...” (Casación Nro. 4149-2007).

- “... El desalojo por ocupación precaria a que se contrae la definición del artículo novecientos once del Código Civil, requiere la concurrencia no solamente del requisito del título de propiedad o de otro título que autorice al demandante a solicitar la restitución del bien, sino también que el demandado se encuentre ocupando de manera precaria el predio sin título alguno que justifique su posesión; debiéndose entender por título la existencia de un contrato y/o acto jurídico que constituya justa causa para la posesión del bien o la presencia de cualquier otra circunstancia que justifique la posesión del bien a cargo del demandado...” (Casación Nro. 1717-00).

2.2.16.5. Jurisprudencia casatoria relacionada con la prueba en el proceso de desalojo por ocupación precaria

La Corte Suprema de Justicia de la República, en relación a la prueba en el proceso de desalojo por ocupación precaria:

- “... En los procesos que versan sobre desalojo por ocupación precaria es sujeto activo de la relación jurídica procesal el propietario, mientras que el sujeto pasivo es aquél que se encuentra en la posesión del bien, de tal manera que el demandante tiene la obligación de acreditar la propiedad del inmueble cuya

restitución reclama, mientras que el demandado [tiene] la obligación de demostrar que posee en mérito a un título que permita advertir la legitimidad de su posesión; en consecuencia, sólo podrán ser emplazados quienes indebidamente se encuentren en la posesión de un bien...” (Casación Nro. 1325-2000).

- “... Cuando se demanda el desalojo por precario el artículo novecientos once [del C.C.] [...] debe concordarse con los artículos ciento noventiséis y quinientos ochentiséis del Código Procesal Civil, de donde resulta que aquel que demanda deberá acreditar su calidad de propietario y aquel que es demandado demostrar tener un título por el cual ejerce la posesión para desvirtuar la demanda...” (Casación Nro. 1498-2000).

- “... Para que proceda [...] un proceso de desalojo por ocupación precaria el demandante debe acreditar su derecho de propiedad y que el poseedor del inmueble sublitis no tenga derecho alguno sobre el mismo, de lo contrario el referido proceso no puede prosperar, por cuanto no se puede desconocer el derecho que pudieran tener tanto el actor como el demandado respecto del inmueble en litigio...” (Casación Nro. 1897- 2000).

- “... El artículo quinientos ochentiséis del Código Procesal acotado [C.P.C.] si bien dispone que puede demandar la presente acción [de desalojo por ocupación precaria] el propietario, no exige que su propiedad deba encontrarse inscrita en Registros Públicos...” (Casación Nro. 3854-2001).

2.3. Marco Conceptual

Calidad. Existen muchas acepciones sobre este concepto, sin embargo el Jurista Lorenzzi Goicochea, lo define como la calidad son las cualidades que definen el carácter, índole, importancia o valor de algo. (Lorenzzi, 2016)

Carga de la prueba. En principio la carga de la prueba recae en quien afirma un hecho. Dicha persona debe de probar lo que afirma, salvo cuando la afirmación implique un hecho negativo o desvirtué una presunción establecida por la ley. (Lorenzzi, 2016)

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Cabenellas, 2015)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente: El expediente judicial contiene las piezas escritas del proceso, agregadas sucesivamente y en orden de presentación con las que se forma un solo cuerpo foliado con número y letras. (Lorenzzi Goicochea 2016)

Evidenciar. Conocimiento indudable, certeza clara y absoluta acerca de una cosa absoluta acerca de una cosa abstracta o concreta. (Cabanellas, 1998).

Jurisprudencia. Conjunto de resoluciones que llenan vacíos legales, interpretan el alcance de la ley, fijan un criterio sobre determinadas materias y como consecuencia de ello se aplican a situaciones similares. La interpretación que a través de ella los jueces hacen de la ley y su reiteración de un sentido determinado le confiere la calidad de fuente de derecho. (Lorenzzi Goicochea 2016)

Normatividad. Es el conjunto de reglas o leyes que se encargan de regir el comportamiento adecuado de las personas en una sociedad, dentro de la cual influyen diversos factores en las personas para poderlas acatarlas y respetarlas como

son la moral y la ética principalmente.

Parámetro. Que está asociada a una determinada ley o distribución de probabilidad, en la que a cada uno de los valores que puede tomar le corresponde una frecuencia relativa o de probabilidad específica. (RAE, 2000)

Variable. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (RAE, 2000)

2.4. Hipótesis

2.1 Definición

Para Cabanellas, La Hipótesis es una suposición, posible o imposible, necesaria o útil, para deducir una consecuencia o establecer una conclusión, conjetura o sospecha o presunción. (Cabanellas, 2015)

La hipótesis podríamos decir que es una suposición de algo posible o imposible para sacar de ello uno a más consecuencia, es una idea que puede ser o no ser verdadera.

También podemos decir que la hipótesis es algo que se supone y a lo que se le otorga cierto grado de posibilidad para extraer e ello un efecto o una consecuencia.

La hipótesis es una herramienta fundamental del pensamiento científico, ya que nos sirve como base para los modelos y proposiciones teóricas y que funciona dentro de la búsqueda de las respuestas de algún acontecimiento.

Para Roberto Hernández la hipótesis es “Aquello que nos indica lo que estamos buscando o tratando de probar y puede definirse como explicaciones tentativas del fenómeno investigado, formulados a manera de preposiciones” (Hernandez Sampier, Fernandez Collado, Baptister Lucio 2011), por ello la hipótesis es un supuesto a desarrollar en base a pruebas o alguna fuente que nos da indicios para desarrollarla.

Podemos decir así mismo que la hipótesis es una serie de conjeturas o supuestos, los mismos que serán contrastados, analizando sus consecuencias, por lo que es importante para desarrollar una hipótesis recolectar datos.

La hipótesis se formula como una forma de predicción que describe de un modo concreto y preciso lo que sucederá con algún objeto de estudio si cumple con ciertas condiciones.

2.2. Formulación de la Hipótesis

La formulación de la hipótesis debe de ser con términos claros y precisos de tal forma que pueda ser definido de modo operacional.

2.3. Tipos de Hipótesis

a) Generales.- Que se caracteriza por intentar solucionar de manera extensa ciertas incógnitas del investigador.

b) Específicas.- Se caracteriza por intentar ser un poco más reducido en el tema que se trata.

c) Operacionales.- Son aquellas que serán analizadas mediante pruebas específicas y los resultados obtenidos en las mismas.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son

acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases

teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la

metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centy, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH,

2017) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: un proceso contencioso, que termino con una sentencia, con interacción de las partes, que se dio en primera y en segunda instancia, en los juzgados civiles de Lima.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° expediente judicial N°33407-2014-0-1801-JR-CI-14, del Distrito Judicial de Lima– Lima 2019, de desalojo por ocupación precaria siguiendo las reglas del proceso sumarísimo perteneciente al Décimo Cuarto Juzgado Civil de Lima situado en Lima del Distrito Judicial de Lima.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad

(A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja

y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante

juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es

decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en

estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el expediente judicial N°33407-2014-0-1801-JR-CI-14, del Distrito Judicial de Lima–

Lima, 2019, de desalojo por ocupación precaria siguiendo las reglas del proceso sumarísimo perteneciente al Décimo Cuarto Juzgado Civil de Lima situado en Lima del Distrito Judicial de Lima.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N° N°33407-2014-0-1801-JR-CI-14, del Distrito Judicial de Lima– Lima 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N° N°33407-2014-0-1801-JR-CI-14, del Distrito Judicial de Lima– Lima 2019.
ESPECIFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupación precaria; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N°33407-2014-0-1801-JR-CI-14 del Distrito Judicial de Lima- Lima, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p>RESOLUCION Nro. CUATRO VISTOS: De lo actuado se aprecia las siguientes actuaciones:</p> <p>DEMANDA.- Por escrito de la página 24 a 26 La Asociación de Los Entusiastas, interpone demanda para que “B”, desocupen el inmueble ubicado en el Jr. Sánchez Pinillos N° 343, del Cercado de Lima, afirmando que lo ocupa de modo precario. Funda su pretensión en los Artículos 911° y 923° del Código Civil.</p> <p>CONTESTACION DE DEMANDA.- Se verifica la misma por escrito de la página 41, por el cual el demandado niega la demanda.</p> <p>AUDIENCIA UNICA.- Realizada conforme la presente acta de la cual se puede verificar la declaración de saneamiento, fijación de puntos</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿el planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: Se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; este último en los casos que hubiera en el proceso. No cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No</p>		X					4			

	<p>controvertidos, calificación y admisión de medios probatorios, siendo el estado de la causa dictar sentencia.</p>	<p>cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no accede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

					X															
Posturas de las partes		<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple.</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuesto por las partes. No cumple.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respectos de los cuales</p>																		

		se va resolver. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjera, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.																		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°33407-2014-0-1801-JR-CI-14 del Distrito Judicial de Lima, Lima 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: baja. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: baja y baja, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 2 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, no se encontró. Mientras que: 2 el asunto y claridad si se encontró.

Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes no se encontró, mientras que Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad si se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupación precaria; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N°33407-2014-0-1801-JR-CI-14 del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[[9-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS: PRIMERO: La copia literal de dominio de la página 14 acredita que la Asociación de Los Entusiastas, demandante en este proceso, es propietaria del inmueble ubicada en el Jr. Sánchez Pinillos N° 343 del Cercado de Lima; condición validante para el ejercicio de la acción de desalojo, de conformidad con el Artículo 586 del Código Procesal Civil. SEGUNDO: El demandado se ha limitado a contestar la demanda a afirmar que no es quien ejerce la posesión, aseveración que no solo no ha sido demostrada sino que queda enervada por el hecho mismo que habiendo sido notificado en el predio sujeto a materia se ha apersonado al proceso y contestado la demanda.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones y congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez. No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian</p>		X					8			

	<p>TERCERO: Lo glosado sirve para que el juzgado se persuada de la condición de ocupante precario que tiene el demandado, habida cuenta que no ha demostrado que su posición se ampara en título legítimamente ni que pague, por tal motivo, merced conductiva alguna.</p> <p>CUARTO: Los hechos así descritos configuran el supuesto fáctico del Artículo 911° del Código Civil y ello abona a favor de la pretensión demandada por encontrarse el emplazado, igualmente, comprendido dentro del Artículo 586 del Código Procesal Civil.</p>	<p>aplicación de la valoración conjunta. (el contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjera, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>																		
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (el contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). No cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas (el</p>	X																	

		<p>contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entender la norma, según el juez). No cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (la motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). No cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (el contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le den el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjera, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>																		
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°33407-2014-0-1801-JR-CI-14 del Distrito Judicial de Lima, Lima 2019. Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: baja. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: baja y baja, respectivamente. En la

motivación de los hechos, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados y la claridad, mientras que razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta y las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad, mientras que las razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; y las razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, no se encontraron.

	que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.										
Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento menciona a quien corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y las costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjera, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				X						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°33407-2014-0-1801-JR-CI-14 del Distrito Judicial de Lima, Lima 2019. Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el contenido evidencia

resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas; el contenido del pronunciamiento y la claridad, mientras que el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas y el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas, no se encontraron. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad, mientras que evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), no se encontró.

		<p>de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no accede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>																	
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación o la consulta (el contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda) No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. No cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos de hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjera, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>	<p style="text-align: center;">X</p>																

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°33407-2014-0-1801-JR-CI-14 del Distrito Judicial de Lima, Lima 2019 Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango baja. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: baja y muy baja, respectivamente: En la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento y la claridad, mientras que el asunto; la individualización de las partes, evidencia los aspectos del proceso, no se encontró.

De igual forma en, las posturas de las partes se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos/jurídicos que sustentan la impugnación; explícita y evidencia la pretensión de quien formula la impugnación y evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontraron.

	<p>contra; si bien es cierto que anteriormente su domicilio real que se consignaba en su DNI era el inmueble materia de desalojo, que ocurrió solo por tener la condición de abogado de los residentes del inmueble, sin embargo esa dirección ya no le corresponde y que actualmente es otra. Afirma que no le incumbe el asunto, ni le interesa, si el demandante es propietario del inmueble materia de desalojo, ni tampoco está demostrado en el proceso que tenga la condición de ocupante precario, pues no tiene ninguna relación con el predio ni ha sido su poseedor.</p> <p>TERCERO: En principio, debe tenerse presente que de conformidad con los artículos 355, 358,364 y 366 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. La apelación como recurso ordinario para impugnar autos y sentencias está regida por principios específicos que orientan su actuación entre los cuales destacan: el “tantum devolutum quantum appellatum”, y el de la prohibición de la “reformatio in peius”. El primero, estrechamente ligado a los principios dispositivo y de congruencia procesal, significa que el órgano revisor (ad quem) al resolver la apelación deberá pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en su recurso. El segundo, es uno de los principios característicos del recurso de apelación, implicando el impedimento del órgano revisor de modificar la resolución impugnada empeorando la situación del apelante, salvo que exista apelación o adhesión de la otra parte (el apelado).</p> <p>CUARTO: Conforme se aprecia del escrito de demanda, la entidad demandante, Asociación de Los entusiastas, representado por su apoderado L. pretende el desalojo por ocupación precaria del predio</p>	<p>la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjera, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>																	
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ubicado en el jirón Sánchez pinillos N° 343, Distrito del Cercado de Lima, instaurando la acción contra el demandado, “B”, invocando como argumento factico que dicha persona viene ocupando el bien de modo precario, sin ningún derecho concedido por ella y/o acto jurídico licito que legitime su posesión, toda vez, que tomo arbitrariamente la posesión del viene en el año 2000, conduciéndolo hasta la actualidad.</p>									
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>QUINTO: En casos como el presente, cuando se trata de una pretensión de desalojo, por ocupante precario, regulado por el artículo 911 del código civil, se requiere básicamente dilucidar: i) si el demandante tiene legitimidad para obrar activamente, el cual no solo puede ser el propietario, sino también, el administrador y todo aquel que considere tener derecho a la restitución de un predio, de conformidad con el artículo 586 del código procesal civil; y, ii) la posesión se ejerce sin título alguno o el que se tiene ha fenecido, es decir, la legitimidad para obrar pasiva o del demandado, comprende en esa situación a todo aquel que ocupa el bien sin acreditar su derecho a permanecer en el disfrute de la posesión inmediata o que, en todo caso, en la realidad se ha producido la desaparición de los actos o hechos, jurídicamente regulados y protegidos, generando como efectos la pérdida del derecho a poseer. Es decir, del lado del demandado, quien para logra la desestimación de la acción instaurada en su contra, deberá no solo alegar, sino acreditar de modo fehaciente la no configuración de alguno o todos los presupuestos requeridos en el proceso de desalojo por ocupante precario, para lo cual debe probar tener título vigente que justifique el ejercicio de la posesión actual que detenta sobre el bien que ocupa.</p> <p>SEXTO: En el caso sub materia, la titularidad y calidad de propietaria irrogada la Asociación de Los Entusiastas del predio materia de desalojo se encuentra fehacientemente acreditada con la Partida</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (el contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas (el contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entender la norma, según el juez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos,</p>								X

	<p>n°40303626 sus antecedentes que corre de fojas 14 a 15. El demandado apelante no ha realizado cuestionamiento al respecto, por tanto la demandante demuestra su interés y legitimidad para solicitar el predio de su propiedad, que se encuentra debidamente individualizado e identificado.</p> <p>SETIMO: El punto en controversia es determinar si el ocupante emplazado tiene o no la condición de precario del predio materia de desalojo. Al respecto, si bien al absolver el trámite de contestación a la demanda niega encontrarse ejerciendo la posesión del predio materia de desalojo, en primer lugar, corresponde tener en cuenta que la demanda le fue notificada en el predio en controversia, sito en Jirón Sánchez pinillos N°343, Cercado de Lima, de conformidad con el artículo 589 del código procesal civil, y la cedula no fue devuelta por ningún otro poseedor, todo lo contrario, dentro del plazo para contestar la demanda, el demandado apelante presento y ejercito su derecho de defensa.</p> <p>De otro lado, el apelante, a lo largo del trámite del proceso, en forma alguna, ha aportado pruebas que fehacientemente acredite que no posee el bien o que el poseedor sea otro, pues el simple hecho que actualmente en si documento nacional de identidad (emitido el 10 de enero de 2014) aparezca como su domicilio real un lugar distinto al inmueble materia de litis, no resulta ser suficiente para amparar los argumentos de su apelación, pues según el Certificado de Inscripción de la RENIEC, obrante a fojas 20, aparece que al mes de noviembre del año 2013, el demandado señala como su domicilio real el bien materia de desalojo, y a dicha data ya había sido invitado a la conciliación extrajudicial para la devolución del inmueble que ocupa, respecto de lo cual no expresa argumento de defensa alguna.</p> <p>Además, el hecho del cambio de domicilio en su documento de identidad no acredita que sea el poseedor actual, puesto que conforme al artículo 35 del Código Civil, una persona puede tener varios</p>	<p>puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le den el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjera, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>																				
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>domicilios, por tanto, el cambio de domicilio no acredita que a la fecha de la demanda otro sea el poseedor del predio.</p> <p>Por último, al caso de autos resulta de aplicación la presunción y conducta procesal asumida por el demandado, de conformidad con el artículo 282 del Código Procesal Civil, mediante el cual se facultad al Juez a extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que estas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notarialmente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción.</p> <p>OCTAVO: En resumen, el demandado en el trámite del proceso, ni su recurso de apelación, en forma ni modo alguno ha aportado prueba alguna que acredite que la posesión se ejerce sobre el predio en litigio se encuentra debidamente justificado, ni que sea oponible a la entidad demandante; mientras que el demandante ha acreditado suficientemente tener derecho a la restitución de la posesión del inmueble de su propiedad; razón por la cual, este Colegiado concluye que la posesión que vienen ejerciendo el apelante se encuentra dentro de los alcances señalado por el artículo 911° del Código Civil. Fundamentos por los cuales:</p>																				
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°33407-2014-0-1801-JR-CI-14 del Distrito Judicial de Lima, Lima 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos

probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad, mientras que las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

	<p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjera, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>									
Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento menciona a quien corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y las costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjera, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				X					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°33407-2014-0-1801-JR-CI-14 del Distrito Judicial de Lima, Lima 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y la claridad, mientras que evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencian mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencian mención clara de lo que se decide u ordena; evidencian mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; evidencian mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupación precaria; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°33407-2014-0-1801-JR-CI-14 del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.

Variable en Estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25 -32]	[33-40]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción		X				4	[9 - 10]	Muy alta	19			
		Posturas de las Partes		X					[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	8	[1 - 2]	Muy baja				
									17 - 20]	Muy alta				
		Motivación del derecho		X					[13 - 16]	Alta				
				X					[9 - 12]	Mediana				
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de Congruencia	1	2	3	4	5	7	[5 - 8]	Baja				
					X				[1 - 4]	Muy baja				
		Descripción de la decisión				X			[9 - 10]	Muy alta				
									[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
					[3 - 4]	Baja								
						[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°33407-2014-0-1801-JR-CI-14 del Distrito Judicial de Lima, Lima 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°33407-2014-0-1801-JR-CI-14, del Distrito Judicial de Lima, Lima 2019**, fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: baja, baja y alta respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: baja y baja; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: baja y baja, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°33407-2014-0-1801-JR-CI-14 del Distrito Judicial de Lima –Lima, 2019.

Variable en Estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 -16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción		X				3	[9 - 10]	Muy alta	30			
		Posturas de las partes	X						[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[1 - 2]	Muy baja				
						X			[17 - 20]	Muy alta				
		Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta				
							X		[9 - 12]	Mediana				
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[5 - 8]	Baja				
						X			[1 - 4]	Muy baja				
		Descripción de la decisión					X		[9 - 10]	Muy alta				
							X		[7 - 8]	Alta				
						X	[5 - 6]	Mediana						
						X	[3 - 4]	Baja						
					X	[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°33407-2014-0-1801-JR-CI-14 del Distrito Judicial de Lima, Lima 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°33407-2014-0-1801-JR-CI-14, del Distrito Judicial de Lima, Lima 2019** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: baja, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: baja y muy baja; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Se desprende del análisis sobre los resultados los mismos que fueron determinados de las sentencia y su calidad en las doble instancia, en materia de desalojo de ocupación precaria del expediente en investigación N°33407-2014-0-1801-JR-CI-14 del Distrito Judicial de Lima, Lima 2019, el mismo que se realizó judicialmente en el distrito de Lima, Fueron de rango mediana y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el 14° Juzgado Civil de La Ciudad de Lima, la misma que según su rango encontrado fue mediana conforme a la norma, doctrina y jurisprudencia (cuadro 7). Fue determinada en la parte expositiva, considerativa y resolutive con rango baja, baja y alta, respectivamente (cuadros 1, 2 y 3).

En dónde:

1. Mediante la parte expositiva fue calidad fue de rango baja.

Derivado ello de la introducción y postura de partes en su calidad, y estas fueron baja y baja en su rango (cuadro 1).

Revelándose que en primera instancia en la parte expositiva fue baja, siendo que mediante la introducción se encontró 2 parámetros de los 5 exigidos, siendo el asunto muy claro.

Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes no se encontró, mientras que Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad si se encontraron.

Doctrina o jurisprudencia

Según el Tribunal Constitucional en su Expediente N° 03943-2006-PA/TC, fj.4. Ha señalado con respecto a la motivación de las resoluciones judiciales que el derecho a la

debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso (...).

2. Mediante la parte considerativa fue en calidad fue de rango baja.

Derivada por la motivación de hecho y derecho siendo baja y baja (cuadro 2).

Revelándose que considerativamente la sentencia fue baja en primera instancia en la parte considerativa, esta se encuentra sobre la motivación de hecho y derecho siendo las mismas baja y baja en su rango, siendo que se encontró 2 parámetros de 5 siendo las razones probadas e improbadas muy claras.

Sin embargo en el derecho se encontraron también 2 parámetros de los 5 y estas fueron al igual que el hecho, las razones orientadas al esclarecimiento de los hechos que fueron claras y el resto no se encuentra.

3. Mediante la parte resolutive fue en calidad fue de rango alta.

Derivada por la aplicación del principio correlativo y sobre la descripción de decisión siendo encontrada en calidad, mediana y alta en su rango (cuadro 3).

Se revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas; el contenido del pronunciamiento y la claridad, mientras que el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas y el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas, no fueron encontrados.

Sin embargo en la parte de descripción de decisión fueron encontrados 4 parámetros de los 5 no encontrándose quién deberá cumplir con la pretensión que se plantea.

Según el TC en el Exp. N° 01230-2002-HC/TC. 2012. Señala: La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

En segunda instancia se encontró:

Se observa que esta sentencia fue emitida por la Cuarta Sala Civil de la ciudad de Lima, tratándose de una sentencia en calidad alta de rango, conforme a la norma, doctrina y jurisprudencia (cuadro 8).

Se determina de rango baja, muy alta y muy alta en la parte expositiva, considerativa y resolutive (cuadros 4, 5 y 6).

Siendo de la siguiente forma:

1. Mediante la parte expositiva fue calidad fue de rango baja.

Derivada en su rango como baja y muy baja dentro de su introducción y postura de partes (cuadro 4).

Revelando que su rango fue baja en calidad, expositiva sobre la sentencia de segunda instancia derivada sobre su introducción y en su postura de partes siendo baja y muy baja, encontrada en su introducción solo 2 parámetros de los 5, siendo que sí fue encabezada.

En el caso de la postura de partes solo se encuentra 1 de los parámetros siendo que fue muy clara la sentencia, por lo demás no fue encontrado.

2. Mediante la parte considerativa fue en calidad fue de rango muy alta.

Esta fue derivada en su motivación encontrada sobre hechos y derechos, de un rango alta y muy alta en calidad (cuadro 5).

Se revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones

evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad, mientras que las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.

A la vez en el derecho, si se evidenció todos los parámetros pedidos en el derecho de motivación, siendo la misma orientada por las razones, aplicando las normas para su interpretación y sobre sus derechos con conexión sobre hechos y normas las mismas que justificaron la decisión y además de ellos fue clara.

3. Mediante la parte resolutive fue en calidad fue de rango muy alta.

Derivada de la congruencia como principio y sobre la decisión en su descripción siendo encontrada en un rango alta y muy alta, el mismo se evidencia en el cuadro número seis.

Encontramos que resolutivamente esta sentencia fue encontrada muy alta en su rango sobre su calidad.

Observando la congruencia como principio se evidencia que se encuentra 4 parámetros de los 5 que se buscan, no siendo ella evidenciada en su correspondencia sobre la parte expositiva y considerativa.

Y en la decisión descrita se llega a encontrar todos los parámetros que se buscaron siendo que esta sentencia fue de una mención clara en su decisión, expresa y clara cuando se plantea quien es el que cumplirá con la pretensión y al momento de decidir quién pagará los costos y costas siendo muy clara.

V. CONCLUSIONES

Continuando con la investigación, ella se concluye de la siguiente manera; que de acuerdo con la evaluación y los procedimientos exigidos por los parámetros para encontrar la calidad en doble instancia sobre las sentencias en el expediente en investigación, en materia de desalojo por ocupante precario dentro del expediente investigado que fue N°33407-2014-0-1801-JR-CI-14, el mismo que pertenece judicialmente al distrito de Lima 2019, y que se encontró mediana y alta en rango de calidad (cuadros 7 y 8).

5.1. Se observa que en primera instancia la calidad de la sentencia fue: concluida como alta en rango, esto se encuentra porque se analizó las partes expositiva, considerativa y la resolutive las mismas que fueron encontradas como baja, muy alta y muy alta a la vez, apreciándose en lo cuadro 7 pero cuyo resultado se evidenció en los cuadros 1, 2 y 3 y que se emitió del Décimo Cuarto Juzgado Civil de la ciudad de Lima, y que se aprecia que en esta sentencia se declara fundada la demanda (Exp N°33407-2014-0-1801-JR-CI-14).

5.1.1. Mediante la parte expositiva de la sentencia y en la búsqueda sobre su calidad, esta se encuentra baja y baja en su rango (cuadro 1).

Se observa que la parte expositiva es baja en su rango de calidad, esta se encontró en los análisis de la introducción y postura de partes siendo baja y baja, encontrándose 2 parámetros de 5 que se buscaban siendo clara en el asunto.

En la parte de postura solo se encuentra 2 parámetros que se buscaron de 5 pedidos.

5.1.2. Mediante la parte considerativa de la sentencia y en la búsqueda sobre su calidad, en su motivación se encuentra en hecho y derecho y es baja en su rango (cuadro 2).

En esta parte es de observar que es de bajo rango de calidad el mismo que se encontró de la motivación de hecho y derecho, ambas en este caso fueron baja y baja en rango de calidad

Revelándose en su calidad de sentencia sobre la parte considerativa un rango bajo encontrándose solo 2 de los parámetros buscados que fueron 5 sobre la motivación de hecho, y con respecto de la motivación de derecho tuvo un resultado igual solo

encontrándose 2 de los parámetros siendo que se orientó a las normas aplicadas y fue clara.

5.1.3. Mediante la parte resolutive la encontramos que es alta en el rango de calidad sobre la congruencia y su descripción en decisión (cuadro 3).

En esta parte se obtuvo un rango mediano ya que se encontró alta en la descripción de su decisión, revelándose sobre la decisión en la resolución un rango alto, encontrándose mediana y alta respecto de la congruencia en principio y la descripción de la decisión, en el principio de congruencia encontramos 3 parámetros de los 5 y en la descripción de lo resuelto en decisión se encontró 4 parámetros de 5 siendo esta porque la mención fue expresa, clara en donde se decide quién pagará las costas y costos y sobre la pretensión totalmente clara.

5.2. Con relación a la doble instancia es decir a la sentencia que se emitió en segunda instancia. Tenemos que la misma se emitió en la Cuarta Sala Civil en la Corte Superior de Justicia en la ciudad de Lima, en esta sentencia se confirma la apelada y obtiene una calidad de alta en su rango, siendo que de la misma manera los rangos encontrados fueron baja, muy alta y alta en sus partes expositiva, considerativa y resolutive, los mismos que se evidencian el cuadro número 8 que se obtuvo de los resultados de los cuadros 4, 5 y 6

5.2.1. Mediante la parte expositiva se obtiene un rango bajo la misma que se realizó en base a su introducción y postura de sus partes (cuadro 4).

Revelando que su rango fue baja en calidad, expositiva sobre la sentencia de segunda instancia derivada sobre su introducción y en su postura de partes siendo baja y muy baja, encontrada en su introducción solo 2 parámetros de los 5, siendo que sí fue encabezada.

En el caso de la postura de partes solo se encuentra 1 de los parámetros siendo que fue muy clara la sentencia, por lo demás no fue encontrado.

5.2.2. Esta fue derivada en su motivación encontrada sobre hechos y derechos, de un rango alta y muy alta en calidad (cuadro 5).

Se revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian

aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad, mientras que las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.

A la vez en el derecho, si se evidenció todos los parámetros pedidos en el derecho de motivación, siendo la misma orientada por las razones, aplicando las normas para su interpretación y sobre sus derechos con conexión sobre hechos y normas las mismas que justificaron la decisión y además de ellos fue clara.

5.2.3. Mediante la parte resolutive fue en calidad fue de rango muy alta.

Derivada de la congruencia como principio y sobre la decisión en su descripción siendo encontrada en un rango alta y muy alta, el mismo se evidencia en el cuadro número seis. Encontramos que resolutive esta sentencia fue encontrada muy alta en su rango sobre su calidad.

Observando la congruencia como principio se evidencia que se encuentra 4 parámetros de los 5 que se buscan, no siendo ella evidenciada en su correspondencia sobre la parte expositiva y considerativa.

Y en la decisión descrita se llega a encontrar todos los parámetros que se buscaron siendo que esta sentencia fue de una mención clara en su decisión, expresa y clara cuando se plantea quien es el que cumplirá con la pretensión y al momento de decidir quién pagará los costos y costas siendo muy clara.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alsina, H. (1956): *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Tomo I, segunda edición, Ediar Soc. Anón. Editores, Buenos Aires.
- Alsina, H. (1961): *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Tomo III (segunda edición) y Tomo IV (segunda edición), Ediar Soc. Anón. Editores, Buenos Aires.
- Arce, A. P. (11 de mayo de 2011). Proceso de Desalojo. Recuperado el junio 15 de 2017, de <http://pintoarce.blogspot.pe/2011/05/proceso-de-desalojo.html>
- Alvarado A. (1997): *Introducción al estudio del derecho procesal*. Primera parte, reimpresión, Rubinzal - Culzoni Editores, Buenos Aires.
- Bacre, A. (1996): *Teoría general del proceso*. Tomo II, Abeledo - Perrot, Buenos Aires.
- Buzaid, A. (1967): “*Del despacho saneador*”. En: *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, Madrid, 1967, Nro. 3, págs. 117-146.
- Barron, G. G. (2016). *Proceso De Desalojo (Y Posesion Precaria)*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Brain H.r (1943): “*Patrocinio, comparecencia y representación judiciales*”. En: *Revista de Derecho*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción, Concepción, Chile, Año XI, Enero - Junio de 1943, Nros. 43 y 44, págs. 19-36.
- Camacho (2018) “Diario la República” comentario recuperado el día 19.07.2018.
- Colomer I. (2003) “la motivación de las sentencias; sus exigencias constitucionales y leales”, Valencia (Ed.) Tirant lo Blanch, p.35.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. MagisteSAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016).
- Centty, D. *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. (2006.). Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISI.htm> (20.07.2016).

- Casarino M. (1984): *Manual de derecho procesal*. Tomo IV, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.
- Del Riso (2016) “El desalojo por ocupación precaria a la luz del cuarto Pleno Casatorio Civil” – Revista IUS ET VERITAS N°53, abogados por la Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 133-135.
- De La Oliva, A.; y Fernández, M.(1990): *Derecho procesal civil*. Volúmenes I y II, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid.
- De La Plaza, Manuel (1951): *Derecho procesal civil español*. Volumen I, tercera edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid.
- Devis H. (1985): *Teoría general del proceso*. Tomo II, Ed. Universidad, Buenos Aires.
- Devis Echandia, H. (2009). *Nociones Generales De Derecho Procesal Civil*. Colombia Bogota: Aguilar.
- Espilco, O.A.(2012). Proceso de Desalojo. Obtenido de <https://es.scribd.com/doc/110682242/Proceso-de-Desalojo>
- Falcon, E. (1978): *Derecho procesal civil, comercial y laboral*. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires.
- Falcon, E. (1993): *Cómo hacer una demanda*. Segunda edición, Abeledo - Perrot, Buenos Aires.
- Garavano G. 2017, *Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la República de Argentina desde 2013*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Buenos Aires.
- Gimeno V. (2007): *Derecho Procesal Civil*. Tomo I, segunda edición, Editorial Colex, Madrid.
- Goldschmidt, J.(1936): *Derecho procesal civil*. Traducción de la segunda edición alemana por Leonardo Prieto-Castro, con adiciones sobre la doctrina y la legislación española por Niceto Alcalá-Zamora Castillo, Editorial Labor S.A., Barcelona.
- Gómez F.; y Pérez-Cruz A. (2000): *Derecho procesal civil*. Tomo I, Editorial Fórum S.A., Oviedo, España.

Gozaini, A. (1992): *Derecho procesal civil*. Tomo I, Volúmenes 1 y 2, Ediar Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires.

inmobiliarios, a. (s/f). *El desalojo de vivienda en Peru: como desalojar un inquilino*. Obtenido de <http://www.abogadosinmobiliarios.pe/desalojo-de-vivienda-peru/>

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Liebman, T.(1980): Manual de derecho procesal civil. Traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires.

Lorca, A. (2000): *Tratado de derecho procesal civil*. Editorial Dykinson S.L., Madrid.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013).

Micheli, G. (1970): *Curso de derecho procesal civil*. Tomos I, II y III, traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires.

Montero, J.; Gomez J.; Monton A. y Barona S. (2003): *Derecho jurisdiccional*. Tomos I y II, 12ava. Ed., Tirant lo Blanch, Valencia, España.

Monroy Galvez, J. (2016). *Medios Impugnatorios en el Código Procesal Civil - REVISTAS PUP*. Obtenido de <file:///C:/Users/ASUS/Downloads/15354-60953-1-PB.pdf>

Monroy J. (1993): *“Postulación del proceso en el código civil procesal”*. En: Orientaciones y Tendencias sobre el Código Procesal Civil, Revista El Derecho, publicación oficial del Colegio de Abogados de Arequipa, Arequipa, Diciembre 1993, Nro. 298, págs. 349-377.

MONROY GALVÉZ, Juan – “Introducción al Proceso Civil”

Editorial “Temis” S.A. Primera edición, Santa Fe de Bogotá COLOMBIA JURISTA

EDITORES “Código Procesal Civil”, Edición 2005

- [1] MONROY GÁLVEZ, J. “Introducción al Proceso Civil”, Pág.92
- [2] V. TICONA POSTIGO. “Análisis Y Comentario al Código Procesal Civil”, Tomo I, Pág.33
- [3] V. TICONA POSTIGO. “Ob. Cit”,. Pág.38
- [4] V. TICONA POSTIGO. “Ob. Cit”, Pág.45
- [5] L. ENRIQUE PALACIOS. “Manual del Derecho Procesal Civil”, Pág.83.
- Morales H. (1978): *Curso de derecho procesal civil*. Tomo I, Ed. ABC, Bogotá.
- Morales F. (s.f) “Análisis argumentativo de la sentencia del tribunal constitucional ene l caso PUCP, pp. 47-48.
- Moreno V. (2014) “La administración de justicia” ¿un problema sin solución? Recuperado en: www.expansión.com/2014/11/25/juridica/1416938044.html/
- Oderigo, M. (1989): *Lecciones de derecho procesal*. Tomos I y II, reimpresión inalterada, Ediciones Depalma, Buenos Aires.
- Ovalle J. (1980): *Derecho procesal civil*. Harla S.A., México D.F.
- Palacio, L. (1979): *Derecho procesal civil*. Tomos II y V, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires.
- Palacio, L. (1983): *Derecho procesal civil*. Tomos III (tercera reimpresión) y VI (primera reimpresión), Abeledo - Perrot, Buenos Aires.
- Palacio, L.(1994): *Derecho procesal civil*. Tomo VII, cuarta reimpresión, Abeledo - Perrot, Buenos Aires.
- Prieto-Castro Y Ferrandiz, L. (1983): *Derecho procesal civil*. Volumen 2, tercera edición, Editorial Tecnos, Madrid.
- Quintero, B.; y Prieto, E. (1995): *Teoría general del proceso*. Tomo II, Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá, Colombia.
- Ramos F. (1992): *Derecho procesal civil*. Tomos I y II, quinta edición, José María Bosch Editor S.A., Barcelona.
- Reimundin, R. (1957): *Derecho procesal civil*. Tomo II, Editorial Viracocha, Buenos

Aires.

Rosenberg, L. (1955): *Tratado de derecho procesal civil*. Tomos I, II y III, traducido por Ángela Romero Vera, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires.

Satta, S. (1971): *Manual de derecho procesal civil*. Volumen I, traducido de la séptima edición italiana por Santiago Sentís Melendo y Fernando De la Rúa, Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires.

TICONA POSTIGO, Víctor- “Análisis y Comentario al Código Procesal Civil”, Editorial “San Marcos”. Cuarta edición. 1998, Lima PERU

Ticona, J. A. (2008). *Actos Procesales Y Sentencia*. Obtenido de actos procesales y sentencia: <http://josecardenas.blogspot.pe/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>

Velasquez, C. (1990): “*La audiencia preliminar*”. En: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín Colombia, Nros. 87 (Octubre - Diciembre 1989) y 88 (Enero - Marzo 1990), págs. 175-199.

Venegas C. (1994) Discurso de inauguración del año judicial oficial del Ministerio de Justicia.

Expedientes

Expediente N° 33407-2014-0-1801-JR-CI-14, del Distrito Judicial de Lima – Lima; 2018?

Casaciones

Casación Nro. 2412-2006 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-01-2008, pág. 21246.

Casación Nro. 2662-2000 / Tacna, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-07-2001, pág. 7335.

Casación Nro. 3837-2007 / Piura, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31- 01-2008, págs. 21511-21512.

Casación Nro. 379-99 / Cono Norte - Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el

28-09-1999, págs. 3608-3609.

Casación Nro. 2389-2001 / Ica, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-12-2002, págs. 9571-9572.

Casación Nro. 3203-2000 / Puno, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-03-2003, pág. 10390.

Casación Nro. 199-2000 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-08-2000, pág. 5697.

Casación Nro. 3052-2003 / Piura, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-05-2005, págs. 14180-14181.

Casación Nro. 395-2007 / El Santa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-09-2007, págs. 20392-20393.

Casación Nro. 2535-2007 / Junín, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-06-2008, pág. 22397.

Casación Nro. 3267-2007 / Lambayeque, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04-09-2008, págs. 22975-22976.

Casación Nro. 3157-2003 / Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-05-2005, págs. 14048-14049.

Casación Nro. 4452-2006 / Piura, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-12-2008, págs. 23597-23598.

Casación Nro. 978-2007 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-12-2008, págs. 23510-23511.

Casación Nro. 1472-2001 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-03-2002, págs. 8462-8463.

Casación Nro. 1771-97 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16-10-1998, págs. 1944-1945.

Casación Nro. 2598-01 / Juliaca - Puno, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-11-2004, págs. 12813-12814.

Casación Nro. 2656-00 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-04-2001, pág. 7207.

Casación Nro. 1808-2001 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05-11-2001, págs. 7867-7868.

Casación Nro. 2886-00 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-04-2001, pág. 7221.

Casación Nro. 2886-00 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-04-2001, pág. 7221.

Casación Nro. 1498-2000 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-01-2001, págs. 6848-6849.

Casación Nro. 1918-2005 / Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-10-2006, pág. 17482.

Casación Nro. 492-07 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-12-2008, págs. 23487-23488.

Casación Nro. 544-01/ Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-07-2001, págs. 7491-7492.

Casación Nro. 3152-2000 / Ancash, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-08-2001, pág. 7607.

Casación Nro. 432-03 / Ucayali, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-06-2003, págs. 10694-10695.

Casación Nro. 26-2001 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-07-2001, págs. 7459-7460.

Casación Nro. 1952-2006 / Piura, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-07-2007, págs. 19835-19836.

Casación Nro. 2060-2007 / Callao, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-09-2008, págs. 22691-22692.

Casación Nro. 2725-2005 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-08-2006, págs. 17030-17031.

Casación Nro. 4149-2007 / Junín, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29-02-2008, págs. 21589-21591.

Casación Nro. 1717-00 / Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-04-2003, págs. 10463-10464.

Casación Nro. 1325-2000 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-01-2001, págs. 6694-6695.

Casación Nro. 1897- 2000 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-01-2001, pág. 6838.

Casación Nro. 3854-2001 / Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-09-2002, pág. 9211.

Casación Nro. 250-2007 / Callao, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30- 09-2008, págs. 23128-23130.

Casación Nro. 1383-2000 / Callao, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-01-2001, pág. 6696.

Casación Nro. 2022-97 / Juliaca, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-04-2001, págs. 7150-7151.

Casación Nro. 2896-98 / Ayacucho, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27-09-1999, págs. 3588-3589.

Casación Nro. 3146- 05 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-12-2006, págs. 18128-18129.

Casación Nro. 1304-2000 / Callao, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-03-2001, págs. 7001-7002.

Casación Nro. 2315-02 / Puno, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-06-2005, págs. 14329-14330.

Casación Nro. 3954-2001 / Santa - Chimbote, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-07-2002, 9043-9044.

Casación Nro. 2756-2002 / Lambayeque, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-01-2005, pág. 13325.

Casación Nro. 1631-2005 / Ancash, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-08-2006, págs. 16893-16894.

Casación No. 2540-1999-Lima

Casación No. 1875-2008-Cañete

Casación Nro. 2705-2007 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-01-2008, págs. 21482-21483.

Casación Nro. 1817-2000 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-01-2001, págs. 6649-6650.

Casación Nro. 4452-2006 / Piura, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-12-

2008, págs. 23597-23598.

Casación Nro. 163-2006 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-06-2008, págs. 22352-22353.

Casación Nro. 1608-2007 / Ica, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-12-2008, págs. 23666-23668.

Casación Nro. 2071-2001 / Cajamarca, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-12-2003, págs. 11255-11256.

Casación Nro. 5003-2007 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-09-2008, págs. 22951-22952.

Casación Nro. 3141-2002 / Huánuco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-11-2004, págs. 12985-12986.

Casación Nro. 2315-02 / Puno, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-06-2005, págs. 14329-14330.

Casación Nro. 3954-2001 / Santa - Chimbote, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-07-2002, 9043-9044.

Casación Nro. 2756-2002 / Lambayeque, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-01-2005, pág. 13325.

Casación Nro. 1631-2005 / Ancash, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-08-2006, págs. 16893-16894.

Casación Nro. 3837-2007 / Piura, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-01-2008, págs. 21511-21512.

Casación Nro. 379-99 / Cono Norte - Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28-09-1999, págs. 3608-3609.

Casación Nro. 3146-05 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-12-2006, págs. 18128-18129.

Casación Nro. 1304-2000 / Callao, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-03-2001, págs. 7001-7002.

Casación Nro. 5003-2007 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-09-2008, págs. 22951-22952.

Casación Nro. 3141-2002 / Huánuco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-11-2004, págs. 12985-12986.

Enlaces:

www.justicia2020.gob.ar/noticias/garavano-presento-sistema-datos-la-justicia-argentina/

<http://psicologiajuridica.org/psj192.html>

<http://www.expansion.com/2014/11/25/juridico/1416938044.html>

A N E X O S

ANEXO 01

Evidencia empírica del objeto de estudio

Sentencia de primera instancia

14º juzgado civil

EXP. N° : 33407-2014-0-1801-JR-CI-14

MATERIA : DESALOJO

JUEZ : “Y”

ESPECIALISTA : “X”

DEMANDANTE : “A”

DEMANDADO : “B”

AUDIENCIA UNICA

En lima, a los veintiuno días del mes de mayo del año dos mil quince, siendo las Once y treinta de la mañana, ante el Decimocuarto Juzgado en lo Civil de Lima que despacha la señora Juez titular “Y” y el asistente de juez que da cuenta, se hizo presente el apoderado de la demandante Asociación de Los Entusiastas, “A”, con documento de identidad número 42838395 y con registro número N° 6949 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima; dejándose constancia la inasistencia del demandado “B” no obstante a encontrarse debidamente notificado, a efectos de realizarse la Audiencia Única ordenada para esta fecha y hora.

I.-SANEAMIENTO PROCESAL

RESOLUCIÓN Nª TRES:

ATENDIENDO:

PRIMERO: La demanda reúne los recaudos de admisibilidad generales y los que especialmente corresponden por la naturaleza de la acción que se ejercita, a la que también concurren las condiciones de legitimidad e interés para obrar, así como los

demás requisitos de procedencia a que se refiere el artículo 427 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: Refuerza lo expuesto el hecho que el demandado no haya hecho valer contra la acción las excepciones y defensas previas que la ley confiere.

Por estos fundamentos y estando a lo dispuesto por el inciso 1) del Artículo 465° del Código Procesal Civil, **SE DECLARA:**

SANEADO el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes.

MEDIOS PROBATORIOS

De la parte demandante

Los ofrecidos en su escrito de la demanda de la página 24 a 28.

De la parte demandada

Los ofrecidos en su escrito de la contestación de la página 41 a 43.

FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

1.- Determinar si la demandante es propietaria del bien sujeto de materia.

2.- Establecer la ocupación precaria del mismo por parte del demandado.

Se comunica a la parte que ha concluido la etapa probatoria, la señora juez pregunta al abogado presente si desea hacer uso de su derecho a informar oralmente, respondiendo que no, pasándose a expedir la decisión final.

RESOLUCION Nro. CUATRO

VISTOS: De lo actuado se aprecia las siguientes actuaciones:

DEMANDA.- Por escrito de la página 24 a 26 La Asociación de Los Entusiastas, interpone demanda para que “B”, desocupen el inmueble ubicado en el Jr. Sánchez pinillos N° 343, del Cercado de Lima, afirmando que lo ocupa de modo precario. Funda su pretensión en los Artículos 911° y 923° del Código Civil.

CONTESTACION DE DEMANDA.- Se verifica la misma por escrito de la página 41, por el cual el demandado niega la demanda.

AUDIENCIA UNICA.- Realizada conforme la presente acta de la cual se puede verificar la declaración de saneamiento, fijación de puntos controvertidos, calificación y admisión de medios probatorios, siendo el estado de la causa dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

PRIMERO: La copia literal de dominio de la página 14 acredita que la Asociación de Los Entusiastas, demandante en este proceso, es propietaria del inmueble ubicada en el Jr. xxx N° 000 del Cercado de Lima; condición validante para el ejercicio de la acción de desalojo, de conformidad con el Artículo 586 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: El demandado se ha limitado a contestar la demanda a afirmar que no es quien ejerce la posesión, aseveración que no solo no ha sido demostrada sino que queda enervada por el hecho mismo que habiendo sido notificado en el predio sujeto a materia se ha apersonado al proceso y contestado la demanda.

TERCERO: Lo glosado sirve para que el juzgado se persuada de la condición de ocupante precario que tiene el demandado, habida cuenta que no ha demostrado que su posición se ampara en título legítimamente ni que pague, por tal motivo, merced conductiva alguna.

CUARTO: Los hechos así descritos configuran el supuesto factico del Artículo 911° del Código Civil y ello abona a favor de la pretensión demandada por encontrarse el emplazado, igualmente, comprendido dentro del Artículo 586 del Código Procesal Civil.

Por estos fundamentos, el Décimo Cuarto Juzgado de Lima, declara:

FUNDADA la demanda de la página 24, en consecuencia: que el demandado “B” debe desocupar el inmueble sito en el Jr. Sánchez pinillos, N°343 del Cercado de Lima, de propiedad de la demandante Asociación de Los Entusiastas. Con costas y costos.-

Sentencia de segunda instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CUARTA SALA CIVIL

EXPEDIENTE N° 33407- 2014-0

RESOLUCION N° 10

Lima, doce de Enero

del año dos mil dieciséis

VISTOS. Interviniendo como juez superior ponente al señor “C”; por los fundamentos pertinentes que contiene la resolución recurrida y Considerando además:

PRIMERO: Es materia de grado la sentencia contenida en la resolución N°09, expedida con fecha 21 de mayo 2015, inserta en el Acta de Audiencia Única que corre de fojas 54 a 56, que declara fundada la demanda de desalojo, consecuentemente, ordena que el demandado “B” desocupe y restituya a la demandante el bien inmueble ubicado en el Jirón Sánchez pinillos N° 343, Distrito del Cercado de Lima.

SEGUNDO: El demandado formula apelación en contra de dicha resolución expresando como agravios que si el bien por negligencia u olvido de su persona, dentro del plazo legal, no hizo valer los medios de defensa adecuados, como son las excepciones y defensas previas, ello no significa que sea el legitimado para que la demanda sea dirigida en su contra; si bien es cierto que anteriormente su domicilio real que se consignaba en su DNI era el inmueble materia de desalojo, que ocurrió solo por tener la condición de abogado de los residentes del inmueble, sin embargo esa dirección ya no le corresponde y que actualmente es otra. Afirma que no le incumbe el asunto, ni le interesa, si el demandante es propietario del inmueble materia de desalojo, ni tampoco está demostrado en el proceso que tenga la condición de ocupante precario, pues no tiene ninguna relación con el predio ni ha sido su poseedor.

TERCERO: En principio, debe tenerse presente que de conformidad con los artículos 355, 358, 364 y 366 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. La apelación como recurso ordinario para impugnar autos y sentencias está regida por principios específicos que orientan su actuación entre los cuales destacan: el “tantum devolutum quantum appellatum”, y el de la prohibición de la “reformatio in peius”. El primero, estrechamente ligado a los principios dispositivo y de congruencia procesal, significa que el órgano revisor (ad quem) al resolver la apelación deberá pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en su recurso. El segundo, es uno de los principios característicos del recurso de apelación, implicando el impedimento del órgano revisor de modificar la resolución impugnada empeorando la situación del apelante, salvo que exista apelación o adhesión de la otra parte (el apelado).

CUARTO: Conforme se aprecia del escrito de demanda, la entidad demandante, Asociación de Los entusiastas, representado por su apoderado “A”, pretende el desalojo por ocupación precaria del predio ubicado en el jirón Sánchez pinillos N° 343, Distrito del Cercado de Lima, instaurando la acción contra el demandado, “A”,

invocando como argumento factico que dicha persona viene ocupando el bien de modo precario, sin ningún derecho concedido por ella y/o acto jurídico licito que legitime su posesión, toda vez, que tomo arbitrariamente la posesión del bien en el año 2000, conduciéndolo hasta la actualidad.

QUINTO: En casos como el presente, cuando se trata de una pretensión de desalojo, por ocupante precario, regulado por el artículo 911 del código civil, se requiere básicamente dilucidar: **i)** si el demandante tiene legitimidad para obrar activamente, el cual no solo puede ser el propietario, sino también, el administrador y todo aquel que considere tener derecho a la restitución de un predio, de conformidad con el artículo 586 del código procesal civil; y, **ii)** la posesión se ejerce sin título alguno o el que se tiene ha fenecido, es decir, la legitimidad para obrar pasiva o del demandado, comprende en esa situación a todo aquel que ocupa el bien sin acreditar su derecho a permanecer en el disfrute de la posesión inmediata o que, en todo caso, en la realidad se ha producido la desaparición de los actos o hechos, jurídicamente regulados y protegidos, generando como efectos la pérdida del derecho a poseer. Es decir, del lado del demandado, quien para logra la desestimación de la acción instaurada en su contra, deberá no solo alegar, sino acreditar de modo fehaciente la no configuración de alguno o todos los presupuestos requeridos en el proceso de desalojo por ocupante precario, para lo cual debe probar tener título vigente que justifique el ejercicio de la posesión actual que detenta sobre el bien que ocupa.

SEXTO: En el caso sub materia, la titularidad y calidad de propietaria irrogada la Asociación de Los Entusiastas del predio materia de desalojo se encuentra fehacientemente acreditada con la Partida N° 40303626 de la Oficina Registral de Lima y sus antecedentes que corre de fojas 14 a 15. El demandado apelante no ha realizado cuestionamiento al respecto, por tanto la demandante demuestra su interés y legitimidad para solicitar el predio de su propiedad, que se encuentra debidamente individualizado e identificado.

SETIMO: El punto en controversia es determinar si el ocupante emplazado tiene o

no la condición de precario del predio materia de desalojo. Al respecto, si bien al absolver el trámite de contestación a la demanda niega encontrarse ejerciendo la posesión del predio materia de desalojo, en primer lugar, corresponde tener en cuenta que la demanda le fue notificada en el predio en controversia, sito en Jirón Sánchez pinillos N° 343, Cercado de Lima, de conformidad con el artículo 589 del código procesal civil, y la cedula no fue devuelta por ningún otro poseedor, todo lo contrario, dentro del plazo para contestar la demanda, el demandado apelante presento y ejercito su derecho de defensa.

De otro lado, el apelante, a lo largo del trámite del proceso, en forma alguna, ha aportado pruebas que fehacientemente acredite que no posee el bien o que el poseedor sea otro, pues el simple hecho que actualmente en su documento nacional de identidad (emitido el 10 de enero de 2014) aparezca como su domicilio real un lugar distinto al inmueble materia de litis, no resulta ser suficiente para amparar los argumentos de su apelación, pues según el Certificado de Inscripción de la RENIEC, obrante a fojas 20, aparece que al mes de noviembre del año 2013, el demandado señala como su domicilio real el bien materia de desalojo, y a dicha data ya había sido invitado a la conciliación extrajudicial para la devolución del inmueble que ocupa, respecto de lo cual no expresa argumento de defensa alguna.

Además, el hecho del cambio de domicilio en su documento de identidad no acredita que sea el poseedor actual, puesto que conforme al artículo 35 del Código Civil, una persona puede tener varios domicilios, por tanto, el cambio de domicilio no acredita que a la fecha de la demanda otro sea el poseedor del predio.

Por último, al caso de autos resulta de aplicación la presunción y conducta procesal asumida por el demandado, de conformidad con el artículo 282 del Código Procesal Civil, mediante el cual se facultad al Juez a extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que estas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notarialmente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción.

OCTAVO: En resumen, el demandado en el trámite del proceso, ni su recurso de apelación, en forma ni modo alguno ha aportado prueba alguna que acredite que la posesión se ejerce sobre el predio en litigio se encuentra debidamente justificado, ni

que sea oponible a la entidad demandante; mientras que el demandante ha acreditado suficientemente tener derecho a la restitución de la posesión del inmueble de su propiedad; razón por la cual, este Colegiado concluye que la posesión que vienen ejerciendo el apelante se encuentra dentro de los alcances señalado por el artículo 911° del Código Civil. Fundamentos por los cuales:

DECISION:

CONFIRMARON la sentencia expedida con fecha 21 de mayo del 2015, inserta en el acta de audiencia única que corre de fojas 54 a 56, que declara fundada la demanda planteada mediante escrito obrante de fojas 24 a 26; consecuentemente, ordena que el demandado B desocupe y restituya a la demandante el bien inmueble materia de litis, ubicado en el jirón Sánchez pinillos N° 343, Distrito del Cercado de Lima; con costas y costos del proceso; y los devolvieron. En los seguidos por la asociación de los entusiastas contra “B” sobre desalojo por ocupación precaria.

J.R

A.H

R.R

A.R.C

ANEXO 02

**Definición y Operacionalización de la variable e indicadores
Definición y Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia.**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

			cumple
		PARTE CONSIDERATIVA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los</p>

			<p>hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	

Definición y Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p>

			<p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).No cumple/</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>

			expresiones ofrecidas. Si cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley</p>

			<p>autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

ANEXO 03

INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS

LISTA DE PARÁMETROS – CIVIL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple.**
2. Evidencia el asunto: ¿el planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **No cumple**
3. Evidencia la individualización de las partes: Se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; este último en los casos que hubiera en el proceso. **No cumple.**
4. Evidencia aspectos del proceso: El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **No cumple.**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no accede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

1.2. Posturas de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **No cumple.**
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **No cumple.**
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuesto por las partes. **No cumple.**
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. **Si cumple.**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjera, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones y congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez. **No cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (el contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **No cumple.**

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **No cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjera, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (el contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **No cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas (el contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entender la norma, según el juez). **No cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (la motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia

aplicación de la legalidad). **No cumple.**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (el contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le den el correspondiente respaldo normativo).

Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjera, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas. (es completa). **Si cumple.**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercidas (no se extralimita /salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple.**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **No cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjera, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

3.1. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

3. El pronunciamiento menciona a quien corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y las costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjera, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique

las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

LISTA DE PARÁMETROS – CIVIL SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple.**

2. Evidencia el asunto: ¿el planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: Se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; este último en los casos que hubiera en el proceso. **No cumple.**

4. Evidencia aspectos del proceso: El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **No cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no accede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

1.2. Posturas de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación o la consulta (el contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda) **No cumple.**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **No cumple.**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. **No cumple.**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos de hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **No cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

tecnicismo, tampoco de lenguas extranjera, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones y congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez. **No cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple.**

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjera, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (el contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas (el contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entender la norma, según el juez). **Si cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple.**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le den el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjera, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas. (Es completa). **Si cumple.**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercidas (no se extralimita /salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple.**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjera, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

3.1. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

3. El pronunciamiento menciona a quien corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y las costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjera, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

ANEXO 04

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
 - 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
 - 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*
- * **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la
 - 8.5. calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ▲ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ▲ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub

dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
		2x1=2	2x2=4	2x3=6	2x4=8	2x5=10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]						Muy alta
						X				[13-16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9 - 12]						Mediana
										[5 - 8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión						X		[3 - 4]						Baja
								[1 - 2]		Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35,36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28,29, 30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 05

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: **Declaración de compromiso ético** el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, en el expediente N° 33407-2014-0-1801-JR-CI-14, del distrito judicial de Lima-Lima, 2019, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N°33407, sobre: desalojo por ocupación precaria.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc..., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 09 de junio del 2019.

Alberto Agapito Gonzales
DNI N 42686482– Huella digital